

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Contaduría y Administración

25
7

**EL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS
EMPRESAS**

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T A N

IRMA ALcantara MANCHINELLY

MA. MAGDALENA DE LOURDES BUENFIL MATA

ELIA OLINGATL GARCIA LOPEZ

Director del Seminario: C. P. Jorge Luis Novoa Franco

1 9 8 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ABREVIATURAS

CEDIS	Certificado de Devolución de Impuesto.
IIIGE	Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
INFONA	
VIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda — para los Trabajadores.
ISPT	Impuesto sobre Productos del Trabajo.
ISR	Impuesto sobre la Renta.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
Ley	Ordenamiento en estudio.
LIOR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
ME	Moneda Extranjera.
MN	Moneda Nacional.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE
LAS EMPRESAS.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DIVERSAS

A) DE LOS CAUSANTES MENORES

B) DE LOS CAUSANTES MAYORES

CAPITULO IV

DE LOS CAUSANTES MAYORES

A) TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS

B) TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES

C) PARTIDAS NO DEDUCIBLES

D) DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE

CASO PRACTICO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

El tema tributario es de constante actualidad ya que los impuestos son al medio por el que el gobierno se allega los recursos que más tarde distribuirá con el fin de sufragar al gasto público.

El gobierno federal recibe recursos económicos provenientes de derechos, productos, aprovechamientos e impuestos; dentro de éste último concepto al I.S.R. aporta un porcentaje considerable.

La Ley del I.S.R. ha sufrido diversas modificaciones que facilitan la aplicación e interpretación del debido cumplimiento de las obligaciones que impone; razón por la cual el propósito de nuestro estudio es hacer mención de los puntos de mayor importancia, dentro de las Empresas sin tratar aspectos especiales que afecten a alguna de ellas en particular.

Lo anterior concluye con un caso práctico que tiene como finalidad indicar las obligaciones fiscales en relación a la contabilidad y a la preparación de la-

declaración ya que ésta depende básicamente de datos -
obtenidos de la misma.

Se deduce que al establecer registros contables . .
que cubren las necesidades de la empresa, cumplen con -
los aspectos fiscales, facilitando la preparación de la
declaración y sus anexos.

C A P I T U L O I

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DE ACUERDO A LAS REFORMAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1978, LA LEY QUEDA ESTRUCTURADA COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO ADJUNTO.

TITULO I
Disposiciones Preliminares.

TITULO II
Impuesto al Ingreso Global de los Contribuyentes.

TITULO III
Impuesto al Ingreso de los Contribuyentes.

C
A
P
I
T
U
L
O

I. Objeto y Sujeto

II. Base del Impuesto de los Contribuyentes

III. Rango de los Contribuyentes

IV. Obligaciones Derivadas de los Contribuyentes

V. Casos de Exención.

I. Ingresos por Salarios y su gravamen por la Retención de un Contribuyente

II. Ingresos por Honorarios y su gravamen por la Retención de un Contribuyente

III. Ingresos por Arrendamiento y su gravamen por la Retención de un Contribuyente

IV. Ingresos por Herencias y su gravamen por la Retención de un Contribuyente

V. Ingresos por Adquisición de Bienes.

I. Ingresos por Actividades Empresariales.

II. Ingresos por Dividendos y su gravamen por la Retención de un Contribuyente

III. Ingresos por Intereses.

IV. Otros Ingresos que constituyen los Ingresos Globales.

V. Requisitos de los Contribuyentes.

VI. Determinación Anual.

C
A
P
I
T
U
L
O

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**TITULO I**

Disposiciones preliminares.

TITULO II

Impuesto al Ingreso Global de las Empresas

- Causantes Mayores

- Causantes Menores

TITULO III

Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas

En vista de que el objeto de nuestro estudio es el IIGE, detallamos a continuación sólo lo relativo al Título - II.

TITULO II

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

OBJETO Y SUJETO

Art. 16 Objeto

17 Sujeto

Causantes Mayores**CAPITULO II**

- Art. 18** Base Gravable
- 19 Ingresos Acumulables y no Acumulables
- 20 y 20 A Deducciones
- 21 al 25 Requisitos específicos a determinadas -
deducciones.
- Art. 26** Reglas para hacer las deducciones
- 27 Gastos no deducibles
- 28 Deducciones de las Instituciones de Crédito,
Seguros y Fianzas.
- 29 Deducciones para Empresas Mineras
- 30 Actos accidentales de Comercio de Sociedades
Extranjeras residentes en el Extranjero.
- 31 Ingresos Gravados sin deducciones (Art. 41)-
Casos Especiales.
- 32 Causas de Estimación de Ingresos por la SHCP
- 33 Porcentos de utilidad estimativa

CAPITULO III**PAGO DE LOS CAUSANTES MAYORES**

- Art. 34** Tárifa

- 35 Pagos Provisionales y Definitivos
- 37 Impuestos a Empresas de Espectáculos (períodos menores de 6 meses)
- 38 Períodos con tarifas diferentes
- 39 Cálculo del Impuesto para Ejercicios irregulares y de liquidación.
- 40 Régimen de Industrias Nuevas y Necesarias.
- 41 Tasas en relación a casos especiales (Art. 31)

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DIVERSAS

- Art. 42 Obligaciones de los Causantes Mayores

CAPITULO V

CAUSANTES MENORES

- Art. 36 Determinación Estimativa de Causantes Menores
- 43 Base gravable
 - 44 Estimación de Ingresos
 - 45 Cálculo, plazos de pago y anticipos de impuesto.
- Participación de los Estados en el IIGE

- Participación de ISR a Estados y Municipios adheridos al sistema nacional de coordinación fiscal.

46 Cambio de Causante Menor a Mayor

47 Otras obligaciones Fiscales.

C A P I T U L O I I**GENERALIDADES DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS
EMPRESAS.**

Los artículos 16 y 17 de la Ley del I.S.R. — establecen cuáles serán para efecto del I.I.G.E., el objeto y sujeto respectivamente. El I.I.G.E. grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca; obtenidos por personas físicas, personas morales o unidades económicas sin personalidad jurídica.

En base a lo anterior podríamos clasificar a los ingresos en:

-Efectivo

-Especie

-Crédito

El ingreso en efectivo es aquel que se percibe en numerario, por ejemplo: el cobro de honorarios, de intereses o de rentas.

El ingreso en especie es aquel que se obtiene en bienes; Para saber cuál fue la modificación que sufrió el patrimonio del contribuyente por concepto de bienes en especie, deberán valorarse dichos bienes a la fecha de operación tomando en cuenta cualquiera de los siguientes criterios.

- a. El valor del bien en moneda nacional a la fecha de percepción.
- b. El valor de mercado.
- c. Mediante un avalúo. Este último caso se aplicará solamente cuando no sea posible determinar el valor del bien por medio de los dos incisos anteriores.

Con respecto al pago del impuesto por los ingresos en especie el beneficiario recibirá el bien hasta que entregue el dinero suficiente para hacer el pago del impuesto respectivo.

El ingreso en crédito se produce cuando el causante otorga préstamos que al incorporarse nuevamente a su patrimonio le generará un beneficio, ya sea en efectivo o en especie. Este beneficio puede ser mediano o inmediato.

Para efectos de la L.I.S.R. son actividades:

COMERCIALES.

- a. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial.

- b. Las compras y ventas de bienes inmuebles, - cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- c. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- d. Los contratos relativos a obligaciones del-Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.
- e. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.
- f. Las empresas de comisiones, de agencia, de oficina, de negocios comerciales y establecimiento de venta en público almonada..
- g. Las empresas de espectáculos públicos.
- h. Las operaciones de comisión mercantil.
- i. Las operaciones de mediación en negocios - mercantiles.
- j. Las operaciones de bancos.
- k. Todos los contratos relativos al comercio - marítimo y a la navegación interior y exterior.

- l. Los contratos de seguros de toda especie, - siempre que sean hechos por empresas.
- m. Los depósitos por causa de comercio.
- n. Los depósitos en los almacenes generales y - todas las operaciones hechas sobre los certi - ficados de depósito y bonos de prenda li - brados por los mismos.
- o. Los cheques, letras de cambio o remesas de - dinero de una plaza a otra, , entre toda - clases de personas.
- p. Los valores u otros títulos "a la orden" o - "al portador", y las obligaciones de los co - merciales, a no ser que se pruebe que se - derivan de una causa extraña al comercio.
- q. Las obligaciones entre comerciante y banque - ros, si no son de naturaleza esencialmente - civil.
- r. Los contratos y obligaciones de los emplea - dos de los comerciantes, en lo que concierne - al comercio del negociante que los tiene a - su servicio.

INDUSTRIALES.

- a. Extracción, conservación o transformación de materia prima.

- b. Acabado de productos.
- c. Elaboración de satisfactores.

AGRICOLAS.

- a. Siembra, cultivo y cosecha.
- b. Venta de primera mano de los productos agricoles y que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

GANADERAS.

- a. Cría y engorda de ganado.
- b. Cría de animales y aves de corral.
- c. Venta de primera mano de los productos obturidos y que éstos no hayan sufrido transformación industrial.

PESCA.

- a. Captura y extracción de peces y mariscos de agua dulce y salada.
- b. Venta de primera mano de estos productos y que no hayan sufrido transformación industrial.

El IIGE afecta a las entidades dedicadas a las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca ya descritas; sean: personas físicas, - personas morales o unidades económicas sin personalidad jurídica.

Se entiende por:

- Persona física: cualquier individuo constituido como empresa y que persigue fines lucrativos.
- Persona moral: es un agrupamiento de individuos que persiguen fines lucrativos y a quienes la ley reconoce y protege. Estos agrupamientos o sociedades reciben el nombre de - personas jurídicas porque la ley reconoce - su existencia otorgándoles personalidad jurídica propia distinta de la de los socios que la forman.

Es muy importante para el causante saber - cuándo es persona física y cuándo es persona moral, ya que el fisco los distingue en cuanto a sus obligaciones.

Por lo tanto el propietario de un negocio - será persona física y aquel negocio que esté constituido bajo el régimen de sociedad será persona moral.

- Unidades económicas sin personalidad jurídica: serán consideradas como tales, las agru-

paciones que constituyen unidades económicas diferentes, de las de los miembros que las forman, sin crear otra persona jurídica.

Dichas agrupaciones se forman por situaciones-jurídicas o de hecho que provienen de propiedades o patrimonios comunes a dos o más individuos, o por acuerdo (contratos) entre personas para la realización de fines comunes.

Entre las unidades económicas a las cuales hacemos referencia se encuentran las siguientes:

- a. Asociación en participación.
- b. Fideicomiso.
- c. Copropiedad.
- d. Sucesión, etc.

A manera de resumen se presenta el siguiente cuadro en cuanto al objeto y sujeto del IIGE.

OBJETO	SUJETO
Ingresos en efectivo, espe- cie o en crédito que modi- fiquen el patrimonio del - contribuyente, provenien - tes de actividades;	Cuando dichas actividades- son realizadas por:
	1.- Personas físicas.
	2.- Personas morales.
a. Comerciales	3.- Unidades económicas - sin personalidad jurí- dica.
b. Industriales	
c. Agrícolas	
d. Ganaderas	
e. Pesca	

Cuando el contribuyente (persona física o mo-
ral) obtenga ingresos o efectúe pagos en ME al reali-
zar las actividades antes citadas efectuará sus regis-
tros contables convirtiendo a moneda nacional al tipo -
de cambio oficial vigente a la fecha en que se realicen
las operaciones.

Con respecto a las deudas y créditos en mone-
da extranjera la utilidad o pérdida que resulte de ha-
cer la conversión a moneda nacional se aumentará o dis-
minuirá, según el caso, en el ejercicio en que se pa-
guen.

En relación al pago anticipado de deudas en moneda extranjera la pérdida no será deducible cuando:

- a. Se adelante el pago de deudas que tienen un plazo determinado.
- b. Reduzca el plazo.
- c. Se aumente la cantidad a pagar (en los pagos parciales); para poder deducir dicha pérdida será necesario, en caso de obtener un plazo mayor para liquidar las deudas, tomar en cuenta la fecha, plazos y montos originalmente pactados.

La devaluación o revaluación de monedas que origina utilidad o pérdida.

Se genera utilidad en los siguientes casos:

casos:

Hechos o acontecimientos

- | | |
|-------------------------------------|---|
| 1. Por adquisición de pasivos en ME | a. Se devalúa la ME o
b. Se revalúa la MN. |
| 2. Por poseer activos en ME | a. Se revalúa la ME o
b. Se devalúa la MN. |

Se genera pérdida en los siguientes casos:

3. Por adquisición de pasivos en ME.
 - a. Se revalúa la ME o
 - b. Se devalúa la MN.
4. Por poseer activos en ME.
 - a. Se revalúa la MN o
 - b. Se devalúa la ME.

En caso de devaluación o revaluación de una moneda extranjera deben observarse las siguientes reglas:

- a. Tratándose de pasivos que pueden identificarse plenamente (física o documentalmen-
te) con activos no monetarios adquiridos recientemente (hasta un año), el ajuste del pasivo podrá modificar el costo originalmente asignado a esos activos, siempre y cuando en el caso de inventarios, el nuevo costo no sea superior al valor del mercado, tal como lo establece el boletín sobre Inventarios del INCP.
- b. En todos los demás casos el ajuste podrá diferirse en cuanto a su aplicación a resultados, considerándolo como un cambio al costo de financiamiento, siempre y cuando el costo total (interés pactado más partida diferida) no resulte en una tasa de interés anual superior a la normal en el mercado mexicano, para ese tipo de pasivos. El pla

zo para el diferimiento de dicho ajuste — debe ser el mismo en que se apliquen los — intereses relativos.

La aplicación de las reglas contenidas en el — punto anterior deben ser consistentes.

Como conclusión de lo anterior puede decirse — que:

1. La devaluación de la moneda nacional o re — valuación de las monedas extranjeras que — originan utilidad o pérdida deberán contabi — lizarse contra los resultados del ejercicio en que aquéllas ocurren.
2. Tratándose de pasivos en moneda extranjera — que pueden identificarse con los inventa — rios o activos fijos que los generaron, el — ajuste podrá efectuarse contra el costo de — adquisición de los mismos, aumentándolo — (cuando se revalúa la moneda extranjera) o — disminuyéndolo (cuando se revalúa la moneda — nacional), según sea el caso.

Las principales diferencias entre el régimen — contable y el fiscal en relación de las pérdidas o uti —

lidades originadas por la fluctuación de la moneda:

FISCALMENTE

1. Se produce una disminución de activos y pasivo en ME.

2. Afectan directamente la utilidad gravable.

3. Las pérdidas se podrán deducir, capitalizar o amortizar proporcionalmente en cuatro ejercicios.

CONTABLEMENTE

1. Por la valuación de los activos y pasivos en ME a la fecha de cierre del ejercicio, reconociéndose la utilidad o pérdida a pesar de que los activos no se hayan convertido en efectivo, ni las obligaciones se hubieran satisfecho.

2. Afectan:
 - a. El costo de los inventarios.
 - b. El costo de activos fijos
 - c. El resultado de operación del ejercicio.

En cuanto al registro contable de transacciones en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio oficial que publica mensualmente la SHCP en el diario oficial para convertir la moneda extranjera a moneda nacional.

C A P I T U L O I I I**O B L I G A C I O N E S D I V E R S A S**

A. CAUSANTES MENORES

Conforme a los artículos 16 y 17 de la LISR, - se consideren causantes menores a las personas físicas- que tengan percepciones acumulables en un ejercicio regular por una cantidad que no exceda de \$1,500.000.00,- o en el caso de un ejercicio irregular cuando dividido el monto de los ingresos entre el número de días del - ejercicio irregular y multiplicado por 365 días nos dé como resultado una cantidad igual o inferior a - \$1,500.000.00

Con el objeto de tener una mejor idea sobre lo comentado, a continuación mostramos un ejemplo, en el - que se determina si el causante es mayor o menor, en un ejercicio irregular:

INGRESO ACUMULABLE del 20/VI al 31/XII	\$ 900,000.00	\$ 500,000.00
Días transcurridos- entre las fechas en anteriores	191	191
Ingreso acumulable- diario en promedio	\$ 4,712.04	\$ 2,617.80
Ingreso anual en - promedio		
\$4,712.04 x 365	1,719894.60	
\$2,617.80 x 365		956,497.38
	CAUSANTE MAYOR	CAUSANTE MENOR sólo personas- físicas).

Los ingresos en efectivo, en especie o en crédito provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca que perciban los causantes menores son los ingresos brutos anuales en un año de calendario.

Cuando los causantes obtengan diversos ingresos de las actividades mencionadas, deberá sumar todos sus ingresos para determinar los ingresos brutos anuales.

BASE Y CALCULO DEL IMPUESTO

Conforme al artículo 43 de la ley se considera gravable a los ingresos brutos anuales obtenidos por el causante en un año de calendario que se multiplicarán por el porcentaje de utilidad estimada que corresponda a la actividad que realice al mismo. El artículo 33 de la ley indica los porcentajes a aplicar a cada actividad. Generalmente este porcentaje es del 15 % excepto en el caso de los giro específicamente señalados cuyos porcentajes de utilidad estimada fluctúan del 3 al 30 % La SHCP mediante acuerdos de carácter general, por rama de actividad podrá reducir los coeficientes de estimativa a que se refiere el artículo antes citado.

El procedimiento o para calcular el impuesto es el siguiente: A la base gravable ya obtenida se le aplicará la tarifa del artículo 34 de la Ley y el resultado será el impuesto a pagar.

EJEMPLO PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO

Ingresos brutos anuales de \$1,400,000.00
 5 % de utilidad estimada (el causante realiza la actividad comercial en venta de granos y semillas y chíles secos).

Ingresos brutos por porcentaje de utilidad
 $1,400,000.00 \times 5\% = 70,000.00$

Aplicando la tarifa del artículo 34 de la LISR

62,000.00	8,325.00
<u>8,000.00 x 20 %</u>	<u>1,600.00</u>
70,000.00	9,925.00 Impuesto a pagar

Puede darse el caso de que una persona física obtenga ingresos por la explotación de varios giros y que a cada uno de ellos le corresponda un porcentaje de utilidad estimada diferente. En este caso la base del impuesto se obtiene multiplicando los ingresos brutos anuales por el porciento que corresponda a la actividad preponderante.

EJEMPLO:

Ingreso anual bruto	% utilidad estimada (art. 33 Ley)
---------------------------	---

Ingresos brutos anuales:

Actividad comercial en la venta de vinos y licores- de prod. nacional	900,000.00	10
Actividad comercial en la venta de grano, semillas- y chiles secos.	<u>500,000.00</u>	5
	<u>1,400,000.00</u>	

En vista de que el giro preponderante es aquél en que se obtuvo el mayor ingreso (900,000,00), el porcentaje correspondiente al cálculo de la base gravable será:

$$\$1,400,000.00 \times 10 \% = 140,000.00$$

Aplicando la tarifa del artículo 34 de la Ley

100,000	16,465	
<u>40,000 x 24.10 %</u>	<u>9,640</u>	
140,000	26,095	Impuesto a pagar

Tratándose de un ejercicio irregular la base - del impuesto será la que resulte de elevar al año los -

ingresos brutos obtenidos en el ejercicio que se trata, a los que se le aplicará el porcentaje de utilidad estimada que señale el artículo 33 de la Ley. Sobre dicha base se calculará el impuesto anual (art. 34) y se ajustará proporcionalmente al número de días que abarca el ejercicio.

EJEMPLO:

Ingresos Acumulables	\$500,000
20 VI al 31 XII	
Días transcurridos entre las fechas anteriores.	191 días
Ingreso acumulable diario en promedio	2,617.80
Ingreso anual en promedio	
\$2,617,80 X 365 días	<u>956,497.38</u>

Al ingreso bruto anual se le aplica el porcentaje del artículo 33. Suponiendo que en este caso correspondará el 15 % de utilidad estimada,

\$956,497.38 X 15 % = \$143,324.60 Base gravable a la que se aplicará la tarifa del Art. 34 de la Ley;

$$\begin{array}{r}
 100,000 \\
 \underline{43,325} \times 24.10 \% \quad \underline{16,455} \\
 \underline{143,325} \qquad \qquad \underline{26,896} \text{ impuesto} \\
 \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \qquad \text{a pagar (anual)}
 \end{array}$$

Ajustando por los días transcurridos en el ejercicio:

$$\begin{array}{r}
 365 \text{ días} \qquad 26,896 \\
 191 \text{ días} \qquad \quad \times \\
 \hline
 X = 191 \text{ d} \times \frac{\$26,896}{365 \text{ días}} = 14,074 \text{ Impuesto a pagar en el ejercicio irregular}
 \end{array}$$

Causales de estimación de ingresos brutos por parte de la SHCP.

La SHCP en algunos casos estimará los ingresos brutos de los causantes menores. El artículo 44 de la Ley establece las causas y el procedimiento que a continuación se detallan.

1. Al no presentar la declaración. °
2. No llevar los registros de operaciones.
3. No conservar documentación.

4. Al oponerse u obstaculizar la iniciación — o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la SHCP, así como negarse a recibir la orden, respectiva.
5. Cuando los ingresos obtenidos y manifestados por el causante no son suficientes para cubrir el costo y el gasto normal del negocio, es decir, el causante declara pérdida de operación.
6. Si la intervención temporal de caja practicada en períodos normales, o la información obtenida de clientes o proveedores, ponen de manifiesto que el ingreso bruto es mayor al declarado.

Para practicar las estimaciones en los casos anteriores, se reunirán informes y se practicaran estudios sobre:

- a. Precio y costo de mercancías, artículos o servicios.
- b. Importe de renta del local que ocupa el causante.
- c. Número de trabajadores
- d. Sueldos pagados

e. Otros gastos normales y demás datos que pueden utilizarse.

Sobre los ingresos brutos estimados se determinará el Ingreso Global Gravable, en los términos del artículo 33 de la Ley.

Plazo para el pago provisional y definitivo del impuesto.

El artículo 45 de la Ley hace mención de los plazos en los cuales debe quedar cubierto el impuesto. - Dichos causantes tienen la obligación de hacer un pago provisional que consiste en enterar en el mes de julio de cada año, el 50 % de impuesto cubierto en la declaración del ejercicio inmediato anterior. En el caso de iniciación de operaciones no se hará pago provisional por el primer ejercicio. Para los causantes que realizan actividades ganaderas el pago provisional consistirá en el 1 % de los ingresos percibidos, y lo cubrirán adhiriendo estampillas a las facturas que expidan.

Con respecto al pago definitivo, los causantes deben cubrirlo a más tardar en el mes de febrero de cada año.

CAMBIO DE CAUSANTE MENOR A MAYOR.

La ley nos menciona en su artículo 46 que cuando al término de un ejercicio las percepciones acumuladas del causante exceden de \$1,500,000 el impuesto correspondiente a dicho ejercicio se determinará conforme al régimen aplicable a causantes menores. Pero a partir del ejercicio siguiente, el causante cumplirá conforme al régimen previsto en la Ley para los causantes mayores del IIGE.

AUTORIZACION DE LOS LIBROS CORRESPONDIENTES.

El contribuyente solicitará la autorización ante la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda, en un plazo de 60 días contados a partir del 1o. de enero del ejercicio siguiente a aquél en que sus ingresos anuales hubieran excedido de \$1,500,000.00

DEPRECIACION DE ACTIVOS FIJOS.

Deberán aplicar al monto original de la inversión en bienes depreciables o amortizables, los porcentajes en los términos de la fracción I del art. 21 de la Ley, por los años que restan para la depreciación o amortización, conforme a la fracción VIII del propio

precepto, siempre que cuenten con los documentos comprobatorios correspondientes.

Estos causantes no podrán en ningún caso, diferir para ejercicios futuros la deducción por depreciación o amortización, no efectuada durante los ejercicios en que no tributaron conforme al régimen de causantes mayores. Únicamente podrán depreciarse o amortizarse al saldo, por redimir.

CAMBIO DE CAUSANTE MAYOR A MENOR.

El citado art. 46 asimismo indica que las personas físicas continuarán tributando como causantes mayores aunque sus ingresos brutos sean inferiores a \$1,500.00 en un año calendario, salvo que se obtenga autorización de la SHCP, dicha autorización opera automáticamente con la simple presentación de un aviso por el causante, ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio. Este aviso deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al término del ejercicio en el que todavía tributará como causante mayor.

La autorización surtirá efecto a partir del siguiente ejercicio.

En el caso de que el cierre del ejercicio no coincida con el 31 de diciembre, el causante seguirá -

tributando como mayor durante un ejercicio irregular — que terminará en la fecha ya indicada.

OBLIGACIONES DIVERSAS.

El art. 47 de la Ley establece las siguientes obligaciones a cargo de los causantes menores:

1.- Llevar registros simplificados de sus operaciones, que determina la SHCP:

a. Libro de Ingresos y Egresos.- Que deberá ser presentado para su autorización ante la autoridad exactora correspondiente al domicilio del causante. Debe presentarse junto con el aviso de iniciación de operaciones, o dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la última operación realizada cuando se hayan agotado los libros

Datos que debe contener el libro de Ingresos y Egresos:

INGRESOS:

1. Fecha
2. Concepto
- + 3. Ingresos gravados

- + 4. Ingresos gravados a la tasa general
- + 5. Ingresos gravados por cada tasa especial.
- 6. Descuentos, devoluciones y rebajas sobre ventas.

+ Esta división deberá hacerse únicamente si -
el causante es sujeto de ISIM.

EGRESOS:

- 1.-Fecha
- 2. Concepto
- 3. Compras
- 4. Sueldos y salarios
- 5. Adquisición de bienes depreciables o amortizables.
- 6. Otros gastos del negocio.

II. Presentar en las oficinas autorizadas, en el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, una declaración en la que se determine la base del impuesto y el monto de éste.

- III. Presentar una declaración, dentro de los 15 días siguientes a la clausura, suspensión de operaciones o traspaso, y pagar el impuesto correspondiente al período respectivo.
- IV. Expedir documentos que acreditan las ventas que efectúan y conservar una copia de los mismo a disposición de la SHCP.
- V. Deberán conservar la documentación comprobatoria de sus compras, la que deberá tener las características que señala la SHCP, mediante disposiciones generales.

B. CAUSANTES MAYORES.

La Ley del ISR. en su artículo 17 considera como causantes mayores:

1.- Las personas físicas

- a. Con ingresos acumulables superiores a \$1,500,000.00 en un ejercicio regular, o en un ejercicio irregular cuando al elevarlos proporcionalmente a un año calendario, el resultado sea superior a la cifra mencionada. En dicho caso el ingreso anual proporcional será el que resulte de dividir el monto del ingreso entre el número de días del ejercicio irregular y multiplicado por 365 días.
- b. Con ingresos por comisiones, mediaciones, enajenación de inmuebles u otorgamiento temporal de uso o goce de bienes.

2.- Personas Morales:

Se consideran por ley todas las sociedades independientemente del monto de sus ingresos.

Las SOCIEDADES deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones, cualquiera que sea el monto de sus percepciones acumulables.

I. LLEVAR CONTABILIDAD.

- Deberán llevar su contabilidad, en la que — registren todas sus operaciones, analizando los ingresos acumulables y deducciones autorizadas; (se comentan ampliamente en capítulos posteriores).

- Tendrán asimismo la obligación de llevar 3 libros de contabilidad por lo menos.
 - a. De inventarios y balances
 - b. Diario General
 - c. Mayor, o de cuentas corrientes.

Además las sociedades y compañías por acciones llevarán el libro de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomadas por las juntas generales y los consejos de administración.

El Código de Comercio especifica lo que debe — contener cada libro. (Arts. 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41).

Los libros de contabilidad podrán usarse por — medio del registro manual, mecanizado o electrónico, — o en su defecto una combinación. Los trámites a requie-

rir por lo que se refiere a los registros manuales es— como sigue:

Se presentarán los libros ante la autoridad exactora al mismo tiempo en que se dé aviso de iniciación de operaciones. A la terminación de alguno de los libros o que estén por terminarse se presentará el nuevo libro dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la última operación registrada.

El causante deberá llevar los libros debidamente encuadernados y foliados.

Por lo que se refiere a los registros mecanizados de contabilidad se presentarán para su autorización las hojas que se destinen a formar el libro diario, éstas deberán ser preimpresas y prenumeradas consecutivamente y encuadernadas, conteniendo nombre, domicilio y registro federal de causantes del contribuyente.

Tratándose de iniciación de operaciones las hojas se presentarán, para su autorización dentro de los 60 días siguientes a la fecha de apertura, sin correr ningún asiento.

Si se trata de una nueva dotación de hojas, se presentará la última hoja autorizada aún cuando en la misma no se hubiere corrido ningún asiento, también será necesaria la última hoja utilizada.

Si alguna de las hojas fuese inutilizada deberá quedar incluida en el orden de numeración indicando que está cancelada. Las hojas que se destinen a formar los libros mayor y de inventarios y balances serán utilizadas sin autorización previa.

Si se opta por registros electrónicos de contabilidad se formulará un aviso a la autoridad exactora correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los adopte, señalando entre otros: marca de equipo, capacidad y características de las máquinas, lenguaje que utilice.

Los cambios al sistema se comunicarán por medio de aviso que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurra.

En el caso de destrucción parcial de registros manuales se autorizarán nuevos libros de contabilidad, debiéndose conservar los inutilizados en tanto no caduquen las facultades de revisión que tienen las autoridades fiscales; en cuanto a registros mecanizados y electrónicos no hay disposición alguna.

Si se destrucción total, parcial, pérdida o robo de registros manuales, mecánicos y electrónicos, el causante deberá proporcionar a la Oficina Federal de Hacienda que corresponde a su domicilio, el documento pú-

público en el que consten los hechos de que se traten.

Cuando se lleva a cabo una revisión durante - más de 60 días por parte de las autoridades fiscales, - el contribuyente deberá solicitar se le autoricen nue- - vos libros a efectos de continuar con el registro de - sus operaciones, presentando el recibo que le hubieran- - expedido.

El plazo para esta solicitud vence a los 10 - días posteriores al vencimiento que la ley establece pa - ra el retraso en el registro de las operaciones (60 - días).

La SHCP podrá exigir los libros y la documenta - ción hasta por cinco años contados a partir de:

Tratándose de:

- a. Ejercicio siguiente a aquél
en que se terminó de depre-
ciar o amortizar. Activos
- b. El último ejercicio en que
se haya cobrado Ventas en abonos

- c. La fecha de resolución final Partidas en juicio o recurso.
- d. La fecha en que se realice - el pago del gravamen Causantes no obligados a presentar declaraciones ni llevar libros.

El plazo que la SHCP tiene para revisar las de claraciones de los causantes y formular liquidaciones - del impuesto a su cargo es de 5 años contados a partir - de la fecha de la presentación de la declaración, cabe - señalar para efectos de mayor entendimiento, para lo - dispuesto se presentan dos situaciones para computar - la caducidad:

Presentación de la declaración.- La caducidad durante el periodo legal será a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la declaración. Cuando se trate de Complementarias, Impuesto retenido, Ex-temporéneas o al no presentarla, la caducidad será a - partir del día siguiente al vencimiento del plazo legal.

El vencimiento del plazo legal para los demás - documentos será:

LIBRO O DOCUMENTO

PLAZO

Mayor general, diario general e inventarios y balances.	Indefinidamente
Actas de asambleas de accionistas y de consejo de administración, escritura constitutiva y sus reformas y escrituras de adquisición de inmuebles	Indefinidamente
Contratos en general	Seis años después de terminada su vigencia.
Declaraciones fiscales, oficios de exención o reducción de impuestos, etc.	Seis años o indefinidamente, según la naturaleza de los oficios.
Pólizas de diario, ingreso y egreso	Seis años
Registros Auxiliares	Seis años
Documentos originales, registros y papales de trabajo de pólizas en general tales como facturas de venta, comprobantes de pago y otros libros auxiliares	Seis años
Documentos relativos a importaciones y exportaciones de inventarios.	Seis años

Tarjetas de tiempo de empleados	Un año
Facturas por compras de activos fijos y sus documentos aduana - les en su caso, así como los - registros auxiliares.	Seis años después - del último en que - se depreciaron los- activos.
Correspondencia en general	Cinco años.

II. FACTURAR

Otro de los requisitos que deben cumplir es la elaboración de facturas que son los documentos que - respaldan los ingresos, es decir, que el causante deberá - acreditar las ventas mediante la expedición de facturas debiendo conservar una copia, la cual deberá estar a - disposición de la SHCP; misma que exige que en el cuer - po de la factura se anoten los siguientes datos:

1. Nombre, domicilio y número de Registro Fe - deral de Causantes del vendedor o del - prestador del servicio, así como el folio consecutivo de la factura (estos datos de - berán estar impresos).
2. Nombre y domicilio del comprador o usuario del servicio.
3. Fecha de operación.

4. Cantidad y clase de mercancías vendidas, -
o descripción del servicio recibido.
 5. Precio unitario, importe y valor total.
 6. Número de cédula de empadronamiento de —
la Tesorería. (impreso)
 7. Número de la credencial de la cámara de —
comercio o industria a la que pertenece.—
(impreso).
- Cuando se opte por llevar talonarios, éstos deberán estar empastados y foliados.
 - Si se utilizan documentos en original y -
copia deberán estar foliados y se conser-
varán las copias empastadas y en orden. -
Si alguno de ellos se inutiliza deberá -
indicar en el mismo que estén cancelados.

Al utilizarse varias series de documentos —
se identifican por orden alfabético.

También se presenta que la documentación que acredite las ventas consista en una tira que expidan -
las máquinas registradoras; tomando en consideración -
esto se dispone que el causante, previo aviso a la auto
ridad exactora, estará en posibilidad de comprobar sus-

ventas mediante las tiras de auditoría de su máquina registradora, siempre y cuando éstas contengan el resumen global de las ventas diarias que serán la base para la elaboración de las facturas diarias globales, las cuales deberán estar firmadas por el auditor interno responsable.

III PRACTICAR BALANCE

A la fecha de terminación del ejercicio se deberá practicar Balance, la indicación de la fecha de terminación del ejercicio no podrá modificarse sin la autorización previa de la SHCP. A la fecha del balance deberá practicarse inventario de existencias. La práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior al cierre del ejercicio, haciendo los ajustes respectivos para actualizar el saldo a la fecha del Balance. Cuando se utilice el sistema de Inventarios Perpetuos o Detallistas podrán hacer conteos físicos, parciales durante el ejercicio.

IV PRESENTACION DE DECLARACION DEFINITIVA

Las declaraciones se deberán presentar en las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya terminado el ejercicio.

cio, así como la declaración en la que se determina la base del impuesto y el monto de éste; la SHCP podrá otorgar a título individual prórroga para dicha presentación, siempre y cuando esté plenamente justificada la acción, ésta podrá ser hasta por un plazo no mayor de 60 días.

Para efectos del anticipo del impuesto sobre la renta deberá efectuar 3 pagos provisionales dentro de los primeros 15 días del 5o, 9o y 12o mes del ejercicio. Las instituciones de seguros de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, presentarán su declaración del impuesto sobre la renta dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que su balance sea aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo que no implica aprobación para efectos fiscales.

Los causantes deberán consolidar los resultados de la matriz con los de las sucursales, en una sola base de impuesto y una sola declaración anual, la cual deberá incluir lo relativo a las diferentes actividades industriales, comerciales, agrícolas, ganaderas o de pesca que realice el causante. La declaración se presentará en la oficina autorizada según el domicilio del contribuyente.

VI. PRESENTAR UNA DECLARACION DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE OCURRA LA LIQUIDACION, CLAUSURA, TRASPASO, FUSION DE SOCIEDADES O CAMBIO DE LA FECHA DE BALANCE.

La declaración relativa a los impuestos causados en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que se hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de los hechos antes mencionados. Con excepción del caso de fusión en el que la sociedad que subsiste presentará la declaración correspondiente a la sociedad que desaparece.

Simultáneamente a la presentación de la declaración ya antes mencionada se deberá garantizar el interés fiscal, en los casos de suspensión de operaciones y clausura. La SHCP podrá dispensar total o parcialmente dicha obligación.

Se establecen dos opciones conformes a las cuales los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas pueden garantizar el interés fiscal:

1o. Opción:

Base Utilidad gravable.

Suma de los resultados gravables (utilidad o pérdida) que haya declarado el causante, máximo los 5 - últimos ejercicios anteriores a aquél en que se produzca la clausura o suspensión de operaciones:

Suponiendo que el 10 de Agosto de 1979, una- empresa clausura sus operaciones:

<u>Ejercicios terminados</u> <u>el 31 de diciembre de:</u>	<u>Utilidad</u> <u>Gravable</u>
1978	€ (750,000)
1977	(500,000)
1976	600,000
1975	375,000
1974	<u>400,000</u>
	a) € 125,000

b) Utilidad promedio $€125,000 \div 5 = €25,000$

c) Aplicación tarifa Art. 34

€ 25,000

€ 2,035

- d) El resultado multiplicado x 3 mismo que será el monto del interés fiscal a garantizar.

$$\$ 2,036 \times 3 = \underline{\underline{\$6,105}}$$

2b. Opción:

Base Ingresos Brutos

Suma de Ingresos brutos que haya declarado - al causante, máximo los 5 últimos ejercicios anteriores a aquél en que se produzca la clausura o suspensión de operaciones.

<u>Ejercicios terminados el</u> <u>31 de diciembre de:</u>	<u>Ingresos brutos</u>
1978	\$ 750,000
1977	900,000
1976	1, 200,000
1975	750,000
1974	<u>800,000</u>
a) \$	4, 000,000

b) Promedio de ingresos brutos

$$\$ 4,000,000 \div 5 = 800,000$$

- c) Promedio de ingresos brutos aplicación del factor de Utilidad estimada que corresponda a su giro. (art. - 33)

$$\$ 800,000 \quad \times \quad .05 \quad = \quad \$ 40,000$$

(varía según la actividad que realice el causante)

- d) Utilidad gravable promedio estimada, aplicación del art. 34.

$$\$ 40,000 \quad \quad \quad \$ 4,245$$

- e) Determinándose el IIGE que corresponda a dicha utilidad promedio se multiplicará por 3, siendo el resultado el IIGE que debe garantizarse.

$$\$ 4,245 \quad \times \quad 3 \quad = \quad \underline{\underline{\$ 12,735}}$$

Forma de Garantizar el Interés Fiscal, según el Código Fiscal de la Federación;

1. Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda.

2. Prenda o hipoteca.
3. Fianza otorgada por compañía autorizada, - la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
4. Secuestro en la vía administrativa, y
5. Obligación solidaria que asuma un terce - ro que compruebe su idoneidad y solven - cia.

Presentar declaraciones de liquidación.- -
Dentro de los seis meses a partir de la fecha en que -
se haya formulado la declaración de clausura, presenta -
rán la relativa al impuesto sobre las operaciones de li -
quidación del activo del negocio; cuando no sea posible
efectuar la liquidación total del activo en el plazo se -
ñalado, se presentará la declaración mencionada con las
operaciones realizadas hasta esa fecha y posteriormente,
declaraciones provisionales semestrales hasta que se -
lleve a cabo la liquidación total del activo. En tales
declaraciones se acumularán los ingresos percibidos -
desde el inicio de la liquidación y se determinará el -
impuesto respectivo acreditando los pagos efectuados -
con anterioridad.

VII. PROHIBICION DE REVALUAR

No dar efectos fiscales a las revaluaciones-
de su activo fijo o de su capital.

C A P I T U L O I V
D E L O S C A U S A N T E S M A Y O R E S

A) TRATAMIENTO DE LOS INGRESOS

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 19)

INGRESOS ACUMULABLES

(Art. 19)

- A. Ingresos estimados por la SHCP.
- B. Diferencia entre precios de mercado y de venta declarada
 - Utilidad por pagos en especie
- C. Diferencia entre precios de mercado y de venta declarada.
 - 1. Ventas al costo
 - a. de bienes y servicios
 - b. de arrendamiento financiero
 - 2. Ventas a menos del costo
 - a. de bienes o servicios
 - b. de productos recibidos en pago
 - c. de arrendamiento financiero
- D. Estimaciones por compras no declaradas
- E. Ganancias derivadas de:
 - a. la enajenación de activos fijos de la empresa

- b. fusión de sociedades en las que el causante sea— socio o accionista.
 - c. liquidación de sociedades en las que el causante— sea socio o accionista.
 - d. reducción de capital de sociedades en las que el— causante sea socio o accionista.
- F. Aumento en inventario de ganado
- G. Ventas en abonos
- H. Arrendamiento financiero
- I. Utilidad por devaluación o revaluación de monedas - extranjeras.
- J. Recuperación de cuentas incoobrables.
- K. Los ingresos por dividendos de empresas extranjeras, cuando no paguen la tasa proporcional del 21 %.
- L. Los ingresos por servicios técnicos y regalías de em presas del extranjero, cuando no paguen la tasa pro - porcional del 10 %.

La Ley del ISR en su artículo 19 especifica— que para efectos del IIGE, acumularán la totalidad de - sus ingresos:

- A. Las sociedades

- B. Las personas físicas y unidades económicas, las personas físicas en su calidad de empresarios, así como los provenientes de bienes afectos a dicha actividad los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles se considerarán relacionados con la actividad mercantil y, por lo mismo, acumulables, en los siguientes casos:
- a. Cuando los bienes inmuebles figuren registrados como parte del activo en los libros de contabilidad de la empresa, y
 - b. Cuando la actividad mercantil del causante se desarrolle en parte del inmueble que produzca el ingreso, aún cuando no se satisfaga el requisito del subinciso anterior.
- C. Sucursales o agencias de empresas extranjeras, establecidas en el país.

I. INGRESOS ACUMULABLES.

A. INGRESOS ESTIMADOS POR LA SHCP.

La ley del ISR en su artículo 19, fracción VI, inciso "a", considera como ingresos acumulables, los ingresos brutos determinados o estimados por la SHCP.

Las causas de estimación se encuentran conte

nidas en el artículo 32 de la ley, el cual especifica—
que son causales de destimación:

a. Omisión a declaraciones y oposición a auditorias.

- Al no presentar las declaraciones en el momento de la visita domiciliaria o de requisición de documentos, datos o informes

- En el caso de auditoria, al no permitir el desarrollo de la misma o negarse a recibir la orden.

b. No proporcionar libros, documentos o informes relacionados a las declaraciones solicitadas.

c. Contabilidad viciada o irregular:

- que aparezca con alteraciones

- Al contener datos falsos o inexactos

- Cuando la alteración u omisión exceda del 3 % sobre;

Concepto Ingresos Registro de:	Base para calcular el- 3 % Ingresos declara - dos
. Facturas de com- pras	Facturas declaradas
. Existencia de in- ventarios o al - valuarse a pre - cio diferente al costo	Ingresos declarados
d. Presentar cualquier otra irregularidad - en la contabilidad, que no permita cono - cer las operaciones de la empresa.	
e. Por ser causantes menores, es decir, por- haber obtenido en el último ejercicio de- clarado, ingresos inferiores a \$1,500.000.00	

La determinación estimativa del ingreso glo-
bal gravable procederá independientemente de las sencio-
nes a que halla lugar.

Procedimiento para estimar los ingresos: El
ingreso bruto se determinará en base a:

- Datos de la contabilidad y documentación.
- Última declaración presentada

- Medios indirectos de investigación económica o de cualquiera otra clase

A la estimación de los ingresos brutos se les aplicará el coeficiente correspondiente a la actividad que realice el causante para determinar el ingreso global gravable. Cuando el causante obtenga ingresos no propios del giro a que se dedica, deberá aumentarlos a sus ingresos normales; a los ingresos propios del giro se harán las deducciones correspondientes. Asimismo, el causante tiene el derecho de amortizar las pérdidas de operación de ejercicios anteriores.

8. DIFERENCIA ENTRE PRECIOS DE MERCADO Y DE VENTA DECLARADA.

El artículo 19 fracción VI, inciso "b" indica que: serán acumulables.

- a. La diferencia entre el precio en que el causante venda los bienes de su activo - en el que fije la SHCP, tomando en consideración los corrientes en el mercado interior o exterior, y en defecto de éstos el de avalúo, cuando los primeros - no correspondan a los de mercado o al valor de avalúo. En este caso el avalúo es solicitado por la SHCP.

- b. Pagos en especie. La diferencia entre el valor inicial del activo menos su depreciación o amortización acumulada si se trata de activo fijo, y el valor de avalúo practicado por una institución de crédito en la fecha en que se transfiera la propiedad del bien motivo del pago en especie.

Requisitos para efectuar un pago en especie:

- . Que los bienes sean propiedad de la empresa deudora.
- . Que la propiedad de esos activos sea transferida.
- . Que la razón de la transferencia sea la de efectuar un pago.

En el caso de que exista diferencia entre el precio de mercado y el de venta declarada, procederá la estimación por parte de la SHCP.

C. DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE MERCADO Y DE VENTA AL COSTO O A MENOS.

El citado artículo 19, en su fracción VI, inciso "c", establece que dicha diferencia en la venta -

al costo o a menos del costo en la venta de bienes y servicios, será acumulable.

1. Venta al costo:

- a. de bienes y servicio
- b. de productos recibidos en pago
- c. de arrendamiento financiero.

En caso de que la SHCP estime la referente — a este inciso, procederá:

$$\begin{array}{l} \text{Cantidad a adicionar a la} \\ \text{utilidad declarada.} \end{array} = \frac{\text{Utilidad Bruta} \times \text{importe de}}{\text{Costo de vtas.} \quad \frac{\text{ventas}}{\text{ventas}}}$$

al cos
to.

Con el objeto de tener una idea más clara sobre lo comentado, a continuación mostramos un ejemplo:

Una empresa vende "x" producto a precio de costo de \$100 y no puede justificar el precio de venta de dicha operación. La SHCP procederá a estimarlo como sigue:

Ventas declaradas por
el causante (100 art) \$ 20,000

Costo de ventas declara
rado - 15,000
\$ 5,000

Porcentaje de utilidad
bruta en función del
costo declarado 33%

Ingreso estimado por
la SHCP (unitario) \$ 49.50

$$\frac{\$5,000}{15,000} = .33 \times \$150 = \$49.50 \times 100 \text{ artículos} =$$

$$\$ 4,950$$

La cantidad a adicionar a la utilidad bruta es
de \$4,950.00

2. Venta al menos del costo
 - a. de bienes y servicios
 - b. de productos recibidos en pago
 - c. de arrendamiento financiero

En caso de que la SHCP estime lo referente a
este ítem, procederá:

Cantidad a adicionar
a la utilidad bruta
declarada.=

$$\begin{aligned} & \text{Importe de ventas} \\ & \text{a menos del costo} \end{aligned} + \begin{aligned} & (\text{Precio} - \text{Costo}) \\ & \text{Vta} \end{aligned} + \frac{\text{Utilidad bruta}}{\begin{aligned} & \text{Costo} \\ & \text{Vtas.} \end{aligned}}$$

x Importe de las
ventas.

En base a los datos del ejemplo anterior, —
ilustraremos la forma en que procedería la estimación —
por parte de la SHCP.:

Supongamos que la empresa vende su producto
en \$100 (a menos del costo) y no puede justificar el—
precio de venta de esta operación.

Importe de ventas		100.00
Precio de vta.	\$ 100.00	
Costo	<u>- 150.00</u>	
Diferencia		(<u>50.00</u>)
		50.00
Más: utilidad bruta en función del costo de ventas declara do (\$150 x .33)		<u>49.00</u>
SHCP que estima la SHCP		99.50

En la diferencia entre el precio de mercado y de venta declarada al costo o a menos, se presentan - las dos modalidades siguientes:

- a. Ventas a menos del costo de productos recibimos en pago.- No existe venta al costo o a menos de él en la venta de bienes- y mercancías fabricadas en serie y en distintos modelos, si el causante recibe como parte del precio del producto que vende artículos usados que después enajene - con pérdida.

Requisitos en la factura que se expida - con motivo de la venta del artículo nuevo:

- . precio en que se recibió el artículo - usado
- . otros datos que permitan la identificación del artículo.

- b. Ventas a menos del costo o al costo en - arrendamiento financiero.- No procederá la estimación de los ingresos si la suma de los pagos cubiertos durante el plazo- inicial forzoso y los derivados de la opción, es superior al costo de los bienes- materia de operación.

Cuando el cociente de las fórmulas anteriores (utilidad bruta entre costo de ventas) no puede ser determinado, la SHCP lo estimará en base al artículo 33 de la Ley.

No procederá la estimación cuando el causante demuestre que:

1. La venta o la prestación del servicio se hizo al precio de mercado a la fecha de operación.
2. Cuando el juicio de la SHCP esté comprobado que los bienes han sufrido deterioro.
3. Existan circunstancias que determinen la necesidad de la operación.

D. ESTIMACION POR COMPRAS NO DECLARADAS

El artículo 19, fracción VI inciso "d", indica el procedimiento para la estimación de las compras no declaradas. La forma en que la SHCP procederá a la estimación es la siguiente:

Estimación a re- Importe de compras
 lizar por parte - = no declaradas. +
 de la SHCP

$$+ \left[\begin{array}{l} \text{Importe de compras no} \\ \text{declaradas} \end{array} \times \frac{\text{Utilidad bruta}}{\text{Costo de Ventas}} \right]$$

Para una mejor comprensión de la forma en que la SHCP estima las compras no declaradas, se presenta - el siguiente ejemplo:

Continuando con los datos anteriores, suponga mos que el causante no declara compras por \$2,000.

El procedimiento será el siguiente:

$$\begin{array}{l} \text{Estimación por} \\ \text{parte de la SHCP} \end{array} = \$2,000 + \left[\begin{array}{l} \$2,000 \times \frac{5,000}{15,000} \\ \\ (\$2,000 \times .33) \end{array} \right]$$

$$= \$2,000 + \quad \$ 660$$

$$= \underline{\underline{\$2,660}}$$

Dentro de la estimación por compras no declaradas, se presenta el siguiente caso:

- Precio de compra que no corresponde al mercado.- La utilidad gravable o pérdida fiscal declaradas por el causante pueden ser aumentadas o disminuidas respectivamente, por la autoridad fiscal, cuando los precios de compra que declaren no corresponden a los de mercado. Por lo tanto, la diferencia entre los precios que llegue a determinar la autoridad fiscal y lo que se haya declarado, será un ingreso gravable para efectos del IIGE.

Disposiciones adicionales en materia de estimación de ingresos: El Código Fiscal de la Federación en su artículo 83 señala que:

1. Son ingresos gravables los depósitos en la cuenta bancaria del causante, que no correspondan a los registros de su contabilidad.
2. Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos que se hagan en las cuentas de cheques personales de sus gerentes o administradores y aún de terceros, cuando

tales depósitos corresponden a la empresa, o cuando con cargo a dichas cuentas - se expiden cheques para pagar adeudos contraídos por ésta.

3. Que son ingresos gravables del último - ejercicio que se revise, las diferencias - que existan entre los activos registrados en la contabilidad y las existencias reales.
4. Que la información que aparezca contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del causante, corresponden a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan - sin su nombre o a nombre de otra persona.
5. Que corresponde a operaciones del causante, la información contenida en libros, - registros y sistemas de contabilidad a - nombre de éste, que se localicen en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa.
6. Que la información escrita o documentación de terceros, relacionados con el cau

sente, corresponden a operaciones realizadas por éste en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando se refieren al causante designado por su nombre, denominación o razón social.
- b. Cuando en tales documentos se señale como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, cualquiera de los establecimientos que tenga el causante, aún cuando en dichos documentos se exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.
- c. Cuando en la documentación de referencia se señale el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios en ese domicilio y a ese nombre.
- d. Cuando la información o documentos de terceros, se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Asimismo se señalen dos procedimientos para estimar los ingresos de los causantes que se coloquen en las causas de estimación de ingresos que establecen las leyes fiscales; en materia de impuesto sobre la renta, estos procedimientos son en adición a los que se establecen en el artículo 32 de la ley, los dos procedimientos mencionados se aplicarán en los casos en que los propios causantes no pueden comprobar los ingresos percibidos en el período objeto de la revisión. Consisten en lo siguiente:

- Si tomando como base la contabilidad y documentación del causante, así como la información de terceros, se pueden reconstruir las operaciones de cuando menos 30 días, el ingreso estimado por el período sujeto a revisión será el que resulte de multiplicar el promedio de ingresos, por los días que abarque dicho período sujeto a revisión.

- Si lo anterior no es factible, las autoridades fiscales observarán las operaciones normales del causante por lo menos durante tres días. El promedio diario de ingresos que resulte, multiplicado por el número de días que abarque el período sujeto a revisión, será el ingreso estimado del causante

E. GANANCIAS DERIVADAS DE ACTIVO FIJO Y FUSION; LIQUIDACION Y REDUCCION DEL CAPITAL DE SOCIEDADES.

El artículo 19 fracción VI inciso "e" de la Ley, señala que serán acumulables las ganancias derivadas de:

- a. La enajenación de activos fijos de la empresa. Con respecto a la acumulación de estos ingresos, existe la siguiente excepción: la ganancia derivada de la enajenación de edificios, terrenos y construcciones, si se invierte el total de dicha enajenación en la adquisición de bienes depreciables o amortizables, en regiones susceptibles de desarrollo.

La SHCP podrá aprobar el plan de inversión del causante, el cual deberá realizarse en los plazos y con los requisitos que la misma Secretaría indique mediante disposiciones de carácter general. No es necesario que el importe total se reinvierta en activo fijo para que la utilidad no se grave; en este caso, se gravará la utilidad no reinvertida.

Con respecto a la adquisición de terrenos, no se consideran como reinversión, -

ya que no están sujetos a depreciación o a amortización. Lo mismo sucede en el renglón de crédito mercantil en el sentido de que su amortización no es permitida para fines fiscales. Sin embargo, la SHCP en la práctica, sí toma en cuenta el costo de la adquisición del terreno cuando éste forma parte del plan de inversión que se somete a su aprobación.

- b. Fusión de sociedades en las que el causante sea socio o accionista. Esta utilidad se produce cuando el valor de compra de las acciones de la empresa que desaparece por la fusión, es inferior al valor contable de las mismas a la fecha de la fusión.
- c. Liquidación de sociedades en las que el causante sea socio o accionista. Esta utilidad se deriva de la realización de los activos de la empresa y el pago de pasivos. Lo anterior da como resultado una duplicidad en el impuesto:
- La empresa que desaparece por liquidación ha tenido que pagar el impuesto correspondiente a la utilidad generada.

- La empresa tenedora de las acciones — de la sociedad que desaparece, a su vez, gravará la utilidad que reciba con motivo de la liquidación.

d. Reducción de capital de sociedades en las cuales el causante es socio o accionista. Esta utilidad se produce cuando:

- El pago de la reducción de capital no se recibe en efectivo sino en otros bienes.

- El valor de avalúo o de mercado de los bienes es superior al monto de la reducción del capital social.

F. AUMENTO EN INVENTARIO DE GANADO.

El artículo 19, fracción VI, inciso "f" de — termina que: la diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería.

G. VENTAS EN ABONOS

El artículo 19 fracción VI, inciso "g" estipula lo referente al tratamiento de los ingreso

tos por ventas en abonos y al efecto indica que el causante podrá elegir, entre los dos siguientes, el procedimiento para acumular este tipo de ingresos:

- a. Grevar toda la operación en el ejercicio en que se realiza la venta.
- b. Grevar la operación conforme se efectúen los cobros, siempre y cuando el 50 % o más el importe de la venta quede por cobrar a plazos.

Cuando el causante elija uno de los dos procedimientos, no podrá modificarlo sin autorización de la SHCP.

En el segundo procedimiento los cobros se aplican proporcionalmente a la recuperación de la utilidad bruta que se obtenga en las ventas en abonos de cada ejercicio. (De cada cobro, una parte proporcional corresponde a la recuperación del costo y la otra parte a la utilidad).

La Ley indica que el costo es la cantidad que resulta de aplicar a los abonos por operaciones realizadas durante el ejercicio, el porcentaje que en el precio total pactado en las ventas en abonos celebradas durante el mismo, represente el costo de los bienes vendidos.

Ejemplo:

Las ventas en abonos del ejercicio ascendieron a \$2.250 y el costo fue de \$1.350.

Costo \$1.350 = 60 % Porcentaje de costo

Ventas \$ 2250

Por lo tanto, de cada cobro que se realice el 60 % representará costo recuperado y el 40 % restante representará la utilidad.

Con el régimen de ventas en abonos, la utilidad proveniente de las ventas se mostrará en el Estado de Resultados hasta que se obtenga el efectivo que representa dicha utilidad. De esta manera, no se mostrarán utilidades de ventas que no se hayan cobrado. Lo anterior implica que cuando se declare la utilidad gravable, existirá el efectivo disponible para cubrir el ISR correspondiente.

Los causantes que utilicen la opción para ventas en abonos podrán hacerlo para fines contables y fiscales, o únicamente para fines fiscales; en este caso deberán llevar los registros en cuentas de orden.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A LAS VENTAS EN ABONOS.

- a. Llevarán cuentas por separado en su contabilidad que permitan conocer en cada ejercicio fiscal, el precio de las ventas en abonos y su correspondiente costo.
- b. Al término de cada ejercicio fiscal calcularán el porcentaje que represente el costo de los bienes vendidos durante el mismo ejercicio, dividiendo dicho costo entre el precio total de las ventas correspondientes.
- c. Mantendrán registros contables que permitan determinar, en función del ejercicio en que se realizaron las ventas, el monto de los abonos cobrados en el mismo lapso.
- d. Se considerarán como ingresos acumulables las cantidades que efectivamente se hubieran cobrado durante el ejercicio, provenientes de las ventas en abonos celebradas en dicho ejercicio y en los anteriores.
- e. Deducirán de dichos ingresos el costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera efectuado la venta. El costo será la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones, a los cobros efectivamente hechos por ventas en abonos, realizadas durante el ejercicio en que se hubiera celebrado la venta.

- f. En caso de que no se llegue a obtener — el cobro de la totalidad de los abonos ni se llegue a recuperar el bien, el costo no recuperado se podrá deducir cuando se consume el plazo de prescripción, o antes si fuere notoria la imposibilidad de cobro. En este caso, el costo no recuperado será la cantidad que resulte de aplicar al saldo deudor del cliente moroso, — el porcentaje a que se refiere el inciso — b) anterior, correspondiente al ejercicio en que se hubiere realizado la venta que los originó.
- g. Las remuneraciones que el causante pague a sus empleados o a terceros, como pueden ser las comisiones que están sujetas al cobro de ventas en abonos en las que hubiere intervenido, serán deducibles en el ejercicio en que los causantes efectúen el cobro de los abonos. Además, en el caso de pagos a empleados, deberá satisfacerse el requisito legal que establece que sólo serán deducibles estos pagos cuando hayan sido realmente erogados en efectivo o en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Si el causante enajena la cartera de ventas en abonos o si la reembolsa a los socios por liquidación o reducción de capital, la utilidad pendiente de realizar deberá considerarse como ingreso acumulable.

Si el causante recupera algún bien vendido en abonos, por incumplimiento del contrato, deberá incluirlo nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que ha ya sufrido el bien, o aumentando el valor de las mejoras. El vendedor acumulará como ingreso las cantidades recibidas del comprador, deducidas las que le hubiere devuelto conforme al contrato respectivo, así como las que ya hubiere acumulado con anterioridad.

Para comprender mejor lo que se refiere a la acumulación de ingresos por Ventas en Abonos, presentamos el siguiente ejemplo, en el que se muestra la diferencia al optar por cualquiera de los dos procedimientos antes señalados.

Datos:

Ejercicio	Ventas	Costo de Ventas	Cobros Efectuados	Gastos de Operación
1o.	\$5,250	\$3,150	\$1,750	\$ 325
2o.	5,250	3,150	3,500	325
3o.	10,600	6,300	7,000	1,050
4o.	2,625	1,575	6,125	263

NOTA. El margen de utilidad permanece constante.

I. AL GRAVAR LA OPERACION CONFORME SE EFECTUAN LOS
COBROS

ESTADO DE RESULTADOS

Concepto	Ejercicios			
	<u>1o.</u>	<u>2o.</u>	<u>3o.</u>	<u>4o.</u>
Utilidad realizada por ventas en abo - nos (40% de los co- bros efectuados)	\$700	\$1,400	\$2,800	\$2,450
Menos:				
Gastos de operación	<u>525</u>	<u>525</u>	<u>1,050</u>	<u>263</u>
Utilidad Contable	<u>\$175</u>	<u>\$875</u>	<u>\$1,750</u>	<u>\$2,187</u>

II. AL GRAVAR TODA LA OPERACION EN EL EJERCICIO EN QUE -
SE EFECTUA LA VENTA.

ESTADO DE RESULTADOS

Concepto	Ejercicios			
	<u>1o.</u>	<u>2o.</u>	<u>3o.</u>	<u>4o.</u>
Ventas	\$5,250	\$5,250	\$10,500	\$2,625
Menos:				
Costo de Ventas	<u>3,150</u>	<u>3,150</u>	<u>6,300</u>	<u>1,575</u>
Utilidad Bruta	\$ 2,100	\$2,100	\$ 4,200	\$1,050
Menos:				
Gastos de operación	<u>525</u>	<u>525</u>	<u>1,050</u>	<u>263</u>
Utilidad Contable	<u>\$ 1,575</u>	<u>\$1,575</u>	<u>\$ 3,150</u>	<u>\$ 787</u>

H. ARRENDAMIENTO FINANCIERO

La Ley en su artículo 19, fracción VI, inciso "h" considera para efectos del IIGE que son acumulables los ingresos provenientes de contratos escritos que conceden el uso o goce de bienes y que se estipule desde su formulación, lo siguiente:

- 1o. Que se pacte un plazo inicial forzoso.
- 2o. Que el total de pagos pactados en dicho contrato excedan del costo de adquisición del bien.
- 3o. Que la persona que concede el uso o goce de bienes señale la tasa de interés considerada para el pago de las cantidades pactadas.- Asimismo, al concluir el plazo inicialmente pactado, la persona que reciba el bien puede elegir entre cualesquiera de las siguientes opciones:
 - a. Comprar el bien en un precio inferior al valor comercial que en el momento tenga éste.
 - b. Prorrogar el contrato por un nuevo plazo fijo con pagos menores a los señalados en el contrato que se está prorrogando, o
 - c. Recibir una participación del importe que de la enajenación se haga a un tercero.

Si los contratos no establecen las opciones antes señaladas, pero el plazo del contrato es igual o superior a la vida depreciable del bien en base a las tasas legales de depreciación, y el total de los pagos pactados es igual o superior al precio del bien, la SHCP podrá autorizar la aplicación de este régimen fiscal a dichos contratos a solicitud del causante.

Los contratos de arrendamiento financiero — que reúnan los requisitos antes señalados reciben un tratamiento fiscal como si fueran contratos de compra-venta, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles. El precio de venta se integra con el importe total de los ingresos acordados en los términos del contrato inicial y existe la opción de considerar dicha operación como:

- Una simple venta a crédito en el ejercicio fiscal en que se celebra el contrato, y por consiguiente causar el IISE sobre la utilidad en dicho ejercicio, o
- Una venta en abonos y gravar la utilidad proporcionalmente.

Una vez que se opte por cualquiera de los dos procedimientos antes descritos, no podrá modificarse sin consentimiento de la SHCP.

El arrendador, en ningún caso, podrá deducir depreciación por los bienes objeto del contrato; por lo

tanto, todos los ingresos que obtenga el arrendador — como consecuencia del ejercicio de alguna de las opciones del arrendamiento, serán acumulables en el ejercicio en que sean exigibles y no están sujetas a deducción alguna, incluida la depreciación.

En las ventas al costo o a menos en arrendamiento financiero, no procederá la estimación de ingresos por parte de la SHCP, si la suma de los pagos cubiertos durante el plazo inicial forzoso y los derivados de la opción es superior al costo del bien material del contrato.

A continuación presentamos un ejemplo en el que el causante opta por acumular los ingresos provenientes del arrendamiento financiero, por medio del régimen de ventas en abonos:

DATOS:

1. El costo del bien rentado fue de \$1,800,000
2. Las rentas anuales ascienden a \$500,000
3. Es un contrato de arrendamiento por cuatro años, con opción a compra.

AÑOS

CONCEPTO	1o.	2o.	3o.	4o.
Ingresos por rentas cobradas	\$500,000	\$500,000	\$500,000	\$500,000
Menos:				
Costo de rentas-cobradas	<u>450,000</u>	<u>450,000</u>	<u>450,000</u>	<u>450,000</u>
Utilidad antes de ISR	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000	\$ 50,000
42% ISR	<u>21,000</u>	<u>21,000</u>	<u>21,000</u>	<u>21,000</u>
Utilidad neta	<u>\$ 29,000</u>	<u>\$ 29,000</u>	<u>\$ 29,000</u>	<u>\$ 29,000</u>

I. UTILIDAD O PERDIDA POR DEVALUACION O REVALUACION DE MONEDAS.

La ley, en su artículo 2, párrafo 3o. indica que para efectos del IIGE, la utilidad que se obtenga - con motivo de la devaluación o revaluación de monedas constituye un ingreso gravable, y la pérdida sufrida por el mismo motivo constituye un gasto deducible. Al respecto la misma señala que se considerará ingreso gravable o en su caso gasto deducible conforme se efectúen los cobros o pagos relativos a las operaciones contraídas en moneda extranjera.

J. RECUPERACION DE CUENTAS INCOBRABLES

Cuando el contribuyente logre recuperar - un crédito que hubiera cancelado por inco~~br~~able, deberá acumular la cantidad percibida a los resultados del ejercicio en que se recupere el pago, según lo indica el artículo 24 de la LEY. Sin embargo, - debe considerarse que si cuando se canceló la cuenta, ésta se estimó como partida no deducible, la recuperación de esta - cuenta no será acumulable.

INGRESOS NO ACUMULABLES
(art. 19)

- A. Los dividendos que perciben de otra sociedad mexicana, por ser accionista de ella:
- De toda clase de sociedad que opere - en el país.
 - De las sociedades mexicanas que operan en el extranjero.
- B. El impuesto al valor agregado que trasladen los contribuyentes en los términos legales.
- C. Los ingresos por dividendos de empresas - extranjeras cuando paguen la tasa proporcional del 21 %.
- D. Los ingresos por servicios técnicos y regalías de empresas del extranjero, cuando paguen la tasa proporcional del 10 %.
- E. La utilidad en venta de edificios, terrenos y construcciones cuando exista reversión autorizada por la SHCP.
- F. Las ganancias por enajenación de acciones

que obtengan las sociedades que con autorización de la SHCP, realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial.

- G. Las devoluciones de impuestos indirectos que se obtengan mediante CEDIS.
- H. Las cantidades recuperadas por seguros, fianzas o responsabilidades de terceros - en los casos de pérdida de activos fijos - por caso fortuito o de fuerza mayor, si las cantidades recuperadas se reinvierten en activos semejantes a los que sufrieron el daño

II. INGRESOS NO ACUMULABLES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19- los siguientes conceptos se consideraran ingresos no acumulables.

A. Dividendos

Los dividendos que el causante perciba - de sociedades mexicanas por ser accionista de las mismas.

- De todo tipo de sociedad que opere en el país.

- De las sociedades mexicanas que operen en el extranjero.

Los dividendos son la participación en las utilidades a que tienen derecho los accionistas cuando, en el ejercicio fiscal de una sociedad, se han obtenido utilidades.

Para efectuar el reparto de dividendos, las sociedades deben cumplir con determinados requisitos, siendo éstos los siguientes:

- Que el balance final del ejercicio arroje utilidad.
- Que se cumpla con la separación virtual de la reserva legal (5 % de la utilidad de cada ejercicio hasta completar el 20 % del capital social).
- Que se realice la separación que corresponde a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- Que se cumpla con la separación de las reservas estatutarias, que son las establecidas en la escritura de la sociedad.

Una vez realizadas las separaciones anteriores, la asamblea de accionistas debe acordar el reparto de dividendos.

A continuación presentamos un proyecto de aplicación de utilidades para ejemplificar - lo anterior.

COMPANIA X, S. A.

Proyecto de Aplicación de Utilidades

Utilidad del ejercicio		\$100,000
Aplicación que se propone:		
Reserva Legal		
5 % de la utilidad del ejercicio	\$ 5,000	
Gratificaciones a consejeros de acuerdo con la cláusula No. 9 de la escritura social, 10 % de la utilidad	10,000	
Reserva de reinversión de acuerdo con la cláusula No. 11 de la escritura social, 20 % de la utilidad	<u>20,000</u>	<u>45,000</u>
Reservante		\$ 55,000
Dividendo de \$100 por cada una de las 500 acciones de \$1,000 de que se forma el Capital Social		<u>50,000</u>
Reservante por distribuir		\$ 5,000

Existen algunos dividendos que aunque no están sujetos al IIGE, sí lo están al impuesto de las personas físicas, es decir, que el causante obtiene esos dividendos como persona física y no como empresa.

La razón de no gravar los dividendos es el evitar la duplicación es el pago de ISR sobre los dividendos que van pasando de una empresa a otra, ya que en su origen el dividendo formó parte de una utilidad que estuvo gravada en la empresa que lo generó.

TRATAMIENTO SOBRE DIVIDENDOS

La ley, en su artículo 19 fracción V, considera:

1. Dividendos que sí causen este impuesto.

Existe una excepción en la ley, en donde se señala que los dividendos que perciben las sociedades mexicanas causarán el impuesto conforme a las tasas del artículo 81 si la inversión en acciones de otras compañías, computadas a su valor de adquisición excede del 55 % de su propio capital contable. Lo comentado en este párrafo no es aplicable a las instituciones de

crédito, las de seguros y las sociedades de inversión que cuenten con autorización o concesión del gobierno federal para operar en el país ya que los dividendos que perciben estas instituciones se encuentran exentas del impuesto sobre dividendos.

Asimismo el artículo citado establece que estarán exentos del impuesto sobre dividendos los que perciben las sociedades que tienen más del 55 % de su capital contable invertido en acciones, siempre y cuando los dividendos percibidos estén destinados a:

- a. Cubrir gastos normales y propios
- b. Formar o incrementar la reserva legal
- c. Ser distribuidas entre sus socios, accionistas o trabajadores.
- d. Invertirse, en el ejercicio en que se perciba o en el siguiente, en acciones de empresas industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

- e. Pagar pasivos contraídos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas dedicadas a la industria, agricultura, ganadería o pesca.

La ley establece que el cómputo del 55 % del capital contable y de la inversión en acciones o partes sociales de otras sociedades, se debe hacer con base en el promedio mensual de los mismos durante el ejercicio del causante.

La base para el cálculo del impuesto a pagar será la totalidad de dividendos o utilidades percibidas.- La diferencia que resulte entre el impuesto a pagar y las retenciones efectuadas deberá ser cubierta por el causante en su declaración anual.

A continuación se muestra un ejemplo para determinar en qué forma se debe realizar el cómputo del capital contable, para saber qué porcentaje de inversión existe y si estará sujeto al impuesto sobre dividendos.

Supóngase que el Balance General de la Compañía X, S. A., es el siguiente:

COMPañIA "X" , S. A.

Balance General del 31 de Diciembre de 1979

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>		
Cajas y Bancos	\$100	Proveedores	\$ 220	
Cuentas por cobrar	500	Impuesto por pagar	<u>80</u>	\$ 300
Inventarios	410			
Inversiones en acciones	800			
			<u>CAPITAL CONTABLE</u>	
Maquinaria y Equipo (NETO)	400	Capital social	\$1,470	
		Reserva Legal	30	
		Utilidad Acumulada	270	
		Utilidad del - Ejercicio	<u>140</u>	<u>1,910</u>
	<u>\$ 2,210</u>			<u>\$2,210</u>

A. Si la empresa presentara los siguientes saldos, se convertiría en causante del impuesto sobre dividendos:

Meses	Saldos de:	
	Capital Contable	Inversiones en acciones
Enero	\$ 1,800	\$ 1,500
Febrero	1,800	1,600
Marzo	1,820	1,400
Abril	1,830	1,500
Mayo	1,840	1,700
Junio	1,850	1,600
Julio	1,860	1,500
Agosto	1,870	1,300
Septiembre	1,880	1,200
Octubre	1,890	1,000
Noviembre	1,900	900
Diciembre	<u>1,910</u>	<u>800</u>
Suma los saldos	<u>\$ 22,260</u>	<u>\$16,000</u>
Procedo manual de		
Saldos	<u>1,665</u>	<u>\$ 1,333</u>
Relación de inversión en acciones de otras Sociedades a capital contable		<u>71.86 %</u>

El porcentaje resultante es mayor a 95 % y por lo tanto la empresa - se convierte en causante al impuesto sobre dividendos.

8. En caso de que la empresa presentara los siguientes saldos,
 NO estaría sujeta al impuesto sobre dividendos.

Meses	Saldos de	
	Capital Contable	Inversiones en acciones
Enero	\$ 1,800	\$ 930
Febrero	1,810	900
Marzo	1,820	930
Abril	1,830	940
Mayo	1,840	920
Junio	1,850	890
Julio	1,860	880
Agosto	1,870	830
Septiembre	1,880	840
Octubre	1,890	820
Noviembre	1,900	800
Diciembre	<u>1,910</u>	<u>810</u>
Suma los saldos	<u>\$ 22,280</u>	<u>\$10,670</u>
Promedio mensual de saldos	<u>\$ 1,858</u>	<u>\$ 873</u>

Relación de inversiones en acciones de otras sociedades a -
 Capital Contable

47.06 %

En vista de que el porcentaje resultante es menor a 50 %, la empresa no es sujeta del impuesto sobre dividendos.

2. Dividendos que no causen el impuesto sobre dividendos. Cuando las inversiones en acciones no excedan del 55 % de su capital contable, el impuesto retenido se podrá compensar:
- a. Contra los abedidos que tenga por concepto de ISR. .
 - b. Contra el entero que tenga que hacer por el impuesto sobre dividendos retenido a sus accionistas.
 - c. Le será devuelto por la SHCP.

No será gravable el dividendo en acciones que reciba una empresa ya que dichos dividendos no producen utilidad sino hasta que se vende la acción o se reduce el capital social de la empresa en la que el causante es accionista.

Otros conceptos no acumulables son:

- El impuesto al valor agregado que trasladan los contribuyentes en los términos legales.
- Los ingresos por dividendos de empresas extranjeras, cuando paguen la tasa proporcional del 21 %.

- Los ingresos por servicios técnicos y regalías de empresas del extranjero cuando paguen la tasa proporcional del 10 %.

En los dos casos anteriores el impuesto aplicable a estos conceptos podrá deducirse del impuesto que sobre dichos ingresos se hubiere cubierto en el país extranjero como lo indica el artículo 3o. de la ley, en su último párrafo.

En el caso de servicios técnicos y regalías no es conveniente para las empresas optar por pagar, sobre estos ingresos, el 10 % de impuesto; sino que resulta conveniente gravarlos en forma normal por si se presentara el caso de pérdida durante el ejercicio que se declare.

- Las utilidades en venta de edificios, terrenos y construcciones cuando exista reinversión autorizada por la SHCP.

La utilidad que se obtiene al vender un inmueble que forma parte del activo fijo, proviene principalmente de la pérdida en el valor adquisitivo de la moneda. No se consideran gravables dichas utilidades cuando el importe de la enajenación se reinvierte en -

la adquisición de bienes sujetos a depre -
ciación o amortización fiscales. El causante
deberá presentar ante la SHCP su plan
de inversión para que ésta lo autorice. Este
plan podrá incluir el costo, del terreno
en que se ubicarán las instalaciones. La
SHCP aprueba estos planes con el objeto —
de promover la descentralización industrial
y acelerar el progreso de ciertas zonas y -
regiones del país. Se aclara lo anterior
debido a que los terrenos no están sujetos
a depreciación ni amortización, pero es com
ún que la SHCP acepte el costo del terreno
dentro del plan de inversión.

No es necesario que el importe total de la
enajenación se reinvierta para que la utilidad
obtenida no se grave; ya que si existe
diferencia, la utilidad no invertida sí causará
impuesto.

- La utilidad por venta de acciones que obtengan las sociedades que con autorización de la SHCP, realicen actividades que fomenten el desarrollo industrial.
- Las devoluciones de impuestos indirectos - que se obtengan mediante CEDIS. Al efecto - la SHCP ha expresado que, con el objeto de los interesados reciban el beneficio íntegro de la devolución del impuesto por exporta

tar o vender en las zonas o perímetros — libres y en la zona fronteriza, no se con- siderarán ingresos acumulables. Sin embargo, — si constituirán:

Ingreso repartible para efectos de la par- ticipación de los trabajadores en las uti- lidades de las empresas.

Ingreso sujeto al pago del impuesto sobre divi- dendos en caso de que se distribuyan — uti- lidades a los accionistas.

- Las cantidades recuperadas por seguros, re- fianzas o responsabilidades de terceros en — los casos de pérdida de activos fijos por — caso fortuito o de fuerza mayor, si las can- tidades recuperadas se reinvierten en acti- vos semejantes a los que sufrieron el daño, no serán acumulables. Si la reposición del activo se efectúa en el ejercicio siguiente a é- quel en que se percibió la recuperación, el causante podrá presentar una declaración com- pletamentaria en la que disminuya el im- porte el ingreso acumulable.

8. TRATAMIENTO DE LAS DEDUCCIONES

DEDUCCIONES

(art. 20)

- I. Devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones efectuadas durante el ejercicio.
- II. Costo de Ventas
- III. Depreciación y Amortización (art. 21)
- IV. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor(art.23)
- V. Pérdidas por créditos incobrables (Art. 24)
- VI. Fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad (art. 25)
- VII. Gastos estrictamente indispensables (art. 26)
- VIII. Diferencia entre el inventario inicial y final-(Ganadería).

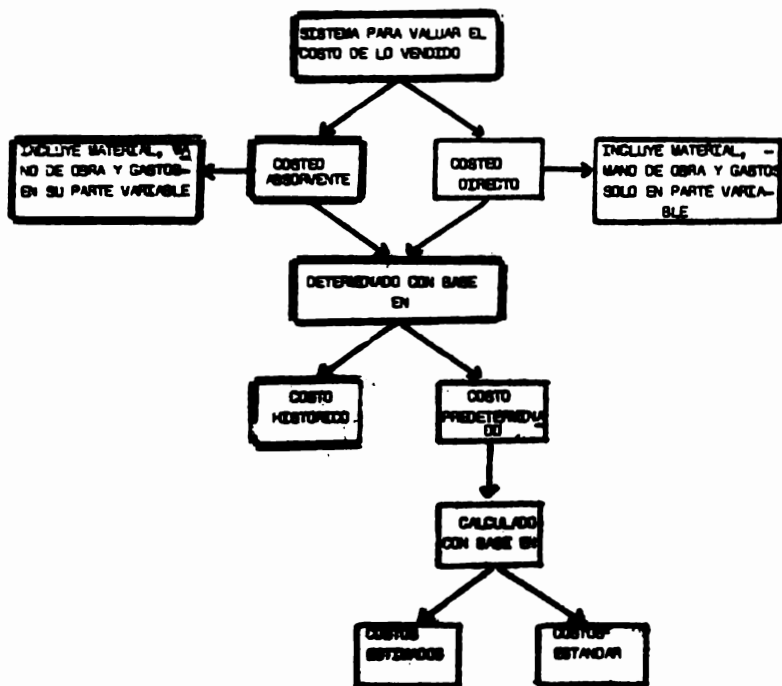
Los ingresos acumulables del ejercicio menos— las deducciones autorizadas por la ley, constituirán el ingreso global gravable, por lo que a continuación se mencionan los conceptos de deducción más comunes en una empresa y los requisitos que deben reunir. Dichos conceptos se encuentran contenidos en el artículo 20 de la Ley, los cuales son:

I. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS.

El artículo 20 en su fracción I establece que las devoluciones, descuentos, rebajas y bonificaciones sobre ventas efectuadas durante el ejercicio son deducibles, para lo cual deberán estar debidamente documentadas

II. COSTO DE VENTAS.

El citado artículo en su fracción II establece que será deducible el costo de las mercancías o de los productos vendidos, determinando mediante sistemas de valuación que existen en la técnica contable y de acuerdo con lo que establece la Ley y el reglamento del presente estudio se clasifican como sigue:



SISTEMA QUE TIENE RECONOCIMIENTO JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA LISR:

- a. Costos identificados
- b. Costos promedio
- c. Primeras entradas, primeras salidas (PEPS)
- d. Ultimas entradas, primeras salidas (UEPS).
- e. Detallistas

Los métodos enunciados anteriormente determinan el costo unitario de las mercancías que forman parte de los inventarios. Una vez que el causante haya determinado el método de valuación de inventarios, no podrá variarlo, sin consentimiento de la SHCP, debido a que, como indica el IMCP por medio de su Comisión de Principios de Contabilidad, "El sistema o método que se aplique puede influir en forma importante en el valor de los inventarios de la empresa y en el resultado de sus operaciones". (Boletín No. 4 Pag. 3) de lo anterior se deduce que si un causante cambia su método de valuación de inventarios puede afectarse el costo, lo que repercutirá directamente en la determinación de la base gravable y por lo tanto el pago del impuesto.

En el caso de que la valuación de inventarios resulte superior al valor de mercado, la SHCP podrá otorgar una autorización para valorar los inventarios a menos de su costo, lo que implica deducir la pérdida sufrida en los inventarios en el ejercicio en que se conoce la pérdida, no obstante que no se haya realizado la venta.

Cuando la SHCP otorgue la autorización de va -
luar los inventarios a menos de su costo se procederá -
a considerar los siguientes valores:

1. El de mercado siempre que no exceda del de -
realización, ni sea inferior al neto de -
realización.
2. El de realización, siempre que sea inferior
al de mercado .

Se entenderá:

Valor de mercado.- El de reemplazo, sea éste -
por adquisición o producción.

Valor de realización.- El precio normal de -
venta, menos los gastos indirectos de venta.

Valor neto de realización.- El equivalente -
del precio normal de venta menos los gastos di
rectos de venta y el porcentaje de utilidad que
regularmente se obtenga de la realización.

Para efectos de la Ley se considera que el cos -
teo absorbente estará integrado por todos aquéllos gas -
tos en que se incurre en el proceso productivo indepen -
dientemente de que varien o no en relación con el volu -
men de la producción. Asimismo los costos históricos -
tomen en cuenta los precios reales, o sea los que efec -

tivamente se pagan, de todos los elementos que intervienen en la producción.

La SHCP podrá autorizar a los causantes que de terminen el costo de las mercancías o de los productos-vendidos, mediante el sistema de costeo directo, siempre que éste se ajuste al costo histórico bajo condiciones normales de fabricación. El causante deberá indicar este hecho en la declaración del IIGE del ejercicio correspondiente. Sin embargo, los inventarios finales podrán quedar valuados a costo estimado o estándar, siempre que las partidas que lo formen no excedan del valor de mercado y que el sistema de valuación sea consistente con el utilizado para inventarios iniciales por lo que hace a los ejercicios subsiguientes a aquél en el que se adopta el sistema a que se hace referencia.

La ley determina el sistema de control de inventarios que deben llevar los causantes dependiendo del monto de sus ingresos y al efecto establece que los causantes con ingresos anuales acumulables:

1. Hasta \$5,000,000.00
 - a. Inventarios perpetuos
 - b. Pormenorizado
 - c. Mercancías generales

2. Entre \$5,000.000.00 y \$20,000.000.00
 - a. Inventarios perpetuos
 - b. Formenorizado
3. Superiores a \$20,000.00
 - a. Inventarios perpetuos, a excepción de - los causantes que utilicen para valor - sus inventarios, el método detallistas.

Los causantes dedicados al Comercio determinarán el Costo de las mercancías vendidas de la siguiente manera: Al importe del inventario practicado al principio del ejercicio que se declara se adicionará el costo de las mercancías compradas. Al resultado de la suma - anterior se le deducirá el importe del inventario practicado al final del ejercicio.

El adicionar el costo de las mercancías compradas, implica que éste debe determinarse, disminuyendo al precio neto de adquisición las rebajas, devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre compras y aumentando el importe de:

1. Fletes, transportes y acarreos de los bienes comprados.
2. Seguros marítimos, terrestres o aéreos, contra riesgos en la transportación y manejo de los bienes.

3. Impuestos a la importación y derechos — aduanales y consulares.
4. Comisiones y gastos de agentes y comisionistas que intervengan en las compras.

Los cuatro conceptos anteriores podrán deducirse si se aplican en forma consistente año con año y presentando un aviso a la autoridad exactora dentro del primer mes del ejercicio.

Con el objeto de que la determinación del costo de ventas para causantes dedicados al comercio, sea más comprensible presentamos el siguiente ejemplo:

Inventario inicial de productos terminados	\$ 42,520
Más: Compras	<u>98,000</u>
Compras netas	140,520
Menos: Inventario final de productos terminados	<u>21,000</u>
Costo de Ventas	<u>\$ 119,520</u>

El costo de ventas de los causantes dedicados a la Industria, Agricultura y pesca, lo integrarán de la siguiente manera:

1. Al inventario inicial de materia prima se le adicionan las compras.
2. Al resultado se le deduce el inventario - final de materia prima.
3. El resultado será la materia prima utilizada.
4. A la materia prima utilizada se le adicionan los siguientes conceptos.
 - a. Mano de obra directa
 - b. Gastos de fabricación
5. El resultado será costo primo.

La diferencia entre los inventarios inicial y - final de producción en proceso, se adicionará o disminuirá al costo.

7. El resultado representa el costo de producción.
8. El costo de producción se le adiciona o - disminuye la diferencia entre los inventarios inicial y final.
9. El resultado será, el costo de ventas.

Para mejor comprensión de dicha determinación

mostramos a continuación el siguiente ejemplo:

Inventario inicial de materia prima		\$ 50,000
Más: Compras		<u>100,000</u>
Compras netas		150,000
Menos: Inventario final de materia prima		<u>25,000</u>
Materia prima utilizada		125,000
Más: Mano de obra directa		75,000
Más: Gastos de fabricación		<u>50,000</u>
Costo Primo	\$	250,000
Más: Inventario inicial de producción en		
proceso	\$	100,000
Menos: Inventario final de producción		
en proceso	<u>50,000</u>	<u>50,000</u>
Costo de producción		\$300,000
Más Inventario inicial de productos		
terminados	150,000	
Menos: Inventario final de productos		
terminados	<u>50,000</u>	
Costo de Ventas		\$400,000

Las empresas están obligadas a llevar a cabo—
un recuento físico de sus inventarios a la fecha del

cierre de cada uno de sus ejercicios y además se permite:

1. Que la toma de inventarios se anticipe hasta el último día del mes anterior al cierre del ejercicio, haciendo el ajuste respectivo para actualizar el saldo a la fecha del balance, y
2. Se efectúen conteos físicos parciales durante el ejercicio.

Por otra parte la SHCP podrá estimar la utilidad de las empresas cuando:

1. Los precios de compra no corresponden a los de mercado, la SHCP podrá aumentar o disminuir la utilidad gravable o pérdida fiscal declarada por el causante y la misma fijará el precio tomando en cuenta:
 - A. El corriente en el mercado interior o exterior ó
 - B. El menor entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

La diferencia entre los precios que lleguen a determinar la autoridad fiscal y los que haya declarado el causante, constituirán -

ingresos gravable para efectos del IIGE.

2. Se omíta o altere al registro de las mercenías que forme parte del inventario.
3. Se registren dichas existencias a precios - distintos a los del costo.

III. DEPRECIACION Y AMORTIZACION

La fracción III del artículo 20 de la Ley establece que los causantes mayores del IIGE pueden deducir para determinar su utilidad gravable, la depreciación de activos fijos tangibles y la amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos por lo que se sujetarán a las reglas contenidas en el artículo 21 fracc. I para que sean deducibles; dicha fracción contiene los porcentajes máximos anuales que deberán aplicarse sobre el costo de adquisición de los bienes.

El cálculo de la depreciación y de la amortización para fines fiscales está basado en el tiempo de vida útil del bien y no existen métodos alternativos entre los cuales pueda elegir el causante; excepción hecha a algunos causantes y operaciones especiales previa autorización de la SHCP. La Ley establece el Método de Línea Recta que consiste en aplicar al costo de adquisición de los activos el porcentaje máximo anual, el cual deberá aplicarse en forma fija y constante.

El porcentaje puede fluctuar sin rebasar el — máximo establecido, pero una vez determinado deberá — aplicarse consistentemente, y para su modificación se — necesitará previa autorización de la SHCP.

Con respecto al ejercicio en que deba iniciarse la depreciación o amortización, el citado artículo — en su fracción VIII, indica:

1. Que podrá ser a elección del causante:
 - a. A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes.
 - b. A partir del ejercicio siguiente a aquél en que se inició la utilización de los — bienes.
 - c. A partir de la fecha de utilización, has ta la fecha de venta.

De no ocurrir así para efectos fiscales pierde el derecho de deducir las cantidades correspondientes — a los ejercicios transcurridos.

Con el objeto de que se comprenda lo anterior — mostramos a continuación el siguiente ejemplo:

Supongamos que la Cía. "X", S. A., adquiere un camión de carga el cual fiscalmente se deprecia a razón del 20 % anual; lo adquiere en el mes de septiembre de un ejercicio y su costo de adquisición es de - - - \$750,000.00.. La empresa decide vender el camión en el mes de Junio del cuarto ejercicio; para su registro la Cía., podrá elegir entre cualquiera de las tres alternativas antes citadas.

Tasa de depreciación

anual 20 %	A	B	C
Fecha de compra Septiembre 1o.	\$150,000		\$ 37,500
2o.	\$150,000	\$150,000	\$150,000
3o.	\$150,000	\$ 150,000	\$150,000
Fecha de Venta Junio 4o.		\$ 150,000	\$75,000

En base a lo anterior concluimos que cuando la Cía. decide deducir la depreciación por todo el año,

en el año de utilización, no deducirá la depreciación - al año de venta (lo que indica el inciso A).

Cuando la Cía. decida depreciar el bien en el ejercicio siguiente a aquél en que se efectuó la compra podrá efectuar la deducción en el ejercicio en que se realice la venta (lo que indica el inciso B).

En el caso de que la Cía. decida efectuar la depreciación en proporción al tiempo transcurrido después de la compra podrá, en forma proporcional en el año en el que se efectúe la venta, deducir la depreciación (lo que indica el inciso C).

2. En ejercicios irregulares, por iniciación de operaciones, o por cambio de fecha de balenos, clausura o fusión, deberá calcularse como si se tratara de un ejercicio regular.
3. A partir de la fecha de suspensión de operaciones ó de clausura del causante, éste dejará de depreciar para fines fiscales. Al reanudar sus operaciones podrá continuar depreciando hasta agotar el saldo por redimir que corresponda a su activo fijo que huiera tenido en la fecha de suspensión de operaciones o clausura.

El artículo 21 fracción II contiene otra de -

las reglas generales para efectuar dichas deducciones, - el cual establece los cambios en las tasas de depreciación e indica que:

Cuando el causante haya utilizado factores - de depreciación menores de los señalados en la ley, podrá solicitar a la autoridad su modificación. El procedimiento a seguir para dicho cambio, según sea la primera o segunda vez de solicitud, será.

- Eliminación de autorización previa, con la - presentación de un aviso a la SHCP; el nuevo porcentaje de depreciación que se adopte se deberá aplicar sobre el monto original de la inversión y en idéntico, la aplicación de la - nueva tasa de depreciación, deberá utilizarse a partir del ejercicio que se dé aviso a la autoridad exactora.
- Para cambios posteriores previa solicitud - justificada del contribuyente, siempre que - la presente a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio - para el que se desee el cambio.

Lo anterior nos indica que la autoridad administrativa tendrá que autorizar para efectos retroactivos la utilización de la nueva tasa de depreciación.

Cuando se presenta el caso de que los bienes - del causante se deprecien más rápidamente que el factor supuesto por la ley, o cuando el bien esté obsoleto o - inservible, el saldo por depreciar del valor de ese - bien podrá deducirlo en el ejercicio en el que el bien - resulte definitivamente inservible, porque se destruya - de hecho o por que el propio causante, con autorización de la SHCP lo dé de baja destruyéndolo como se den de - baja los inventarios, podrá deducirse el total del va - lor por redimir de la inversión menos un peso.

Respecto al cambio de las tasas de deprecia - ción o amortización se presenta, para una mayor compren - sión el siguiente ejemplo:

Supongamos que una empresa en su primer ejerci - cio decide depreciar su equipo de transporte al 15 % - anual, para fines fiscales puede hacerlo ya que la Ley - contiene una tasa máxima del 20 %. Para modificar la - tasa (disminución o aumento) en ejercicios futuros ten - drá que pedir autorización a la SHCP, ya que implica - una modificación en su utilidad gravable.

El artículo 21 en su fracción III indica lo - relacionado con la depreciación fiscal y contable y al - respecto establece que las deducciones respectivas po - drán hacerse sólo para fines fiscales aún cuando no se - efectúen contablemente. También podrán ser diferentes - los porcentajes utilizados para uno y otro fin. Debido

a lo anterior existirán, probablemente, diferentes cifras de depreciación y amortización, tanto para fines fiscales como para fines contables, y quedando redimidos en diferentes épocas para cada uno de dichos fines.

Se recomienda que las cifras fiscales se controlen contablemente mediante cuentas de orden. Las deducciones en el caso de depreciación y amortización podrán hacerse sólo para fines fiscales aún cuando no se efectúen contablemente.

Con respecto a las bases para depreciación acelerada el antes citado artículo 21 fracción IV indica que la SHCP únicamente podrá autorizar a aquellos casos que realicen actividades de fomento económico. La autorización deberá cumplir con las siguientes bases:

1. Se hará mediante acuerdos de carácter general, que señalen las regiones o ramas de actividades y los activos que podrán gozar del beneficio, los métodos aplicables, el plazo de su vigencia y los requisitos que deban cumplir los interesados.
2. Señalará el porcentaje máximo del valor del activo que podrá depreciarse en forma acelerada y el período durante el cual debe efectuarse dicha depreciación.

3. Los interesados deberán obtener el acuerdo concreto de las autoridades fiscales, para aplicar el método de depreciación acelerada.

En relación a las reglas en cuanto a las deducciones por amortización de gastos de emisión de obligaciones, el artículo 21 en su fracción V establece que los descuentos, primas, comisiones y demás gastos relacionados con la emisión de obligaciones incluyendo los emitidos por Instituciones de Crédito, se amortizarán anualmente en proporción a las obligaciones pagadas durante cada ejercicio. Cuando la emisión de obligaciones esté sujeta a una sola amortización por pago al vencimiento, al causante podrá amortizar los gastos en proporción al plazo fijado para el pago total.

El artículo 21 en su fracción VI especifica otra de las reglas a las que deben sujetarse los causantes para efectuar las deducciones por depreciación. Esta fracción establece lo referente a la depreciación de mejoras en propiedades rentadas.

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos quedan a beneficio del propietario y que se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, -

se depreciarán con las tasas normales que contiene la -
fracción I del artículos 21 de la LISR.

Si ocurre la terminación del contrato y las -
inversiones sujetas a depreciación no han sido redimi-
das, se deducirán en la declaración del ejercicio res -
pectivo previo aviso a la SHCP que deberá presentarse -
dentro de los 30 días siguientes a la fecha de termina-
ción del contrato y deberá indicar la naturaleza y el -
monto de la construcción, mejora o instalación. El -
aviso antes mencionado deberá presentarse con una copia
del contrato.

El arrendador considerará como ingreso del -
ejercicio las construcciones, instalaciones o mejoras -
permanentes en los inmuebles según avalúo practicado a
la fecha de terminación del contrato.

Asimismo el artículo 21 en su fracción VII es-
tablece como regla para deducir las indemnizaciones a -
empleados o trabajadores por reorganización que serán -
amortizables cuando la separación de los trabajadores -
sea consecuencia de reajuste para la reorganización de-
la empresa.

La amortización se hará por partes iguales en-
un plazo de dos hasta cinco años a partir del ejercicio
en que se efectúe el pago.

En relación a las reglas para deducir la amortización de pérdidas derivadas de operaciones de moneda extranjera el artículo 21 en su fracción IX indica que se podrán deducir a elección del causante en el ejercicio en que ocurra o por partes iguales en 4 ejercicios a partir de aquél en que se sufrieron dichas pérdidas; en este caso se registrarán como activo intangible adicional.

Nota: El tipo de cambio que se debe utilizar en cuanto al registro contable de transacciones de moneda - extranjera a moneda nacional será el publicado en el Diario Oficial por la SHCP.

Para ejemplificar la deducción en cuanto a la amortización de pérdidas por fluctuación de la moneda - se presentan dos alternativas:

- a. La empresa deduce la pérdida en el ejercicio en que ocurre.

	1977	1978	1979	1980
Utilidad antes de la deducción de pérdida por devaluación	\$100	\$125	\$150	\$175
Menos:				
Pérdida por devaluación	<u>(500)</u>			
Pérdida de oper. fiscal	<u>\$(400)</u>			
Menos:				
Amort. de la pérdida de operación fiscal		<u>(125)</u>	<u>(150)</u>	<u>(125)</u>
Utilidad gravable	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 50</u>

b. La empresa deduce la pérdida en cuatro ejercicios:

	1977	1978	1979	1980
Utilidad antes de la deducción de la pérdida por devaluación	\$100	\$125	\$150	\$175
Menos:				
Deducción del 25 % de la pérdida	<u>(125)</u>	<u>(125)</u>	<u>(125)</u>	<u>(125)</u>
Utilidad o (pérdida)	<u>\$(25)</u>	<u>\$ 0</u>	<u>\$ 25</u>	<u>\$ 50</u>
Menos: Amort. de la pérdida fiscal de 1977			<u>(25)</u>	
Utilidad gravable			<u>\$ 0</u>	<u>\$ 50</u>

El artículo 21 en su fracción X establece como regla para deducir las reparaciones y adaptaciones al activo fijo que éstas deberán depreciarse siempre que impliquen adiciones o mejoras a las instalaciones (uso difente, aumento en su vida útil, una mejor utilización).

En ningún caso podrán depreciarse los gastos por conceptos de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trata en condiciones de operación, ya que estos son deducibles en el ejercicio en que se efectúen.

El artículo 21 en su fracción XI establece como regla para la deducción de amortización del costo de películas producidas en el país que la efectuarán los productores aplicando el importe total de los ingresos obtenidos por su exhibición. Si transcurridos tres años a partir de la fecha en que se inició la exhibición no hubiere quedado amortizado el costo, el remanente se amortizará por partes iguales en los dos siguientes años.

El multicitado artículo 21, en su fracción XII, especifica como regla para deducir la depreciación de bienes provenientes de contratos de arrendamiento financiero. El régimen fiscal aplicable a dichos contratos considera que son situaciones bajo las cuales los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero deben considerarse como una adquisición a plazos.

El procedimiento para la depreciación de estos bienes - será:

A. Para contratos celebrados a partir del 1o.- de enero de 1980.

. Se considerarán:

- Número de años del plazo inicial forzoso.
- Tasa de interés convenida aplicable al primer año del plazo pactado.

En base a los datos anteriores, se procederá de la siguiente manera:

- a. Del total de rentas convenidas en el plazo inicial forzoso, se determina la parte que se considerará como costo de adquisición según el cuadro contenido en el artículo 21A de la ley. Dicho costo de adquisición estará sujeto a las tasas de depreciación establecidas en la Ley.
- b. La parte no considerada como costo de adquisición se deducirá en anualidades iguales durante el plazo inicial forzoso del contrato.

Como conclusión, el arrendamiento tendrá derecho a deducir a + b.

Para ejemplificar lo anterior, supongamos que se celebra un contrato de arrendamiento financiero por un plazo inicial forzoso de 7 años y la tasa de interés aplicable es del 18 % anual. El monto de los pagos - convenidos es de \$7,000,000.00 durante el plazo inicial forzoso del contrato. El bien objeto del contrato es maquinaria para la industria de la construcción por lo que estará sujeta al 20 % de depreciación anual según - el artículo 21 de la LISR.

Monto de los pagos convenidos	\$ 7,000,000
Plazo inicial forzoso	7 años
Tasa de interés	18% anual

a. Dedución anual: por depreciación:

Monto de los pagos convenidos \$ 7,000,000

% a considerar como costo de ad-
quisición según el artículo

21 LISR 54 %

Costo de adquisición \$ 3,780,000

Tasa de depreciación 20 %

Dedución anual por depreciación \$756,000

b. Deducción por anualidades

Monto de los pagos convertidos	\$ 7,000.000
Costo de adquisición	- <u>3,780.000</u>
Base de la deducción	\$ 3,220,000
Número de anualidades	+ <u> 7</u>
Deducción anual por anualidades	<u>\$460,000</u>
Suman las deducciones a y b	<u>\$1.216,000</u>

- B. Para contratos celebrados antes del 1o. de Enero -
del 80 su depreciación se calculará en base a lo es-
tablecido, en el artículo 21 fracción XII de la -
LISR vigente hasta 1979.

Si el contrato concluyere antes del plazo pec-
tado se deberá considerar como partida deducibles la di-
ferencia entre los pagos efectuados y las cantidades -
deducidas.

La ley establece que al finalizar el contrato-
deberá elegirse alguna de las alternativas mencionadas-
en el artículo 19, fracción VI, inciso "h". En el caso
de que se elija adquirir el bien o prorrogar el contra-
to, se procederá a considerar el monto de la opción co-
mo complemento del equivalente del costo de adquisición
del bien. Para efectuar la depreciación, se dividirá -
el importe de la opción entre el número de años que fal-

tan para depreciar dicho costo de adquisición: el resultado será el porcentaje de depreciación a que estará sujeto el bien.

En el caso de optar por la venta a un tercero - la parte deducible será la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas conforme al procedimiento citado anteriormente, menos el ingreso obtenido por la participación en la venta a un tercero.

El citado artículo, en su fracción XII establece que no serán amortizables las erogaciones por conceptos que no sean deducibles. Como ejemplo tenemos al crédito mercantil que es un activo intangible que tiene un valor presente para la empresa, del cual se obtendrán beneficios en ejercicios futuros. Para efectos de la Ley no es deducible, por lo tanto no será amortizable. Otros ejemplos serían las pérdidas derivadas de la enajenación de activos cuya depreciación no es deducible; como son las ventas con pérdidas de casas de recreo cuando la SHCP no haya autorizado la depreciación.

Limitaciones que impiden que las empresas deprecien una parte o la totalidad de sus bienes:

1. Valor de mercado.- Los valores sujetos a -

depreciación o amortización no deberán ser superiores a los de mercado.

2. Activos fijos adquiridos por fusión.- Solamente pueden depreciarse hasta por el monto igual al valor pendiente de depreciar o amortizar que tuviere la empresa fusionada.
3. Depreciación de automóviles que formen parte del activo fijo de la empresa, deberá analizarse en función de la fecha en que los automóviles sujetos a depreciación, hayan sido adquiridos a efectos de determinar el régimen fiscal que corresponda a la deducción por depreciación.
4. En cuanto al número de automóviles.- Los gastos incurridos y la depreciación relativa a éstos sólo podrán deducirse cuando sea un solo para la persona a quien le sea estrictamente indispensable para el desempeño de sus funciones y siempre que dicha persona tenga relación de trabajo con la empresa, es decir, que se encuentre bajo la dirección y dependencia de la misma por tener celebrado con ella un contrato de trabajo.
5. Inversiones en casas de recreo, aviones, únicamente con deducibles cuando la SHCP así lo autorice. La autorización se obtiene cuando el causante demuestra que estas inversiones estén directamente relacionadas

con su activo y le son materialmente indispensables para el desarrollo de sus funciones.

IV PERDIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La fracción V del artículo 20 de la ley establece que los causantes del IIGE pueden deducir para determinar su utilidad gravable, las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor que haya sufrido contra su patrimonio. El artículo 23 indica los lineamientos para deducir dichas pérdidas y al respecto indica que las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejan en el inventario serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros. Las pérdidas que sufren los inventarios serán deducibles por conducto del costo de ventas.

La pérdida se determina disminuyendo del valor en libros del bien, el importe recuperado por el causante y sólo será deducible la diferencia entre el pago recibido del seguro y el valor en libros del bien.

Con el objeto de aclarar los párrafos anteriores supongamos que una empresa, por caso fortuito, pierde un bien cuyo valor en libros es de \$100,000.00 y re-

cupera de la compañía aseguradora únicamente \$60,000; - su pérdida efectiva asciende a \$40,000 y esta cantidad será deducible para efectos del ISR.

Si la cantidad recuperada fuere mayor al valor en libros del bien al sufrirse el daño, de esta cantidad deberá disminuirse el importe de la pérdida y el excedente se considerará como ingreso acumulable, salvo que el monto de la recuperación se reinvierta total o parcialmente en la adquisición de bienes depreciables o amortizables de naturaleza análoga. En este caso se considerará ingreso acumulable al excedente no reinvertido.

Si la reinversión no se efectúa en el ejercicio en que se obtiene la recuperación sino dentro del ejercicio siguiente, el causante podrá presentar una declaración complementaria en la que disminuya la utilidad que hubiere acumulado al recibir la recuperación por parte de un tercero.

Es común que algunos inventarios de las empresas disminuyan o pierdan totalmente su valor fiscal y en libros, en estos casos se originan partidas de conciliación entre los resultados contables y los fiscales, ya que fiscalmente se deduce la pérdida hasta que se materializa y contablemente la pérdida se registra en cuanto se conoce. Se presentan dos situaciones:

1. Destrucciones. El importe de las mercancías en existencia deberá deducirse de los inventarios durante el ejercicio en que ocurre el deterioro; para lo anterior será necesario:
 - a. Previo aviso a la SHCP a más tardar el mes siguiente a la fecha de cierre del ejercicio en que las mercancías hayan perdido su valor, la SHCP nombrará un representante que presencie la destrucción de los bienes.
 - b. El causante deberá acompañar a la solicitud anterior, lo siguiente:
 - Relación de mercancías que serán destruidas, anotando detalladamente costos unitarios, cantidad, valor total.
 - Constancia firmada por el técnico responsable de la empresa señalando las causas y fecha en que se produjo la pérdida del valor de los bienes; también deberá constar la fecha de adquisición o elaboración de dichos bienes.
 - c. La destrucción se llevará a cabo dentro de los 45 días naturales siguientes a la autorización.

- d. El causante deberá avisar a la SHCP, -
cuando menos con 15 días hábiles de anter-
cipación, el día, lugar y hora en que -
se llevará a cabo la destrucción.
- e. La SHCP expedirá la autorización para -
deducir el costo de las mercancías des-
truidas.

2. Donaciones. En este caso la SHCP otorgará-
el permiso cuando las agrupaciones o socie-
dades beneficiarias tengan finalidades cul-
turales, asistenciales o de enseñanza. Es-
te caso se presenta únicamente cuando las -
mercancías aún pueden ser de utilidad.

V. PERDIDAS POR CREDITOS INCOBRABLES.

En la fracción VI del artículo 20 se establece que los causantes mayores del IIGE podrán deducir las -
pérdidas por créditos incobrables en la determinación -
de su utilidad gravable.

El artículo 24 regula lo referente a la deduc-
ción de este tipo de pérdidas y el efecto señala que -
las pérdidas por cuentas incobrables se considerarán -

realizadas en el ejercicio en que se consuma el plazo - de prescripción que corresponda, o antes si es notoria la imposibilidad práctica de cobro; a excepción de que cuando exista causa justificada por la que el causante no hubiere deducido la cuenta incobrabable en el ejercicio en que se consumó la prescripción, podrá deducirla en el ejercicio siguiente, siempre que ésta hubiere - ocurrido en el ejercicio inmediato anterior a áquel en que se deduzca la pérdida.

Si se lograra la recuperación de un crédito - cancelado por incobrabable, la cantidad percibida se acumulará a los resultados del ejercicio en que se reciba el pago.

Para calcular la prescripción es necesario poseer el documento que ampara el derecho del causante para que el deudor cumpla con la obligación de pago, o en su defecto, 5 años contados a partir del vencimiento - del crédito o del último abono que hubiere efectuado - el deudor.

A continuación se señalan los plazos que con - signan las leyes para que opere la prescripción:

P L A Z O S

Clase de documento

P l a z o

Letra de Cambio

3 años a partir del:

- 1) Vto. de la letra.
- 2) Vencimiento para que -
sean presentadas para -
su aceptación en el ca-
so de letras pagaderas-
a cierto tiempo vista.
- 3) Vencimiento para que -
sea presentada para su-
pago, en el caso de le-
tras a la vista.

Pagaré

Mismo plazo que para la le
tra de cambio

Cheque

6 meses contados desde que
concluya el plazo de presen-
tación para su pago.Facturas por ventas de
menudeo:Un año, en el caso de merca-
deo por menor por las -
ventas que hayan hecho de-
esa manera al fiado, con-
tado desde el día en que -
se efectuó la venta.

Facturas por venta a
consumidores

Dos años, en el caso de -
cualquier comerciante para
cobrar el precio de obje -
tos vendidos a personas -
que no fuesen revendedoras
contados desde el día en -
que fueron entregados los-
objetos, si la venta se hi
zo de contado.

Facturas por ventas al
mayoreo

Diez años debido a que el
Código no establece para -
la prescripción un plazo -
más corto.

Con la interrupción de la prescripción se lo -
gra el efecto de inutilizar el tiempo transcurrido para
que prescriba el documento. La ley considera que la -
pérdida se ha realizado hasta que se consume el plazo -
de prescripción que corresponde. Debido a que dicho -
plazo puede interrumpirse por determinadas gestiones de
cobro que hace el acreedor, normalmente se observa en -
la práctica una forma más común de considerar la pérdi
da y es comprobando la notoria imposibilidad práctic
de cobro.

Imposibilidad práctica de cobro:

1. Cuando el deudor ha fallecido o desaparecido sin dejar bienes registrados a su nombre; - sin embargo, en el caso de sucesiones, cuando se está frente a obligaciones que no se extinguen con la muerte, el heredero adquiere título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que recibe; es decir, no por el hecho de que fallezca el deudor, - debe presumirse la imposibilidad práctica de cobro.

En el caso de desaparición del deudor, se entenderá con el apoderado hasta donde alcance el poder del mismo y, una vez declarada judicialmente la ausencia del deudor, se presumirá la imposibilidad práctica de cobro. Esta pérdida se deducirá en el ejercicio en que se haya declarado la ausencia. - Lo anterior procede únicamente cuando el deudor no ha dejado bienes registrados a su nombre.

2. Cuando hayan transcurrido 5 años contados - a partir del vencimiento del último abono.
3. Cuando se trate de créditos hasta de \$5,000

como suerte principal, es decir, sin incluir intereses o cualquier otro accesorio, y no se hubiere logrado el cobro dentro de los dos años siguientes al vencimiento del último abono efectuado por el deudor.

4. Cuando se demuestre que el deudor ha sido declarado en quiebra o suspensión de pagos.

A continuación presentamos algunas formas de comprobar la imposibilidad práctica de cobro, la cual estará en relación directa con el monto del adeudo.

1. Cartas que se hayan cruzado con los clientes.
2. Informes de agencias especializadas indicando gestiones de cobro realizadas y los resultados obtenidos.
3. Cartas de abogados que indiquen gestiones de cobro que se hayan llevado a cabo, indicando los resultados de las mismas y su opinión en cuanto a si es conveniente o no proseguir judicialmente el cobro de la cuenta.
4. Constancia judicial de las actuaciones realizadas antes de proceder a la cancelación.

Se determina la legitimidad en el origen de la cuenta cancelada cuya deducción se pretende realizando exámenes de facturas de ventas, documentos firmados por el cliente, notas de salida del almacén, notas de embarque, etc.

En lo que respecta a la documentación y contabilización debe aclararse que el saldo de la cuenta incobrable quedará con el importe de un peso durante 5 años contados a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se dedujo la pérdida y la documentación que demuestre el origen del crédito deberá conservarse durante el mismo lapso.

Las reservas para pérdidas por créditos incobrables no tendrán efectos fiscales y las bonificaciones, descuentos y rebajas sobre ventas no deberán considerarse como cuentas incobrables.

VI. FONDOS DE PENSIONES, JUBILACIONES Y PRIMAS DE ANTIGÜEDAD.

La fracción VII del artículo 21 de la Ley establece para efectos de deducción para determinar su utilidad gravable los fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, asimismo el artículo 25 contiene los lineamientos para que proceda dicha deducción y al efecto indica que los planes de pensiones y jubi -

laciones constituyan un convenio que celebre el causante con sus trabajadores. Por medio de este convenio se comprometa a otorgar ciertos beneficios a los trabajadores cuando lleguen a la edad de jubilación, a la invalidez o la muerte y en este último caso el beneficio será entregado a los herederos; éstos son pagos de los que - la empresa no puede liberarse y podrá considerarlos como un gasto deducible.

El costo del plan de pensiones y jubilaciones debe basarse en el cálculo actuarial. Algunos de los elementos que intervienen en la determinación del costo son:

- a. Interés que producirá el fondo en caso de que se haga una separación material de efectivo para hacer frente al pago de las pensiones.
- b. Gastos ocasionados por el manejo y administración del plan (honorarios a consultores, abogados, actuarios, etc.)
- c. Número de personas que pueden recibir el beneficio, fecha en que lo recibirán.

Existen dos alternativas para crear una reserva de pasivo siendo su contabilización la siguiente:

1. Cargar su importe a los resultados del — ejercicio en el que realmente se paguen. — En este caso el causante afectará seriamente los resultados del ejercicio respectivo.
2. Crear e incrementar anualmente, una reserva de pasivo anualmente se registra el gasto que corresponda a cada ejercicio por este concepto y que se van acumulando en favor de los trabajadores.

Las pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad concedidas por el causante son complementarias a las que establece la ley del Seguro Social deben ajustarse a las siguientes reglas:

1. El cálculo será actuarial y deberá ser compatible con la naturaleza de las prestaciones que se establezcan.
2. El incremento a la reserva deberá repartirse uniformemente en varios ejercicios.
3. Se deberá constituir un fondo de pensiones y jubilaciones por medio de un fideicomiso irrevocable que se celebre con una institución de crédito, con el objeto de que la —

empresa disponga del efectivo necesario para pagar las pensiones o jubilaciones a su personal, cuando en los términos del plan tenga obligación de pagarlos.

- a. El causante sólo podrá disponer de los mencionados bienes, para cubrir los fines para los que fueron creados. De no suceder así, tendrá que pagar sobre la cantidad utilizada, el 42 % de impuesto.

- b. La reserva deberá invertirse en un 30% en bonos emitidos por la Federación, - considerándose dentro de éstos la cuenta corriente en el Banco de México denominada "Inversión en valores del Estado Bonos del 8%" o en otros valores emitidos por instituciones nacionales de crédito que previamente sean aprobados por la SHCP para estos efectos. El porcentaje anterior se aplicará a la totalidad del fondo, esto es considerando tanto - las aportaciones hechas por la empresa - como las de los trabajadores.

El 70 % restante de la reserva podrá - invertirse en valores aprobados por la

Comisión Nacional de Valores.

También podrá invertirse en la construcción o compra de casa, departamentos, o en préstamos para los mismos fines, destinados para casa-habitación de los trabajadores participantes, siempre que el precio de adquisición de los inmuebles no exceda de veinte veces el salario mínimo general o del campo de la zona económica de la ubicación del inmueble, calculado al año. El plazo de liquidación del crédito será de 10 a 20 años, mediante pagos mensuales iguales, requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio. El interés que se aplicará a los créditos no excederá de la tasa del rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30 % de la reserva.

- c. El fideicomiso contará con un comité técnico con igual representación de la empresa y los trabajadores, que se encargará de establecer los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

El producto de las inversiones del fondo para

pensiones o jubilaciones se encuentra exento del ISR. La empresa o la institución fiduciaria debe solicitar la exención a la SHCP. Asimismo cuando se trate de rendimientos de fondos entregados en fideicomiso que deben aplicarse al otorgamiento de fondos de pensiones o jubilaciones al personal.

La creación a la reserva para el plan de pensiones y jubilaciones se hará mediante una solicitud que deberá presentarse ante la autoridad administradora que corresponda al domicilio del causante a más tardar en el mes siguiente del cierre del ejercicio en que se constituya dicha reserva. Las reservas de serán calcularse conforme a las bases aprobadas por la SHCP, y para que pueda hacerse la deducción de la creación o incremento de las reservas para pensiones o jubilaciones, es necesario que el contribuyente proporcione cada aniversario la información que la misma secretaría indique mediante disposiciones de carácter general, a los 3 meses siguientes de cada aniversario del plan.

Cuando se modifique el plan de pensiones o jubilaciones deberá ser éste sometido a la aprobación de la SHCP y presentarse dentro del 10. mes siguiente a la fecha del cierre del ejercicio en que desé hacerse dicha modificación.

VII GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES

El artículo 20 en su fracción VIII establece una más de las deducciones que los causantes mayores del IIGÉ pueden realizar y que la misma indica que serán los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio, es decir que sin ellos se entorpecería el funcionamiento normal o el desarrollo de las actividades. Deben estar en proporción al volumen de las operaciones realizadas, ejemplificando serán tales como los libros impresos, correspondencia, telegramas, gastos de escritorio, luz y teléfono y las pérdidas sufridas por destrucción o deterioro de las mercancías en existencia.

VIII COSTO GANADERIA

El artículo 20 en su fracción IX establece como requisito para efectuar las deducciones, la diferencia entre los inventarios inicial y final de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere mayor.

IX DEDUCCION ADICIONAL POR REVALUACION

Aparte de las deducciones ya comentadas, la Ley en su artículo 20 A permite la siguiente y a la -

vez establece que se deducirá del ingreso global gravable correspondiente.

La cantidad a deducir se calcula:

I Depreciaciones

La deducción por depreciación de bienes adquiridos hasta el 31-XII-78 se multiplicará por el factor señalado en la Ley de Ingresos de la Federación.

La deducción por depreciación de bienes — adquiridos a partir del 10.-I-79 se multiplicará por el factor publicado para tal efecto en la Ley mencionada debiéndose tomar en cuenta el número de años transcurridos entre el 31-XII-78 y el 31-XII del año anterior a aquél en que se presenta la declaración. Para esta deducción por depreciación se considerará la que corresponda al año calendario completo aunque el ejercicio fiscal abarque únicamente una parte del mismo.

La ley establece que no se considerará — como depreciación a la parte que exceda de

aplicar los porcentajes de la fracción I - del art. 21.

II Activos Financieros

Solamente se incluirán los activos financieros que sean a un plazo mayor de un año y en moneda nacional como:

- a) Inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones y de los certificados de participación no amortizables. Las partes sociales no se incluyen en los activos financieros.
- b) Los documentos por cobrar.
- c) Los depósitos en instituciones de créditos.

De los conceptos anteriores se calcula un promedio en base al saldo del último día de cada mes del año calendario anterior al que se presenta la declaración. Este promedio se multiplica por el factor señalado en la Ley de Ingresos.

III Pasivo

Se calcula un promedio del pasivo basándose en el saldo del día último de cada mes del año calendario anterior a aquél en que se presenta la declaración. El promedio se multiplica por el factor señalado en la Ley de Ingresos.

El causante podrá disminuir de su pasivo total el importe de las provisiones complementarias de pasivo y el de los impuestos retenidos o trasladados. Los créditos diferidos no son considerados como pasivos para estos efectos.

Para los incisos II y III se considerará el año calendario anterior aunque en el mismo queden comprendidos dos o más ejercicios fiscales.

IV Cálculo de la deducción adicional.

El resultado de los incisos I y II se suman y al total se le resta el resultado del inciso III cuando éste sea mayor. La diferencia negativa será la cantidad a deducir por este concepto.

No tienen derecho a esta deducción las sociedades de fomento, las instituciones de seguros, las de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito.

Las empresas que no cierran su ejercicio el 31-XII deberán anexar a su declaración anual los datos necesarios para calcular esta deducción.

DE LOS REQUISITOS PARA LAS DEDUCCIONES

Las deducciones (art. 20) constituyen una parte dentro de la determinación del ingreso global gravable. El artículo 26 del ordenamiento en estudio señala los requisitos para su deducción.

En relación a los lineamientos generales para cualquier deducción, revisten aún mayor importancia cuando se trata de una partida que se pretende deducir con base en que es un gasto normal y propio del negocio, debido a una gran diversidad de conceptos que puede comprender esta deducción se trata por lo tanto:

I Gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio, consecuencia normal del mismo, y están en proporción con las operaciones del causante.

Elementos generales para definirlos:

1. Constituyen un concepto genérico sujeto a especificación enunciativa, más no limitativas.
2. Para la determinación es necesario atender a las circunstancias particulares de cada empresa.

3. Deben ser los ordinarios y estrictamente indispensables para los fines del negocio, -sin las cuales se entorpecería - su funcionamiento normal o su desarrollo.

Requisitos y limitaciones aplicables a determinadas partidas. A continuación se señalan brevemente las más comunes sin que éstos sean los únicos:

1. Donativos

Se restringe la deducción de donativos a - los que, previa autorización de la SHCP y se otorguen a:

- a. Obras o servicios públicos.
- b. Instituciones asistenciales o de beneficencia.
- c. Establecimientos de enseñanza que se encuentren exentos del ISR.

Para la deducibilidad de estos gastos es necesario obtener autorización de la SHCP en cada caso, - La misma Secretaría otorgará autorizaciones anuales -

para deducir donativos efectuados con fines asistenciales o para escuelas incorporadas a los planes de enseñanza oficial.

Para que el donativo sea deducible es necesario que sea concedido en efectivo, en cheque girado contra la cuenta personal del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Si el donativo es en especie es necesario obtener permiso de la autoridad administradora.

Los causantes que otorguen los donativos deberán recabar el recibo en donde conste:

- a) Nombre, domicilio y RFC de quién recibe el donativo.
- *b) Nombre y domicilio del donante.
- *c) Importe del donativo.
- *d) Fecha
- e) Número y fecha del oficio de exención de la institución de asistencia, beneficencia o del establecimiento de enseñanza.

* Tratándose de donativos otorgados a Secretarías, Departamentos de Estado, Entidades Federativas,

Municipios y Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y -
Material; el documento que debe recabar el donante po-
drá contener únicamente estos tres datos. (b,c, y d).

2. Impuestos y Derechos.

Para que sean deducibles los sueldos y sa-
larios pagados es necesario que el patrón
haya cumplido con la retención y entero de
impuestos provisionales y definitivos a -
cargo de terceros, o se recaben de éstos -
los documentos de pago de dicho impuesto.
También es deducible el 1% sobre remunera-
ciones, tenencias, predial, agua.

3. Gastos de previsión social

Para que las empresas puedan deducir los -
gastos de previsión social deberán satis -
facer los siguientes requisitos:

- A. Las prestaciones deben destinarse a ju-
bilibaciones, fallecimientos, invalidez,
servicios médicos y hospitalarios, sub-
sidios por incapacidad, becas educacio-
nales para los trabajadores o sus hi -
jos, fondos de ahorro, guarderías infan-
tiles.

- B. Cuando las prestaciones se destinen a - actividades culturales, deportivas o de naturaleza análoga.

- C. Las prestaciones tendrán carácter general en beneficio de los trabajadores de la empresa mediante planes que señalen como mínimo:
 - a. Sector de trabajadores beneficiados
 - b. Requisitos de elegibilidad.
 - c. Beneficiarios (el mismo causante, - cónyuge, concubina, hijos, ascendientes).

- D. Procedimiento para determinar el monto de las prestaciones.
 - a. Deben ser otorgados a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a excepción de:
 - Planes a favor de trabajadores y - empleados de confianza. Los planes podrán contener beneficios diferentes para cada uno de estos - dos grupos.

- Planes para trabajadores de empresas en donde existan 2 ó más sindicatos. Los beneficios pueden ser diferentes para cada uno.
- Si la autoridad administradora autoriza que el plan se aplique a personal sujeto a un mismo grado de riesgo y la naturaleza del riesgo es concordante con la del beneficio y se otorga independientemente a trabajadores y empleados de confianza.

Si los trabajadores o empleados de confianza ayudan con sus aportaciones deberán participar, por lo menos, al 75 % de los elegibles.

- b. El plan debe constar por escrito indicando la fecha de inicio. Deberá comunicarse al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.
- c. Los gastos deberán efectuarse dentro del territorio nacional previa solicitud y por causas justificadas, la autoridad administradora podrá autorizar que se hagan fuera del territorio nacional.

d. No se admitirá que los beneficios otorgados a empleados de confianza (considerando los que conceden las instituciones públicas de seguridad social) sean mayores a las que reciban los trabajadores. El beneficio excedente concedido a los empleados de confianza no será deducible para efectos de la determinación del ingreso global gravable.

e. Planes para los trabajadores.- Podrán otorgar beneficios mayores para salarios menores o beneficios mayores para salarios mayores.

f. Planes para los trabajadores de confianza.- Los planes no podrán otorgar beneficios mayores para salarios mayores; pero sí podrán otorgar beneficios mayores para salarios menores.

Los ingresos que obtengan los trabajadores o empleados de confianza por concepto de provisión social, incluyendo el fondo de ahorro, no son gravados por el impuesto a las personas físicas.

El fondo de ahorro constituye una prestación de la empresa hacia los trabajadores— éste no deberá exceder del 13 % del salario de cada trabajador o empleado de confianza. Para estos efectos se considerará la parte del salario de cada trabajador o empleado que no exceda de 10 veces al salario mínimo general que rige en el lugar — en que el trabajador o empleado presta sus servicios.

4. Cuotas al IMSS

Las aportaciones al IMSS serán deducibles— hasta por el monto total que corresponda — pagar a la empresa, o sea la cuota patronal.

5. Aportaciones al INFONAVIT

Las aportaciones de las empresas al INFONAVIT son obligatorias por lo que están — consideradas como gastos estrictamente in dispensables para los fines del negocio, — y por lo tanto son deducibles.

6. Primas por seguros y fianzas.

Serán deducibles cuando cumplan los siguien

tes requisitos:

- A. Que el pago se haga a favor de instituciones mexicanas.
- B. Que correspondan a conceptos que la ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- C. Cuando los pagos por estos conceptos tienen el objeto de otorgar beneficios a los trabajadores, deberá atenderse a lo relativo a los requisitos para deducir los gastos de previsión social.
- D. Tratándose de primas de seguros para hombres clave, consistentes en compensar la pérdida en la productividad de la empresa causadas por la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes. Es requisito para deducción de estos gastos:
 - a. Establecer un plan que indique el procedimiento para fijar el monto de la prestación.

- b. Que dicho plan cumpla con los plazos que se fijan en disposiciones de carácter general.
- c. El contrato de seguro será temporal por un plazo no mayor de 20 años.
- d. La prima a pagar será nivelada.
- e. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa o ser socio industrial.
- f. El causante, o sea la empresa, será contratante y beneficiario irrevocable.
- g. En caso de siniestro, la empresa acumulará a sus ingresos la suma que obtenga de la compañía aseguradora.
- h. En caso de terminar el contrato de seguro, se rescatará la póliza y el causante acumulará el importe, el rescate en el ejercicio en que ocurra.

7. Publicidad y Propaganda

La ley permite la deducción de estos gastos conforme a los siguientes porcentajes.

- | | |
|---|------------------------------|
| 1. Ejercicio en que se efectuó la erogación | 60% de la misma. |
| 2. Los dos años siguientes | 15% de la misma en cada uno. |
| 3. En el cuarto año | 10% de la misma. |

Estos gastos se deducen en su totalidad cuando han transcurrido los cuatro años. Esto trae como consecuencia que las empresas financien al fisco al deducir sólo una parte de estas erogaciones y tener, por lo tanto un ingreso global gravable mayor. No se paga más impuestos, sino que lo paga por anticipado. Se dice que el impuesto sobre la renta se anticipa por este concepto, porque la empresa está pagando el impuesto sobre una base gravable que podría ser menor si la ley permitiera deducir la totalidad de las erogaciones. La empresa podrá recuperar el impuesto sobre la renta anticipado hasta su liquidación y siempre que resulte con utilidad para prove-

char las deducciones pendientes.

Para esclarecer lo anterior, se presenta el siguiente ejemplo.

Supongamos que una empresa efectúa gastos por publicidad y propaganda por \$250,000.00. Procederá:

Gastos de publicidad			<u>\$250,000.00</u>
1 año	60 %	150,000.00	
2 año	15 %	37,500.00	
3 año	15 %	37,500.00	
4 año	10 %	<u>25,000.00</u>	<u>250,000.00</u>

8. Regalías y servicios técnicos

Se consideran como gastos normales y propios del negocio las regalías y los servicios técnicos, por lo tanto son deducibles, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a. Quién proporciona la asistencia debe contar con los elementos propios necesario para prestar el servicio.
- b. Que la asistencia técnica es proporcionada directamente y no a través de terceros.
- c. Que la asistencia técnica que origina la erogación sea efectivamente recibida. Es necesario que la empresa que recibe el asesoramiento conserve la documentación que compruebe el servicio recibido. (descripción del servicio).
- d. Que se haya retenido y enterado el impuesto correspondiente. El cálculo se hará en base al pago total anual efectuado al cual se le aplicará la tarifa del art. 34. La empresa mexicana que recibe el asesoramiento es solidariamente responsable con la extranjera por el pago del impuesto.
- e. El contrato que de origen a este tipo de gastos debe estar inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

- f. No debe considerarse como gasto diferido, ya que entonces tendría que amortizarse a razón del 10 % anual.

9. Rentas de Inmuebles

Los pagos por renta de inmuebles, serán de ducibles, cuando estén destinados a los fi nes específicos del negocio. La SHCP - podrá mandar practicar un avalu o del inmue ble y en este caso sólo admitirá como ren ta deducible hasta un 12 % anual del valor de avalúo.

10. Reparaciones de Bienes de Activo Fijo

Dichas reparaciones, son deducibles en el ejercicio en que ocurren, siempre y cuando no representan mejoras o adiciones al acti vo fijo de la empresa. De lo contrario - deberán aumentarse al costo del activo fijo y sujetarse a depreciación. El causan te debe contar con la documentación compro batoria del gasto efectuado.

11. Sueldos y Salarios

Para deducir sueldos y salarios se requiere que el causante retenga el ISPT aplican do la tarifa del art. 52 a la totalidad de

los ingresos percibidos en efectivo o en especie durante el mes, por cada empleado. - Dichas retenciones constituyan pagos provisionales a cuenta del impuesto anual personal.

12. Gastos de representación y viáticos.

Sólo son deducibles los viáticos y gastos de representación erogados en el país o en el extranjero, cuando se refieren limitativamente a hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje siempre y cuando se efectúe fuera de una faja de 50 KM. que circunde al establecimiento de la empresa; será necesario comprobar que la empresa tiene relación de negocios en el lugar en que se efectúan las erogaciones y que la persona a favor de la cual se realice la erogación es empleado, consejero, comisario, miembro de consejos directivos o de vigilancia, o presta servicios profesionales - conforme a contrato escrito.

No se acepten como comprobación de dichos gastos los talones y estados de cuenta al usar tarjeta de crédito, por lo que será requisito indispensable recibir directamen - -

te de terceros la documentación respectiva que reúna los requisitos legales.

13. Obsequios, atenciones y otros

La ley limita la deducción de los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga, para aquellos casos en que estén directamente relacionados con la venta de productos o la prestación de servicios y que se ofrezcan en forma general a los clientes.

El requisito de generalidad no debe entenderse como totalidad sino como una atención que puede prestarse a grupos de clientes que reúnan determinadas características.

14. Intereses por capitales tomados en préstamo.

Serán deducibles los intereses sobre préstamos obtenidos cuando el capital relativo haya sido invertido en los fines del negocio. Si la empresa que recibió el préstamo efectúa préstamos a terceros, debe cobrar un interés, cuando menos igual al que ella está pagando; de no hacerlo, la dife-

rencia entre el interés que está pagando y el que cobra, si lo hubiere, no será deducible en la porción del préstamo que hizo a terceros.

Lo anterior no es aplicable a instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

15. Honorarios a consejeros

Los honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros de consejos directivos, o de vigilancia, consultivos, se determinarán en base al monto total y percepción mensual o por asistencia afectando los resultados de la empresa y cumpliendo con los siguientes requisitos.

- a. El importe anual establecido para cada uno no podrá ser superior al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía en la empresa.
- b. El importe total de honorarios y gratificaciones otorgados a estas personas, no podrá ser superior al monto de los -

sueldos y salarios anuales devengados por el personal de la empresa.

- c. El importe total no podrá exceder del 10 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio.
- d. La empresa debe retener y enterar el impuesto correspondiente a estos pagos (30 % sobre el monto a menos que exista relación de trabajo).

16. Depreciación y amortización

Es necesario que las partidas que constan la depreciación y amortización hayan cumplido con los requisitos y que los valores de los bienes sujetos a depreciación o amortización no sean superiores a los de mercado. Si los bienes fueron adquiridos por fusión, los valores de éstos no podrán ser superiores a los pendientes por depreciar o amortizar en la empresa fusionada.

17. Depreciación y gastos incurridos en automóviles.

Serán deducibles los gastos y depreciaciones incurridas en automóviles cuando cum -

plan con los siguientes requisitos:

- a. Que sea uno solo para la persona que le es necesario para el desempeño de sus actividades.
- b. Que la persona presta a la empresa un servicio personal subordinado.
- c. Para el ejercicio fiscal 1979, sólo podrán depreciarse la inversión en automóviles cuyo costo de adquisición sea igual o inferior a:

. \$215,000.00 por autos adquiridos a partir del 1o. de enero de 1979 de modelos anteriores a 1980.

. \$220,000 tratándose de autos modelo 1980.

. \$242,000 tratándose de autos modelo 1981.

Si la inversión excede de la cantidad citada, únicamente podrá efectuarse hasta por el monto establecido por la ley.

El arrendamiento de automóviles cuyo valor exceda de la cantidad autorizada, no será deducible.

18. Erogaciones por comisiones y mediaciones - mercantiles.

Las erogaciones por comisiones y mediaciones mercantiles, son los gastos hechos a favor de comisionistas, consignatarios, - agentes, representantes, etc., y deberán cumplir con los siguientes requisitos para que sean deducibles:

- a. Que exista un contrato escrito en don - de se señale la remuneración. La cual - pueda ser una cantidad fija o un porcen - taje sobre el monto de la operación.
- b. Que la operación que se realiza corres - ponda a actividades comerciales efecti - vamente prestadas por cuenta del cau - sante.

II Pasivos a favor de personas físicas

Las erogaciones que den lugar a ingresos - gravados de acuerdo con el régimen de las - personas físicas sólo serán deducibles - cuando hayan sido efectivamente pagadas e - xcepción del pago efectuado por medio de - títulos de crédito sin incluir cheques.

Las erogaciones mencionadas son básicamen - te las siguientes:

- a. Sueldos y cualquier otro pago a trabajadores incluyendo primas de antigüedad.
- b. Honorarios a comisarios y miembros del consejo de administración.
- c. Honorarios a profesionales.
- d. Intereses sobre préstamos, bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliaria amortizables, certificados de participación ordinarios, así como intereses con motivo de aceptación, títulos de crédito, préstamos a otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares.
- e. Pagafas por explotación de derechos de autor.
- f. Arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

Los pasivos a favor de las personas físicas son deducibles en el ejercicio a que corresponden siempre que se paguen dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

III Gastos del ejercicio anterior

Cuando por causas justificadas el importe de gastos del ejercicio anterior no haya afectado al ingreso global gravable se aceptará - como gastos para deducirlos en el ejercicio siguiente a équel en que se hayan efectuado.

IV Retención del impuesto

Si las empresas realizan gastos por lo que - deben retener y enterar impuestos a cargo de terceros que precabar documentos en donde conste el pago del mismo, es necesario que cumplan con estas obligaciones para que el gasto sea deducible.

V Registro federal de causantes

Como requisito indispensable para efectuar - las deducciones será necesario que el acreedor este inscrito en el registro federal de causantes para que éste proporcione su número a la empresa que pretenda deducir el pago.

VI Documentos.

Todo gasto (compra de materiales, materia - prima, mercancías o servicios) debe estar - amparado por factura recibo o documento. De

acuerdo con la ley deberá contener:

- a. Nombre, domicilio y registro federal de causantes del vendedor, así como el número de empadronamiento para el pago - del IVA.
- b. Número de registro de la Cámara a que - pertenece el vendedor.
- c. Nombre y domicilio del comprador o usuario.
- d. Fecha de la operación.
- e. Cantidad y clase de mercancías vendi - das o descripción del servicio recibi - do.
- f. Precio unitario, importe y valor total - de la factura .

Los requisitos relativos al pedimento anual y al permiso de importación son importantes para que el fisco y el propio consumidor - se aseguren de que la mercancía ingresó le - galmente al país.

La ley también faculta a la SHCP para que a-

acepta otras formas de comprobación mediante disposiciones generales o por ramas de actividades. Por ejemplo; los ejidatarios no expiden facturas al vender sus productos y para que las empresas deduzcan las compras la SHCP acepta mediante comprobante que muestre el sello del comisario ejidal.

Por otra parte los recibos que expida una persona que preste sus servicios en forma independiente deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre, número de RFC y domicilio de quien expide el recibo, en su caso afiliación patronal en el IMSS.
2. Nombre y domicilio de la persona o empresa a quién se prestó el servicio.
3. Monto del ingreso, consignándolo en número y letra.
4. Concepto del servicio prestado.
5. Localidad, fecha de expedición y firma del contribuyente.

La matriz y el talón, o el original y la copia de los recibos deberán estar foliados con numeración consecutiva así mismo se deberá consignar la se -

ris a la que corresponda. Si la actividad del contribuyente requiere el uso simultáneo de dos o más series, podrá hacer uso de ellas, previo aviso a la autoridad exactora.

Las series de recibos se identificarán con letras en orden alfabético, cuando se agoten las letras del abecedario, se agregará a cada serie, además de la letra que le corresponda un número en forma progresiva utilizándose el 01 para todas las letras hasta concluir con ellas y así sucesivamente.

VII Plazo

Otro requisito general que afecta a todas las deducciones es el que indica que las formalidades deben estar satisfechas al realizar las operaciones, o a más tardar en el día en que el causante deba presentar su declaración es decir, un plazo de tres meses.

VIII Deberán registrarse correctamente en la contabilidad.

IX Las erogaciones han de afectar las cuen-

tas de resultados del ejercicio correspondiente (excepto publicidad y propaganda, - que deberá amortizarse con los porcentajes autorizados).

C. PARTIDAS NO DEDUCIBLES

PARTIDAS NO DEDUCIBLES

(Art. 27)

1. I.S.R., cuotas obreras al IMSS, Impuestos de terceros y subsidiados.
2. P.T.U.
3. Intereses derivados de la propiedad de acciones de sociedades.
4. Gastos a prorrata en el extranjero
5. Provisiones estimativas.
6. Reservas creadas para indemnizaciones al personal.
7. Primas o sobreprecio sobre el valor nominal de acciones.
8. Pérdidas derivadas de fusión, liquidación y reducción de capital.
9. Derogada

10. Crédito Mercantil.
11. Pérdidas provenientes de Ventas de acciones, obligaciones, valores mobiliarios.
12. Gastos por obsequios, atenciones y otros - conceptos similares.
13. Viáticos y gastos de representación.
14. Los gastos de casa-habitación, de recreo, - de aviones o de embarcaciones.
15. Los gastos provenientes de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, recargos o penas convencionales.
16. Las pérdidas en venta de autos de lujo , - casa, aviones y embarcaciones.

Las partidas antes citadas están sujetas a las condiciones que la misma ley específica para su deducibilidad, de lo contrario son partidas no deducibles y como objeto del estudio de este inciso, haremos mención de sus principales características para que dichas partidas no sean deducidas y las cuales se encuentran contenidas en el artículo 27 del impuesto al ingreso global de la empresa.

Las partidas no deducibles, en la determinación de la utilidad gravable, se aumentarán a la utilidad contable o se disminuirán de la misma en el caso de pérdida.

El artículo 27 de la Ley del ISR indica expresamente qué gastos se consideran no deducibles. A continuación se comentan las principales limitaciones a este respecto.

1. El citado artículo 27 en su fracción I establece que no son deducibles: el impuesto sobre la renta a cargo del causante o de terceros u otras contribuciones que correspondan a terceros; así como el impuesto subsidiado por la Federación, Estado o Municipio. Tampoco son deducibles las cuotas obreras que el patrón pague al IMSS a cuenta de sus trabajadores, siempre y cuando éstos perciban un salario mayor al salario mínimo general.
2. En la fracción II del artículo 27 se establece que no serán deducibles los pagos efectuados por la participación en las utilidades del causante o que estén condicionados a la obtención de las mismas, cuando estas utilidades correspondan a trabajado-

res, miembros del consejo de Administración, obligacionistas u otras personas que tengan derecho a la participación.

3. La fracción III del artículo 27 de la Ley indica que no serán deducibles los intereses derivados de la propiedad de acciones de las sociedades, y aún cuando la legislación respectiva autorice dichos intereses.
4. En lo referente a gastos a prorrata en el extranjero, el citado artículo, en su fracción IV, indica que éstos no serán deducibles cuando se efectúan con empresas que no estén sujetas al IIGE. Lo anterior se justifica por razones de control para el fisco mexicano.
5. En la fracción V del artículo 27 se establece que no serán deducibles las provisiones estimativas. Por regla general ninguna reserva de pasivo es deducible. Quedan exceptuadas de la regla anterior, las reservas que representan pasivos exigibles y definidos en cuanto a monto y beneficiario y que no estén representadas por erogaciones que den lugar a ingresos gravados con-

forme al Título III de la ley del ISR (personas físicas). El requisito anterior se debe a que la Ley, en su artículo 26, exige que la cantidad que representa la obligación sea realmente pagada.

La ley concede a la SHCP la facultad para autorizar las provisiones de pasivo. Como consecuencia de lo anterior, la SHCP única mente podrá otorgar dichas autorizaciones cuando los pasivos no comprendan erogaciones que deban ser gravadas por el Título III de la Ley.

6. La fracción VI del artículo 27 considera - que no son deducibles las provisiones para indemnizaciones y primas de antigüedad que no constituyan una creación en cuanto a be neficiario y monto definidos; deberán - crearse para el personal de la empresa.
7. El artículo 27 en su fracción VII indica - que no serán deducibles las primas o sobre precio sobre el valor nominal que el cau - sante pague por el reembolso de las acciones que emita.
8. El artículo 27 en su fracción VIII dispo-

ne que las pérdidas derivadas de la fusión, liquidación, reducción de capital, no son deducibles.

- a. Fusión de sociedades. Si el valor de compra de las acciones de la empresa que desaparece es superior al valor contable de las mismas a la fecha de fusión habrá pérdida. También aparecerá esta pérdida cuando la empresa subsista desee amortizar las pérdidas correspondientes a la empresa que desaparece por la fusión.
- b. Liquidación de sociedades. Es la pérdida resultante de realizar los activos y pagar los pasivos de la empresa.
- c. Reducción de capital social. Las condiciones para que se presente este tipo de pérdida son:
 - i. que el pago por la reducción del capital se reciba en bienes.
 - ii que el valor de avalúo o de mercado de esos bienes sea inferior al monto de la reducción del capital.

9. La fracción X del artículo 27 hace referencia a que no serán deducibles las pérdidas por venta de bienes cuando el valor de adquisición no corresponda al real en el momento de la operación.

10. El artículo 27 en su fracción XI indica - que no será deducible el crédito mercan - til, aún cuando sea adquirido de terce - ros.

11. El artículo antes citado en su fracción - XII indica que no serán deducibles las - pérdidas provenientes de enajenación de - acciones, obligaciones, valores mobiliarios; salvo que su adquisición y enajena - ción se lleven a cabo dando cumplimiento - a los requisitos que en reglas generales - establece la SHCP. Estas reglas son:
 - A. El valor de adquisición será el menor - entre:
 - a. Precio de compra o de aportación
 - b. Valor contable (sólo para acciones)
 - c. Valor de cotización en la Bolsa —

de Valores al último registro del día en -
que se realice la compra (Únicamente las ac-
ciones son registradas en Bolsa).

B. El valor de enajenación será el mayor entre:

a. Precio pactado

b. Valor contable (acciones)

c. Valor de cotización en la Bolsa de Valo -
res al último registro del día en que se
realice la venta.

d. Una vez que se ha determinado el valor de
enajenación de acuerdo al punto anterior,
se le sumará:

. Monto de dividendos decretados o dis -
tribuidos

. Cualquier ganancia obtenida

. Ambos conceptos de 12 meses a la fecha.

- C. Cuando se han determinado los valores de adquisición y enajenación, el monto de la pérdida a deducir es la diferencia entre el valor de enajenación y el de adquisición.
- D. Entre las fechas de compra y de venta de estos valores deberá existir un período mayor a 18 meses (exceptuando de este renglón a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y sociedades de inversión)
- E. Presentar avisos de enajenación y adquisición ante la SHCP.

Los valores que se coticen en Bolsa, se registrarán por las siguientes reglas:

- A. Los valores que den lugar a la pérdida deben estar anotados en las listas que da a conocer la SHCP. En estas listas se encuentran los valores cuya enajenación puede ser deducida para calcular el impuesto al ingreso global de las empresas. La Comisión Nacional de Valores auxiliará a la SHCP en este aspecto.

Los valores que se incluyen en estas - listas deben cumplir con las siguientes características:

- . estar destinados a colocarse entre el gran público inversionista.
 - . que por sus características puedan llegar a tener circulación significativa de acuerdo al tamaño del mercado o de la empresa emisora.
- B. La adquisición y enajenación deben realizarse por medio de la Bolsa de Valores autorizada a operar en el país o por casas de Bolsa inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- C. Que transcurra un plazo mínimo de 3 meses entre la adquisición y la enajenación.
- D. Que los precios de adquisición y enajenación se comprueben con los certificados expedidos por la Bolsa de Valores autorizada.

12. El artículo 27 en su fracción XIII indica que no serán deducibles los gastos por obsequios, atenciones y otros conceptos similares. Quedan exceptuados de este renglón aquellos gastos que se relacionan directamente con la venta de productos o prestación de servicios y que sean ofrecidos a todos los clientes en forma general. Los gastos por conceptos de regalos, obsequios que se erogán a favor de proveedores competidores y otros no son deducibles.

13. El citado artículo en su fracción XIV establece que no serán deducibles los viáticos y gastos de representación cuando no cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Hospedaje
 - b. Alimentación
 - c. Transporte
 - d. Uso de automóviles
 - e. Pago de kilometraje
 - f. Todos estos gastos deberán contar con el comprobante y el causante deberá demostrar que:

.Los gastos se aplicaron fuera de una -
distancia de 50 km. alrededor del esta-
blecimiento de la empresa.

.Tiene relación de negocios en ese lu-
gar.

.Las personas por las que se realizó la
erogación prestan un servicio personal
subordinado al causante, o le están -
prestando servicios profesionales de -
acuerdo a un contrato escrito.

g. Los gastos por viajes al extranjero tam-
bien deberán cumplir con los requisitos
anteriores.

14. El multicitado artículo en su fracción XV-
específica que no serán deducibles los gas-
tos por casa habitación o de recreo, avio-
nes, o embarcaciones en cuanto a su depre-
ciación y otros gastos que los mismos ori-
ginen. (arrendamiento o cualquier acto que
permita al causante el uso o goce del bien)
y que no tengan concesión del Gobierno pa-
ra explotarlos comercialmente.

La SHCP, previa solicitud justificada del-

causante, podrá autorizar la deducción de estos gastos y depreciaciones cuando:

- a. Estén directamente relaciones con el ac tivo fijo del causante.
- b. Sean estrictamente indispensables para la realización de sus fines y no pueda prescindir de ellos.
- c. Tratándose de aviones y embarcaciones - por la relación de negocios que en diversos lugares tenga el causante.

15. En el artículo 27 fracción XVI establece - que no serán deducibles los gastos provenientes de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios intereses moratorios, - recargos o penas convencionales.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios serán deducibles cuando la Ley imponga la obligación de pagarlos por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva salvo que los daños y los perjuicios se ha ya causado por culpa imputable a la emp sa.

16. Las pérdidas en venta de autos de lujo, casas, aviones y embarcaciones no serán deducibles cuando su depreciación o gastos no sean deducibles de acuerdo al ordenamiento en estudio. Lo anterior está contenido en el artículo 27, fracción XVII.

17. Según la fracción XVIII del mismo artículo, no será deducible el Impuesto al Valor Agregado que el contribuyente haya pagado o trasladado. Este concepto únicamente será deducible cuando el causante no tenga derecho a solicitar la devolución o a acreditar el impuesto que le hayan trasladado o que hubiere pagado con motivo de la importación de bienes y servicios deducibles en los términos de la Ley ISR.

**D. DETERMINACION DE LA
BASE GRAVABLE.**

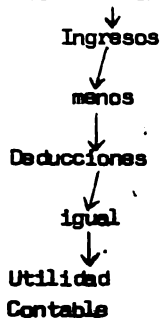
La diferencia entre la utilidad contable y la utilidad fiscal se basa principalmente en que la utilidad contable es el resultado de que el causante deduzca de sus ingresos las erogaciones del ejercicio. En tanto que la utilidad fiscal es el resultado de que el causante deduzca de sus ingresos acumulables para efectos de la Ley, las deducciones autorizadas por la misma.

En vista de la diferencia anterior, es necesario que el causante ajuste la utilidad contable a la utilidad fiscal debido a que existen partidas de ingresos no acumulables y partidas no deducibles para efectos fiscales.

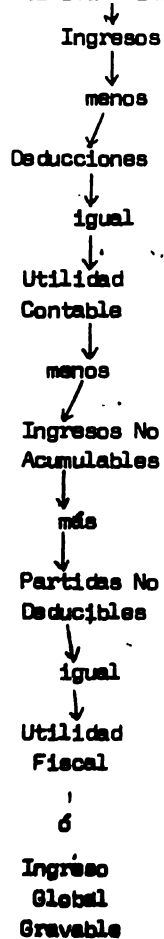
En capítulos anteriores comentamos ampliamente lo referente a los conceptos más importantes que constituyen el ingreso global gravable; ingresos acumulables y no acumulables; deducciones y partidas no deducibles.

Para esclarecer la diferencia entre el resultado de la utilidad contable y de la fiscal, presentamos a continuación los siguientes esquemas:

Utilidad Contable



Utilidad Fiscal



La utilidad fiscal o Ingreso global gravable es la base para calcular el impuesto, aplicando la tarifa del Artículo 34 de la Ley.

La determinación del ingreso global gravable, está especificada en el artículo 18 de la Ley del - ISR mismo que indica que se podrá amortizar del ingreso global gravable las pérdidas de operación del ejercicio anterior,

Las reglas a las que esta sujeta la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores se encuentran contenidas en el artículo 22 del ordenamiento en estudio.

Las pérdidas de operación que bien pueden estar afectando el capital social de la empresa, las reservas de capital o las utilidades acumuladas, no podrán permanecer indefinidamente dentro de los estados financieros de la empresa, sino que los accionistas se preocuparán por observarlas en alguna forma, - de tal manera que se reestructure financieramente el patrimonio del contribuyente.

No podrán repartirse utilidades mientras que existan pérdidas que afecten el capital social, a me-

nos que las pérdidas se reintegren o el capital social se reduzca. En el caso de que la empresa tuviera reservas de capital o utilidades acumuladas antes de haber incurrido en la pérdida, los accionistas podrían aplicar su importe a absorber el monto de la pérdida. En el caso de que la pérdida fuese superior, al remanente éste se podrá aplicar contra, utilidades futuras que obtuviere la empresa o capital social mediante reducción de éste.

Las pérdidas de operación ocurridas de ejercicios anteriores podrán amortizarse hasta por el total de la utilidad de cada ejercicio hasta redimir la pérdida, siempre y cuando ésta se efectúe durante los tres ejercicios siguientes a aquél en que ocurrió. (a partir de 1977). Si el causante dentro de este lapso, no obtuviere utilidades suficientes para poder amortizar en su totalidad dicha pérdida, a partir del 4o ejercicio perderá este derecho.

Excepción: Se podrán amortizar las pérdidas incurridas por el causante en cuatro ejercicios, es decir, si se trata de pérdidas ocurridas en cualquiera de los tres primeros ejercicios contados a partir de la iniciación de operaciones, podrán amortizarse en los cuatro ejercicios siguientes a aquél en que hubiere ocurrido la pérdida.

Fecha que debe considerarse como de iniciación de operaciones:

- Sociedades: Fecha de autorización definitiva de la escritura correspondiente.
- Personas Físicas: Fecha de apertura del establecimiento.

La pérdida amortizable es la fiscal debido a que ésta se determina en base en los preceptos de la ley (ingresos acumulables menos deducciones autorizadas).

En caso de la determinación estimativa del Ingreso Global Gravable por parte de la SHCP, puede ser disminuida la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores.

Con el objeto de esclarecer lo referente a la amortización de pérdidas en ejercicios anteriores presentamos a continuación el siguiente ejemplo:

Supongamos que una empresa en su ejercicio correspondiente a 1977 tiene una pérdida fiscal de 2,4

\$2,500,000.00 y una pérdida contable de \$3,000,000.00 y utilidades fiscales obtenidas en los 3 ejercicios siguientes de:

1978	\$ 650,000.00
1979	\$ 950,000.00
1980	\$ 800,000.00

Años	Utilidad	Ingreso global gravable	Remanente de pérdidas	Ejerc. transcurrido
1977	(\$2,500,000)	(\$2,500,000)	(\$2,500,000)	0
1978	650,000	- - -	1,850,000	1 *
1979	950,000	- - -	(900,000)	2*
1980	800,000	- - -	(100,000)	3 *
1981	1,000,000	(1,000,000	se pierde el derecho de amortizar.	

* Legalmente se autoriza que las pérdidas se amortizan en 3 ejercicios siguientes a aquél en que ésta - ocurrió hasta por el total de la utilidad, pero si di-

cha utilidad no es suficiente en los 3 ejercicios — perderá el causante el derecho de poder amortizar la pérdida en proporción como se indica en este ejemplo.

Por lo que respecta a las pérdidas de operación en que hayan incurrido los causantes hasta el 31 de diciembre de 1976 y que a esta fecha se encontraran pendientes de ser amortizadas:

- Podrán amortizarse dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquél en que sufrieron— debido a que la ley entró en vigor el 1.º de enero de 1977.

La anterior situación prevee al evitar causar un perjuicio a las empresas que se encontraron en tal caso; sin embargo, los contribuyentes que se encontraran en una situación similar por haber incurrido en pérdida pero cuya fecha de cierre era distinta al 31 de diciembre de 1976, sí sufrieron el perjuicio originado por la reducción a tres ejercicios del plazo para amortizar por la parte correspondiente al año de 1976.

Ejemplo:

	Pérdida	Fecha de cierre del ejercicio	Plazo para amortizar
Cfa. "X"	2,000,000	31-XII-76	5 ejer.
Cfa. "Z"	2,000,000	31-I -77	3 ejer.

En vista de que el ejercicio fiscal de la Cfa. "Z" abarcó 11 meses del 76, lo justo sería que pudiese compensar la parte proporcional de la pérdida correspondiente a 1976. (1,833,326) en cinco ejercicios, pero la ley solo autoriza tres.

Giros considerados iguales para la amortización de pérdidas. Los giros son los mismos, si los bienes y servicios con los que se operaba al sufrir la pérdida son equiparables a aquellos con cuya explotación se obtengan las utilidades posteriores.

Para efectuar el control de pérdidas en el caso de fusión éstas se manejarán de tal forma que se puedan ejercer individualmente respecto de cada ejercicio, así como de cada nuevo giro que se incorpore al negocio.

El que se determine separadamente el resultado - que una misma empresa obtiene en la producción o venta de cada producto o actividad es con el objeto de no - compensar pérdidas con utilidades de otra. Lo ante - rior como consecuencia de eliminar la elusión fiscal - que se presenta por la compra de empresas con pérdida, lo cual se logra limitar únicamente.

A continuación mostremos un ejemplo de cuando - se fusionan las empresas:

1. Supongase dos sociedades que se dedican al - mismo giro operan con bienes y servicios seme - jantes); deciden fusionarse; una de ellas se - encuentra con pérdida. Dichas pérdidas de - operación se podrán amortizar contra las uti - lidades obtenidas después de la fusión.
2. Si los giros de las sociedades anteriores fue - ren diferentes; las pérdidas de operación no - podrán ser amortizadas con las utilidades que - se obtuvieron después de la fusión.

La restricción a la aplicación o distribución - de utilidades es otro de los requisitos para que -

proceda la amortización de pérdidas, ya que es necesario que se realicen³ totalmente las pérdidas que afectaron el capital contable, en caso contrario, se perderá el derecho de amortizar pérdidas por una cantidad equivalente al monto de la distribución o aplicación de utilidades que se hubiere efectuado.

No se entenderá para efectos fiscales que - existe aplicación de utilidades, al destinarse a incrementar:

- Reserva legal
- Alguna reserva de capital
- El capital social de la sociedad.

Requisito para amortizar pérdidas si hay — aplicación de utilidades:

Personas Morales: al absorber pérdidas por:

1. Aumentos de capital
2. Anticipo de los accionistas para futuros aumentos de capital.

3. Reembolso por parte de los accionistas -
(deberán hacerse dicho pago en efectivo, -
en cheque de las cuentas personales de -
los accionistas, o en otros bienes que -
sean títulos de crédito).

Personas Físicas:

1. Pagándola (aumentando en cuenta patrimonial para igualarla al saldo que tenía antes de sufrir la pérdida).

Se presentan a continuación dos ejemplos referentes a la distribución y aplicación de utilidades antes de resarcirse totalmente las pérdidas, por lo tanto se pierde el derecho a efectuar la amortización de dichas pérdidas.

Distribución de utilidades

Supongamos que al finalizar el ejercicio — una empresa tenía el siguiente capital contable:

Capital Contable

Capital Social	\$35,000,000
Reserva Legal	1,050,000
Utilidades Acumuladas	8,750,000
Pérdida del ejercicio tanto contable como fiscal	(475,000)
	<u>\$ 44,325,000</u>

En el siguiente ejercicio se decide que se distribuyan utilidades por pago de dividendos -- \$1,750,000.00 sabiendo que se obtiene un ingreso global gravable de \$2,800,000.00. Como consecuencia de distribuir utilidades antes de resarcirse totalmente la pérdida se pierde el derecho a amortizar la pérdida que debiera amortizarse en dicho ejercicio. En el presente ejemplo por aplicación de utilidades tendrá que pagar el ISR por la cantidad de \$2,800,000.00 que es el ingreso global gravable.

Aplicación de utilidades.

Se entiende como aplicación de utilidades - la afectación a un fin específico aprobado por la asamblea

blea de accionistas. Por lo que si dicha aplicación se realiza como disminución de pérdidas por amortizar, ésta no procederá y se perderá dicho derecho.

La amortización de pérdidas no procederá cuando se realicen operaciones que eliminen o tiendan a eliminar a competidores, lo cual no se presenta en la práctica. Al igual no procederá por los castigos de créditos incobrables.

Los castigos incobrables se limitan a la amortización de pérdidas a que éstas se realicen en un ejercicio en que se tenga utilidad, ya que si tales pérdidas se realizan en un ejercicio en que se opere con pérdidas se realizan en un ejercicio en que se opere con pérdida automáticamente se convierten en pérdidas o gastos no deducibles por el efecto de la amortización de las pérdidas de operación, (lo anterior debido a que muchas empresas cancelaban cuentas incobrables con el objeto de incurrir en pérdidas de operación las cuales eran amortizables).

Otro de los requisitos para que no proceda la amortización de pérdidas es la creación o incremento de fondos de reserva para pensiones al personal, cuando éstas no se encuentran previstas en leyes, reglamentos o contratos colectivos de trabajo.

Las pérdidas amortizables no pueden transmitirse, debido a que constituyen un derecho del causante que los sufre. Tratándose de personas físicas, - las pérdidas que sufra el negocio podrán continuar - siendo amortizables por los herederos o legatarios - (ya que la pérdida no era de la persona física, sino que era una expectativa de derecho de la negociación-misma).

CONCLUSIONES

1. El ordenamiento en estudio está sujeto a diversas interpretaciones, mismas que la propia Ley y su Reglamento prevén.
2. El fisco en la propia Ley, trata de cubrirse por todos los medios posibles en relación a las diversas interpretaciones que el contribuyente haga de la misma, en cuanto a la elusión fiscal.
3. En algunos artículos el reglamento va más allá de la Ley.
4. El gobierno en los últimos años ha establecido campañas por medios masivos de comunicación en las que orienta y concientiza al causante, en cuanto a los beneficios que recibirá al cumplir con el pago de sus impuestos, para lo cual le fa cilita las formas adecuadas para presentar sus declaraciones.

CASO PRACTICO

La Compañía Morino, S. A., que se dedica a la fabricación y venta de ropa en general, inició sus operaciones el 10. de enero de 1976 para lo cual tuvo que cumplir con ciertos requisitos, de los cuales mencionamos los siguientes:

1. Se constituyó bajo el régimen de sociedad-anónima ante notario público.
2. En vista de que se constituyó como sociedad adquiere los derechos y obligaciones de los causantes mayores, desde el punto de vista fiscal.
3. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de constitución se dió de alta en:
 - a. La delegación política correspondiente al domicilio del negocio, presentando una solicitud de inscripción.
 - b. En registro federal de causantes presentando otra copia de la solicitud antes citada. (El 17 de junio de 1980 apare-

ció el nuevo Reglamento del Registro - Federal de Causantes que deroga el expedido en 1962. Sobre este punto indica que el plazo para la inscripción y presentación de avisos al Registro Federal de Causantes se amplía a 15 días hábiles; asimismo indica que los causantes ya inscritos no tendrán obligación de hacerlo nuevamente).

- c. Otra copia de la solicitud se presentará ante la Tesorería del Distrito Federal, para su registro.
4. Se registró ante la Dirección de Estadísticas de la Secretaría de Comercio.
5. Solicitó licencia sanitaria ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
6. Se registró ante la Cámara Nacional de la Industria y Transformación.
7. Se dió de alta, como patrón, ante el IMSS y cumple con dar de alta a sus trabajadores que hasta la fecha laboraran en la empresa.

Las principales obligaciones a las que está sujeta como empresa durante su vigencia son:

1. Expedir facturas debidamente foliadas con el objeto de pagar mensualmente, durante los 20 primeros días del mes siguiente, la cantidad correspondiente al ISIM, ahora IVA.
2. Presentación mensual, durante los 15 primeros días del mes siguiente a la retención de impuestos sobre productos del trabajo; en la misma declaración enterar, al 1% sobre remuneraciones así como la aportación bimestral al INFONAVIT.

Presentación de la declaración anual de impuestos sobre productos del trabajo, 1%, e INFONAVIT a más tardar el día último del mes de marzo del ejercicio siguiente al que corresponda dicha declaración.

3. Presentación de las declaraciones de los pagos provisionales del IIGE durante los primeros 15 días de los meses 5o, 9o, y 12o, del ejercicio fiscal. En caso de iniciación de operaciones no se presentan pagos provisionales, sino hasta el siguiente ejercicio.

4. Presentación de la declaración anual del - IIGE, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.
5. Cubrir el importe de las cuotas Obrero-patronales al IMSS dentro de los 15 primeros días de los meses 3o., 5o., 7o., 11o. y - 1o. del año siguiente:
6. De acuerdo al capital en giro o a los ingresos acumulables del ejercicio anterior, se determinará la cuota a pagar a la Cámara que corresponda.
7. La licencia sanitaria se renovará cada 2 - años al mes siguiente de su vencimiento, - debiéndose cubrir el importe que determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
8. Revalidación anual de la inscripción ante la Dirección General de Estadística a más tardar el día último del mes de enero.

La Compañía Morino, S. A. procede a elaborar su declaración anual para lo cual prepara la información previa a la realización de dicha declaración:

I. Elaboración de la hoja de trabajo

1. Conocer el estado que guarda cada una de las cuentas del libro mayor obteniéndose una balanza de comprobación a la fecha de cierre del ejercicio, en base a la cual se correrán los ajustes correspondientes y se determinarán los saldos finales al 31 de diciembre del ejercicio.
2. Formular una relación de ingresos y otra de costos y gastos en base a los registros auxiliares. (Cédulas de Trabajo A, 2 y 3, respectivamente).
3. Determinar partidas de conciliación (Cédula de Trabajo 19).
4. Elaborar la declaración anual de ISR.

II. Calcular pagos provisionales.

Los pagos provisionales se calcularán -
en base a datos proporcionados en la de -
claración anual del ejercicio anterior.

TRABAJO PREVIO A LA DECLARACION

CEDULA DE TRABAJO 1. Hoja de trabajo.

CEDULA DE TRABAJO "A" INGRESOS DEL EJERCICIO

Para comprender lo referente a la relación de Ingresos, se explica brevemente lo contenido en sus diferentes renglones de la declaración, que afecta a la Empresa.

1. Ingresos brutos propios de la actividad.

Dichos ingresos son las ventas de artículos del giro de la empresa. (renglón 1)

2. Devoluciones, Rebajas, Descuentos y Bonificaciones sobre Ventas.

a) Devoluciones: son las efectuadas por el cliente por alguna causa justificada.

b) Rebajas: el empresario por convenir a sus intereses decide darle un menor precio a sus mercancías.

c) Descuentos: se efectúan principalmente por compras de contado o por pronto pago.

d) Bonificaciones: Cuando por alguna causa la mercancía llega fuera de tiempo, generalmente el Vendedor tiende a bonificar cierta cantidad de su valor.

(Renglón 2)

3. Ingresos por utilidad en enajenación de Activos Fijos.

Los ingresos por utilidad en venta de Activo fijo no se acumulan a la Venta del Activo Fijo. (renglón 5)

Para determinar lo anterior:

Venta de Activo Fijo	\$ 8,500.00
Menos: Valor en libros	<u>6,030.00</u>
Utilidad en Venta de Activo Fijo o Ingreso Acumulable	<u>2,470.00</u>

Nota: El valor en libros se determina por el costo de adquisición del Activo (\$9,000.00), menos su depreciación acumulada (\$2,970.00), hasta la fecha de la Venta.

4. Ingresos por dividendos. Cuando el causante invierte en acciones o partes sociales de otras empresas, tiene derecho a recibir en su caso una cantidad al concluir el ejercicio fiscal de la empresa.- (renglón 8)

CEDULA DE TRABAJO 2 y 3.

Para comprender lo referente a la relación de Costos y Gastos se explica brevemente lo contenido en sus diferentes renglones de la declaración, que afectan a la Empresa.

CEDULA DE TRABAJO 2.

El costo de Producción o Costo de Ventas está formado por:

- a) Inventarios iniciales (renglón 13). Deben afectarse dentro del costo de producción y de ventas los inventarios iniciales de materias primas, de producción en proceso y productos terminados.

- b) Compras netas (renglón 14). Incluye compras netas de materia prima y en su caso, de producción en proceso y de productos terminados, deduciendo las devoluciones y descuentos por compras de mercancías o materiales.

- c) Mano de obra directa (renglón 15) Aquella empleada en la fabricación de los artículos.

- d) Inventarios finales (renglón 16). Para su determinación deberán incluirse los inventarios finales, de materias primas, de producción en proceso y de productos terminados al finalizar el ejercicio.

CEDULA DE TRABAJO 3. Distribución de cuentas de Gastos.

Depreciación de Activos Fijos tangibles (renglón 18).

Por lo que se refiere al importe fiscal de estas partidas es necesario preparar un estado de depreciación. (cédula de trabajo 4).

Se entiende por depreciación la absorción -
gradual del costo de adquisición de un activo fijo -
tangente, cuyo valor material o funcional disminuye -
por el uso o por el transcurso del tiempo, a través -
de los resultados de un número determinado de ejerci-
cios posteriores a aquel en que haya sido realizada -
la inversión.

Amortización de Activos Fijos Intangibles -
(renglón 19).

Por lo que se refiere al importe fiscal de -
éstas partidas es necesario preparar un estado de -
amortización. (cédula de trabajo 5).

Se entiende por amortización a la absorción -
gradual del costo de una inversión en activos fijos -
intangibles, o de un gasto que corresponda a varios -
períodos por los resultados de un número determinado -
de ejercicios posteriores a aquel en que haya sido -
realizada la inversión o el gasto.

Gastos de Previsión Social (renglón 23).

Se deberán incluir cuotas patronales al Segu-
ro Social, aportaciones al INFONAVIT, las erogacio-
nes que se destinen a jubilaciones, fallecimientos, -
invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsi -

diados por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondo de ahorro, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas o a otras prestaciones de naturaleza analoga. (cédula de trabajo 6).

Sueldos y Salarios (renglón 24).

Incluye sueldos, salarios, tiempo extra, pago de vacaciones comisiones de empleados, gratificaciones, gastos de viaje y representación gravados y otros. (cédula de trabajo 7).

Para considerarse deducibles deberán cumplir con:

Retener y enterar el impuesto correspondiente al igual que el 1% sobre remuneraciones pagadas, así como el pago bimestral del 5 % de INFONAVIT.

Cuando el ejercicio fiscal coincida con el año natural, la suma de éstas partidas debe ser igual al total de la declaración anual del ISPT y a la suma de lo manifestado en los doce anticipos mensuales de éste impuesto. A su vez el 1 % de éstas partidas será igual a lo pagado por concepto de impuesto sobre remuneraciones.

Honorarios Pagados a Profesionistas (renglón-25)(cédula de trabajo 8).

Honorarios a Consejeros y Comisarios (renglón 26).

Incluye las partidas pagadas a personas físicas que desempeñen los cargos mencionados, a dichas -partidas se les debe aplicar la tarifa del artículo -52 y la retención no será menor del 30% de su impor -te excepto cuando tengan el carácter de sueldo.

Arrendamiento (renglón 27).

Se anotará el importe de los pagos por arren -damiento de inmuebles que estén destinados a los fi -nes específicos del negocio (cédula de trabajo 10).

Donativos (renglón 28).

Deberán estar autorizados por la SHCP para -su deducción, indicándose el número de dicha autoriza -ción; cuando se trate de donativos otorgados a orga -nismos oficiales deberá recabarse el recibo en que -conste la cantidad aportada. (cédula de trabajo 11).

Primas por Seguros de Daños (renglón 29).

Se amortizará en el ejercicio la parte correspondiente de primas pagadas a instituciones mexicanas que amparen bienes propiedad de la empresa, (cédula de trabajo 12).

Primas por Fianzas y Seguros Personales (renglón 30).

Deberán estar anotados los seguros de sus trabajadores y empleados, o de algún funcionario de mucha jerarquía, que en caso de defunción, venga a traer problemas a la empresa y siempre y cuando dicho seguro sea en favor de ésta; también para que sea deducible únicamente se llevará a gastos el importe por el tiempo que abarque el ejercicio fiscal. (cédula de trabajo 13).

Gastos de Conservación y Mantenimiento (renglón 32).

Se anotará el total de las erogaciones realizadas con el objeto de conservar los bienes de la empresa en buenas condiciones de trabajo, tales como; gastos de reparación, del equipo de oficina, conservación propia del edificio, mantenimiento del equipo, etc. (cédula de trabajo 14).

Otros Impuestos y Derechos Federales (renglón 35).

Son los pagos efectuados por conceptos de impuestos y derechos a la Federación, incluye entre otros: 1% sobre remuneraciones pagadas, impuesto sobre uso y tenencia de automóvil, etc. (cédula de trabajo - 15).

Otros Impuestos y Derechos Locales (renglón 36).

Se anotará el total de los impuestos locales (en su caso estatales y municipales) tales como: predial, agua, canje de placas, etc. (cédula de trabajo - 15).

Intereses pagados a Instituciones y Personas Físicas del País (renglón 40).

Se incluyen los intereses sobre préstamos de instituciones de crédito que operan en el país, que se hayan invertido en los fines del negocio. (cédula de trabajo 15).

Publicidad y Propaganda del ejercicio sujetos a Amortización (renglón 44).

Debido a que esta permitido amortizar dichos gastos en cuatro años, según porcentajes que estipula la ley, 60%, 15%, 15% y 10% respectivamente, para efectos de registro en la declaración podemos optar por:

- a) Cargar al total de dichas erogaciones a una cuenta de cargos diferidos y descargar contra resultados, únicamente la parte correspondiente a los porcentajes permitidos por la ley, en cuanto al ejercicio que vaya a amortizar, o
- b) Amortizar los gastos de publicidad y propaganda de años anteriores (renglón 46). Es el resultado de sumar el contenido en el renglón 44 y el 46 lo que nos determinará el importe cargado por el total de el gasto por amortizar.
(cédula de trabajo 17).

Otros gastos (renglón 45)

Se anotará la suma de todos los gastos que no

tengan un renglón especial y que éstos no hayan sido incluidos en otro renglón, como ejemplo, los gastos efectuados por conceptos de teléfono, telégrafo, gasolina, pasajes, gastos de viajes y representación, cuotas y suscripciones, etc. (cédula de trabajo 18).

Conciliación entre la Utilidad Contable y la Fiscal. (cédula de trabajo 19).

En la elaboración de la declaración se procederá:

1. En base a la información contable, vaciar los datos en el interior de la cartúla - (resultado del ejercicio).

Se habló más ampliamente de los renglones que integran dicho interior en la elaboración del trabajo previo a la declaración.

2. Preparación de la cartúla:

- a. Anotar los datos de identificación de la empresa, así como los referentes a la declaración.
- b. Determinación del Ingreso Global Gravable. Los datos se obtienen del interior de la cartúla.

CONCEPTO "A" INGRESOS ACUMULABLES

Se tomará la cantidad del renglón 12, - columna de Ingresos Acumulables.

CONCEPTO "B" COSTO DE VENTAS

Total del renglón 50

CONCEPTO "C"

Será la utilidad bruta, como resultado de la diferencia de los dos conceptos - anteriores.

CONCEPTO "D" GASTOS GENERALES

Será el total de gastos deducibles erogados por la empresa durante el ejercicio - se tomará el renglón 49 última columna - "Gastos".

CONCEPTO "E"

Corresponde al Ingreso Global del Ejercicio, resultado de la diferencia de - "C" y "D".

CONCEPTO "F" AMORTIZACION PERDIDAS EJERCICIOS ANTERIORES

En el caso de que hubieren pérdidas de

ejercicios anteriores se procederá primeramente a llenar el cuadro correspondiente que aparece en la parte posterior de la carátula de la declaración y una vez determinada la pérdida amortizable del ejercicio, su importe se anotará en el concepto "F".

CONCEPTO "G" INGRESO GLOBAL GRAVABLE

La diferencia entre los conceptos "E" y "F" resultado sobre el cual se calculará el impuesto que deberá cubrir la empresa por el ejercicio.

c. Determinación del impuesto a pagar:

CONCEPTO "H" IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL GRAVABLE

Es la cantidad que resulta de aplicar - la tarifa del artículo 34 al Ingreso - Global Gravable.

\$ 500,000		\$ 210,000
<u>\$ 466,462</u>	42%	<u>\$ 195,914</u>
\$ 966,462		\$ 405,914
\$ 1,500,000	-	
<u>\$ 966,462</u>		
\$ 533,538	6.65 %	<u>35,408</u>
		\$ <u>370,434</u> impuesto a pagar.

CONCEPTO "I" REDUCCIONES

(no aplicable en este caso)

CONCEPTO "J"

Diferencia entre los dos conceptos anteriores.

CONCEPTO "K" PAGOS PROVISIONALES A CUENTA-DEL IMPUESTO.

Se anotará la suma de los tres pagos provisionales que a cuenta del impuesto se hicieron durante el ejercicio. No deberán -

incluirse los recargos o sanciones en que-
se hubieran incurrido al efectuar dichos -
pagos.

3. Formulación de Anexos 2 y 3:

Anexo 2:

Balanza de comprobación de saldos.

Datos que se obtienen directamente de la-
hoja de trabajo correspondiente a saldos-
iniciales, saldos finales de las cuentas-
de balance, y los correspondientes a las-
cuentas que forman el Estado de Resulta -
dos.

Anexo 3:

Datos estadísticos.

Dicho anexo es un resumen de los datos -
contenidos en la declaración.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre -
en vigor el 1o. de Enero de 1980, sustituye al Impuesto
to sobre Ingresos Mercantiles entre otras.

La Ley del IVA le da derecho a los empresa -
rios que acreditan tanto sus activos fijos adquiridos
durante 1979, como sus inventarios al 31 de diciembre
del mismo año. Dicho acreditamiento tendrá validez -
únicamente al sustituirse al impuesto sobre ingresos-
mercantiles con la Ley del IVA. Para el cálculo de -
dicho acreditamiento el causante deberá basarse en el
procedimiento de la hoja anexa. (cédula de trabajo -
"B").

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.

Plazo: El plazo para el pago definitivo es a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio del causante.

Excepción: Instituciones de crédito, seguros y fianzas; las cuales pagarán el impuesto, dentro de los 31 días siguientes a la fecha en que sus balances hayan sido aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

PAGOS PROVISIONALES.

El contribuyente deberá efectuar tres pagos provisionales a más tardar el día 15 del siguiente día hábil si aquel no lo fuere, de los meses 5o, 9o, y 12o de su ejercicio, conforme a las bases siguientes:

1. Se obtendrá un factor dividiendo el ingreso global gravable de la declaración del ejercicio inmediato anterior, entre el total de los ingresos brutos manifestados en

esa misma declaración. Para efectos de éste cálculo, el reglamento determina que serán ingreso bruto los acumulables.

2. Se determina el ingreso bruto mensual promedio, para lo cual el monto total de los ingresos obtenidos hasta el último día de los meses cuarto, octavo o undécimo del ejercicio, se dividirá entre cuatro, ocho u once, según se trate del primero, del segundo o del tercer pago provisional.
3. Se determinará el ingreso global mensual multiplicando el ingreso bruto mensual promedio por el factor señalado en la fracción 1.
4. Se precisará el ingreso global gravable anual proporcional, para lo cual se multiplicará por 12 el ingreso global mensual estimado.
5. El primer pago provisional, será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional a que se refiere la fracción que antecede.

6. El segundo pago será igual a las dos terras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional deduciendo el importe del primer pago provisional.

7. El monto del tercer pago provisional será la diferencia que resulta de restar al importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional.

No se calculan pagos provisionales sin embargo la declaración se presenta en ceros:

1. Iniciación de operaciones.

2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior hubo pérdida. En este caso, no se harán pagos provisionales cuando la pérdida pendiente de amortizar exceda al monto del ingreso global gravable anual proporcional.- Si la pérdida a amortizar no excede de este monto, se restará la pérdida del ingreso global gravable anual proporcional y sobre la diferencia se hará el cálculo del -

pago provisional.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares calcularán el factor necesario para computar los pagos provisionales basándose en los datos de la última declaración presentada.

Entero del pago definitivo: El causante determinará el impuesto correspondiente al ingreso global gravable del ejercicio que declara. Al impuesto resultante deducirá el monto de los pagos provisionales efectuados. Si la diferencia resulta a cargo del causante, éste deberá pagarla dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio. Si la diferencia resulta a su favor, tendrá derecho a la devolución o compensación.

Generaría: Los causantes dedicados a la ganadería harán pagos provisionales que serán del 1% sobre los ingresos percibidos. Para cumplir con esa disposición adherirán estampillas a las facturas que expiden hasta 1979.

COMPAÑIA GENERAL DE TRABAJO
COMPANIA GENERAL, S. A.
 C.V. - 20001 CREDITOS 3-13-79

CEDELA DE TRABAJO 1
HOJA DE TRABAJO

C/C	DESCRIPCION	VALOR	C/C			C/C			C/C			C/C		
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1 200	CAJA CHICA	3 000			3 000									5 000
786 739	BANCOS	14 305 667	14 305 667	14 343 651		229 585								839 385
3 367 124	CLIENTES	14 168 500	14 168 500	15 346 223		3 055 451								7 686 351
	25 940	237 802		239 432						47 636				5 636
739 421	DOCUMENTOS POR COBRAR	1 067 069	1 067 069	1 067 069		305 321								365 821
	33 610	228 601		226 001						61 610				51 610
1 037 738	INVENTARIO DE MATERIA PRIMA					1 037 738			342 438	1 037 738				342 438
569 138	INVENTARIO DE PRODUCTOS EN PROCESO					569 138			538 538	569 138				538 538
1 112 472	INVENTARIO DE PRODUCTOS TERMINADOS					1 112 472			300 268	1 112 472				836 936
25 282	ARTICULOS DEL E. S. R.	252 600		252 600		252 600								252 600
11 084	PREMIO PAGADO POR ANTICIPADO	21 084		21 084		21 084								21 084
11 780	ACCIONES, BONOS Y VALORES					11 780								11 780
64 362	RENTAS Y GRUPO DE OFICINA					64 362								64 362
	13 208			4 439					17 787					17 787
90 138	RENTAS Y GRUPO			90 138		90 138								90 138
	32 724	2 978		2 978					30 690					30 690
256 694	GRUPO DE TRANSPORTE			256 694		256 694								256 694
	266 138			266 138		266 138			421 538					421 538
136 988	GRUPO DE INSTALACION			136 988		136 988								136 988
	28 910			28 910		28 910								28 910
228 068	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA			228 068		228 068								228 068
	28 238			28 238		28 238								28 238
28 238	RENTAS Y GRUPO			28 238		28 238								28 238
2 889 282	PROVISIONES	3 889 282	3 889 282	3 889 282		3 889 282								3 889 282
	2 889 282	2 889 282	2 889 282	2 889 282		2 889 282								2 889 282
	289 928	279 928	279 928	279 928		279 928								279 928
2 889 282	CAPITAL SOCIAL			2 889 282		2 889 282								2 889 282
277 288	RESERVAS DE EXPESIONES ANTICIPADAS			277 288		277 288								277 288
289 488	UTILIDAD DEL EJERCICIO			289 488		289 488								289 488
	28 888			28 888		28 888								28 888
	RESERVA LEGAL			20 888		20 888			47 636					47 636
	EXCITO EN RESULTADOS								46 636					46 636
	RENTAS			18 288 720		18 288 720								18 288 720
	RENTAS Y SIMILITUDES SIN VENTA	800 000		800 000		800 000								800 000
	COMPRA DE MATERIA PRIMA	8 206 764		8 206 764		8 206 764			8 206 764					8 206 764
	RENTAS Y DEVOLUCIONES SIN COMPRA			300 000		300 000								300 000
8 277 538	SUB-TOTAL	48 881 538	53 089 001	18 808 281	22 718 644	2 089 038	11 026 280	15 796 720	1 791 087	7 870 125	2 870 125			

REVISIONES

CECUA DE TRABAJO 1
HOJA DE TRABAJO

COMPAÑIA ESPANOL, S. A.
C.V. # 760121
11-22-79

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION DE LAS CUENTAS	MAYOR DE MOVIMIENTOS		A JUO 87 E 8		ESTADO DE NUEVOS TAJOS		TOTAL LEVANTADO			
			DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO		
8 273 538	8 273 538	BALDO DE LA HOJA 1	45 551 534	53 099 801	15 225 283	22 716 844	2 020 018	11 028 038	15328 720	1 761 087	7 870 178	7 870 178
		MAYO DE OBRAS DIRECTA	1 762 938		1 762 938			1 762 938				
		GASTOS DE ADMINISTRACION	558 081		558 081					558 081		
		GASTOS DE VENTA	889 228		889 228					889 228		
		GASTOS DE FABRICACION I	1 280 488		1 280 488			1 280 488				
		GASTOS FINANCIEROS	48 088		48 088					48 088		
		INGRESO DE VENTAS					12 392 162	49 864		12 042 588		
		VENTA DE ACTIVO FIJO		8 000		8 000			8 000			
		INGRESO DE VENTA DE ACTIVO FIJO	6 030		6 030					6 030		
8 273 538	8 273 538	TOTAL	53 308 801	53 308 801	22 328 144	22 328 144	14 121 181	14 121 181	15 300 220	18 305 220	7 870 178	7 870 178

CONTABILIDAD #100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40

COSTO DE PRODUCCION Y VENTAS

RENGLON		\$	
13	INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA	1,087,736	
MAS:			
14	COMPRAS NETAS	7,805,908	
MENOS:			
16	INVENTARIO FINAL DE MATERIA PRIMA	<u>362,436</u>	\$
	MATERIA PRIMA UTILIZADA		6,521,208
MAS:			
15	USO DE OBRA	<u>1,782,939</u>	\$
	COSTO PREGO		10,284,147
MAS:			
	GASTOS INDIRECTOS DE PRODUCCION (CEDULA DE TRABAJO)		1,282,489
MAS, MENOS			
13	INVENTARIO INICIAL DE PRODUCCION EN PROCESO	949,338	\$
16	INVENTARIO FINAL DE PRODUCCION EN PROCESO	<u>238,938</u>	<u>313,402</u>
	COSTO DE PRODUCCION		\$ 11,680,036
MAS, MENOS			
13	INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	1,112,472	\$
16	INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS	<u>900,308</u>	<u>212,164</u>
	COSTO DE VENTAS		\$ 12,082,182
MENOS			
	AJUSTE CREDITO EN INVENTARIOS		<u>89,646</u>
	COSTO DE VENTAS AJUSTADO		\$ <u>12,042,898</u>

NOTA

TOTAL RENGLO 13	1,087,736	INVENTARIO INICIAL
RENGLO 14	7,805,908	COMPRAS NETAS
RENGLO 15	1,782,939	USO DE OBRA DIRECTA
RENGLO 16	238,938	INVENTARIO FINAL

CEDULA DE TRABAJO A

INGRESOS DEL EJERCICIO		IMPORTE
<u>VENTAS BRUTAS</u>	(REGLON 1)	15,296,720
DEBITOS:		
DEBITACIONES Y BONES Q/VENTAS	(REGLON 2)	<u>840,000</u>
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTV.	(REGLON 3)	14,456,720
IMP:		
<u>INGRESOS ACUMULABLES</u>		
UTILIDAD POR VENTA DE AF	(REGLON 5 y 10)	<u>2,470</u>
TOTAL DE INGRESOS	(REGLON 12)	<u>14,459,190</u>
		Ingresos Acumulables (CONCEPTO A)

DECLARACION DEL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS EN 1979 E INVENTARIADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.

NOMBRE COMPLETO DE EMPRESA		CÓDIGO DE EMPRESA	
COMP. AL. MEXICO S.A.		CND 760101	
NOMBRE COMPLETO DE CASA MATRIZ		CÓDIGO DE CASA MATRIZ	
MEXICO		156	
ESTADO		CÓDIGO DE ESTADO	
POLANCO		5	
CALLE		CÓDIGO DE CALLE	
MEXICO		566-05-21	
CÓDIGO DE CALLE		CÓDIGO DE CALLE	
MEXICO		D.F.	
CÓDIGO DE CALLE		CÓDIGO DE CALLE	
MEXICO		MEXICO	

ACTIVOS FIJOS		IMPORTE
A	IMPORTE TOTAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS DURANTE 1979	0.00
B	IMPORTE ORIGINAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS DURANTE 1979	0.00
C	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION DE 1979 (85% de B)	0.00

ACTIVOS FIJOS		IMPORTE
D	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1979	0.00
E	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES DE LOS ADQUIRIDOS A QUIEN SE DEBE EL 85% DEL VALOR ORIGINAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS EN 1979 (VALORADO AL 7 DE DICIEMBRE DE 1979)	0.00
F	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES (D-E)	0.00
G	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION DE EJERCICIOS ANTERIORES (85% de F)	0.00

ACTIVOS FIJOS Y DEPRECIACION		IMPORTE
H	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1979	0
I	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES DE LOS ADQUIRIDOS A QUIEN SE DEBE EL 85% DEL VALOR ORIGINAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS EN 1979 (VALORADO AL 7 DE DICIEMBRE DE 1979)	342,435
J	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES (H-I)	342,435
K	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION DE EJERCICIOS ANTERIORES (85% de J)	13,697

ACTIVOS FIJOS		IMPORTE
L	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1979	0
M	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES DE LOS ADQUIRIDOS A QUIEN SE DEBE EL 85% DEL VALOR ORIGINAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS EN 1979 (VALORADO AL 7 DE DICIEMBRE DE 1979)	9,549,372
N	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES (L-M)	1,622,761
O	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS (L-M)	7,926,611
P	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS (L-M)	83.00
Q	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES A 31 DE DICIEMBRE DE 1979	900,349
R	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES (Q-P)	797,289
S	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION DE EJERCICIOS ANTERIORES (85% de R)	29,692

ACTIVOS FIJOS		IMPORTE
T	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS (Q-P)	0
U	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES A 31 DE DICIEMBRE DE 1979	226,936
V	IMPORTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES (U-T)	146,670
W	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION DE EJERCICIOS ANTERIORES (85% de V)	5,676
X	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION A 31 DE DICIEMBRE DE 1979 (85% de U)	49,464
Y	IMPORTE ADJUSTADO POR DEPRECIACION (85% de U)	0.00

CONCEPTOS QUE AFECTARÁN AL DÉBITO	REVISIÓN CORRECTIVA FONDECITE DE LA FORMA 1080-03	IMPORTE
Saldo de otro giro	10	\$ 1,226,546
Excedido y cancelado regular	24	
Revisión regular y FONDECITE	25	
Revisión y cancelado y FONDECITE	26	
Excesión de otros FONDECITE	19	10,806
Ampliación de otros FONDECITE	10	
Revisión de cancelado y FONDECITE	27	
Saldo de cancelado total	28	291,327
Ampliación de cancelado	27	144,000
Revisión de producción	22	
Revisión sobre ingreso regular	24	
Otros ingresos y cancelado regular	25	
Otros ingresos y cancelado total	26	
Revisión regular y ampliación de Crédito del país	40	
Revisión regular y ampliación de Crédito del extranjero	41	
Revisión regular y ampliación y cancelado total del país	42	
Revisión regular y ampliación y cancelado total del extranjero	43	
TOTAL		\$ 1,622,781

En conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 16.744

EMPRESA
COMPAÑIA NOROCCIDENTAL, S. A.
CALLE 100 N. # 100
C.M. Toluca 31-12-79

DISTRIBUCION DE CUENTAS DE GASTOS EN CONCEPTOS DE DEDUCCION FISCAL

CONCEPTOS DE DEDUCCION FISCAL	MONEDAS				TOTAL	CENTAVOS			
	MONEDAS	CENTAVOS	MILICENTAVOS	QUINTOSCENTAVOS		MONEDAS	CENTAVOS	MILICENTAVOS	QUINTOSCENTAVOS
IMPORTE DE LOS PAGOS	9,825	105,378	5,638		119,723	4	105,378	4	
IMPORTE DE VOUCHERS Y CHEQUES			5,727		5,727	8	5,727	10	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								20	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								27	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								28	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								29	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								30	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								31	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								32	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								33	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								34	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								35	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								36	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								37	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								38	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								39	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								40	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								41	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								42	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								43	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								44	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								45	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								46	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								47	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								48	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								49	
IMPORTE POR CHEQUES Y VOUCHERS								50	
TOTALS	9,825	105,378	5,638	45,000	2,747,884	8	1,450,030	15,378	

ESTE CHEQUE DEBE SER ENDOSADO POR EL TRABAJADOR EN SU CUENTA DE CREDITO EN EL BANCO DE SU ELECCION

* REEMBOLSO DE LA CUENTA DE GASTOS POR CHEQUES Y VOUCHERS

NOTA: HAZER UNA CEDULA DE TRABAJO ADICIONAL POR CADA CHEQUE REEMBOLSO QUE LEFIO CONSIGNAR EN EL ANEXOS - USAR LA FORMA 500

FORMA 500

CEDULA DE TRABAJO 5
AMORTIZACION DE INTANGIBLES Y DIFERIDOS

INSTRUCCIONES

246

SE LLENARÁ DIFERENCIANDO POR EJERCICIO DEBE EL VALOR DE LAS CUENTAS
 MENOS VALOR DEPRECIADO EN EL VALOR DE CADA CUENTA

LAS INSTRUCCIONES DEBEN APLICARSE EN CADA UNA DE LAS CUENTAS DE CONTABILIDAD PARA
 PARTIDAS DE LAS SIGUIENTES:

1. D. DIFERIDO DE LA EMPRESA
2. D. DIFERIDO DE LA EMPRESA
3. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
4. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
5. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
6. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
7. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
8. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
9. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA
10. D. DIFERIDO DE LAS CUENTAS DE LA EMPRESA

N° DE CÉDULA CG - 30281	DENOMINACION COMPAÑIA ANONIMA, S. A.	PERIODO DE EJERCICIO 31-12-79
----------------------------	---	----------------------------------

CÓD.	ALTA DE LA SELECCION	B A J A	AMERSON POR RENTAS	AMORTIZACIONES NOMINALIZADAS	MOVIMIENTO EN EL EJERCICIO		SALDO POR RENTAS	OBSERVACIONES
					AMORTIZACIONES	CANCELACION DE AMORTIZACIONES		
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
3076	134,000		134,000	20,183	6,727		107,094	GASTOS DE INSTALACION ES REAL.
	134,000		134,000	20,183	6,727		107,094	

AMORTIZACION GARGA A:	IMPORTE	DEPRECIADO	NO DEPRECIADO
3076			
3076	\$ 6,727	\$ 6,727	
TOTAL GARGA A			(1)
TOTAL			(1)
TOTAL	\$ 6,727	\$ 6,727	(1)

DEBE CHEQUEAR CON LA CUENTA DE RENTAS

DONATIVOS

CEDULA DE TRABAJO 11

CONTRIBUYENTE	EMPRESA DONANTE	PERIODO TRABAJO
002 - 75222	COMPAÑIA SECORA, S. A.	31-12-79

CONCEPTO	IMPORTE
002 COM SECORA	18.000
RD 0495.500 150 C. F. (AUTORIZACION 13/79)	
DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR	25.000
M. FORDMONT 1280 C. F. (AUTORIZACION 25/79)	
ASOCIACION SECORA DE AYUDA A LA NIÑEZ	25.000
M. COMPLETES 1280 - 3 C. F. (AUTORIZACION 25/79)	
	\$ 68.000

CARGAS A:	IMPORTE	DEDUCIBLES	NO DEDUCIBLES
GASTOS			
AUTORIZACION	\$ 68.000	\$ 68.000	
SUB-TOTAL			
COSTOS			
TOTALES	\$ 68.000	\$ 68.000	

PUBLICIDAD

EMPRESA: **COMPAÑIA VENEZOLANA, S. A.** FECHA: **31-12-79**

PUBLICIDAD DE AÑOS ANTERIORES

PERIODO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1978	29,400	29,400	-
1979	-	-	29,400
1977	-	-	29,400
TOTAL		29,400	

PUBLICIDAD DEL EJERCICIO

PERIODO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1979	29,400	29,400	-
TOTAL		29,400	

TOTAL DEBITOS EN EL PRESENTE EJERCICIO

29,400

POR AMORTIZAR

CARGADO A:	IMPORTE	DEDUCIBLES	NO DEDUCIBLES
VENTA	29,400	29,400	
TOTALES		29,400	

1 DEBE CHECAR CON LA CARÁTULA REGIÓN 48 (EXCENÁTRICAMENTE CUANDO EN CONTABILIDAD SE HAYA 29,400)

2 DEBE CHECAR CON LA CARÁTULA REGIÓN 44

3 DEBE CHECAR CON LA CECULA DE TRABAJO 3

OTROS GASTOS

NO. DE REGISTRO DE LA CNO - REGISTRO	NOMBRE DEL TRABAJADOR CORPORACION VECOL, S. A.	PERIODO TRABAJADO 31-12-79
---	---	-------------------------------

	DESCRIPCION	CANTIDAD PASADA	
LUZ Y FUERZA		8	808
COMPRO Y TELEFONO		5	234
TELEFONO		37	225
LITROS DE ACEO		17	726
CUOTAS Y SUSCRIPCIONES			9 684
PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA			36 506
PASEAJES LOCALES			10 675
MEJOLANES			30 189
MATERIAL DE OFICINA			88 388
SECCIONES			343 988
GASTOS DE REPRESENTACION			822 029
PARTIDAS NO DEDUCIBLES (NO CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES)			
GASTOS DE REPRESENTACION	9,686		
MULTAS Y RECARGOS	3,679		18 375
			680 765

CATEGORIA A:	IMPORTE	DEDUCIBLES	NO DEDUCIBLES	
GASTOS				
REPRESENTACION	80 400	26 722	5 679	
MULTA	320 813	130 717	9 686	
SUB-TOTAL GASTOS	200 813	185 439	18 375	(1)
COSTOS	489 952	489 952		(1)
TOTALES	680 765	680 765	18 375	(1)

(1) DEBE CHECAR CON LA CARTULA RENGLON 45

CEDULA DE TRABAJO 19
**CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO
 CONTABLE Y EL FISCAL**

No. del Form. de C.A.R. C.V.E. 701111	Nombre de la Empresa COMPAÑIA MERCADO S. A.	Periodo terminado 31-12-79
--	--	-------------------------------

UTILIDAD CONTABLE (O PERDIDA) (COLUMNA DE TRABAJO 8 Y ANEXOS 8)		0 351,087
INGRESOS		
INGRESOS POR VENTAS	0 15,378	
INGRESOS CONTABLES	_____	_____
INGRESOS FISCALES	_____	_____
GASTOS PAGAOS POR CUENTA DE TRIBUTOS	_____	_____
GASTOS EN ALFOMBRON	_____	_____
GASTOS POR GASTO O LA RENTA	_____	_____
GASTOS FISCALES DE RESTRICCION	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	0 208,482
PERDIDAS		
PERDIDAS CONTABLES	0 _____	
PERDIDAS FISCALES	_____	_____
PERDIDAS FISCALES	_____	_____
PERDIDAS FISCALES	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
INGRESOS		
INGRESOS POR VENTAS	0 _____	
GASTOS DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION	_____	_____
GASTOS EN VENTA DE BIENES	_____	_____
GASTOS POR GASTO O LA RENTA	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
UTILIDAD CONTABLE (O PERDIDA)		0 208,482

COMPAÑIA MEXFEM, S. A.
 CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES
 IMPUESTO GLOBAL DEVENGABLE - \$ 221,882 - 0.04
 IMPUESTO GLOBAL - 13,488,800

IMPUESTO POR VENTAS 1979	1er. Pago	2o. Pago	3er Pago
DE ENERO A AG-11 (6 MESES)	\$ 3,008,800		
DE ENERO A AGOSTO (8 MESES)		\$ 9,087,408	
DE ENERO A NOVIEMBRE (11 MESES)			\$ 16,221,884
† No. de meses			
IMPUESTO PROVISIONAL	1,888,888	1,136,876	1,383,616
X 0.04			
IMPUESTO GLOBAL MINIMAL	80,080	49,439	80,363
X 12			
IMPUESTO GLOBAL FINAL	601,088	646,268	664,233
TARIFA ANT. 36			
IMPUESTO FINAL ESTIMADO	188,688	186,622	223,400
- 2/7 PARTES	<u>128,688</u>		
1er. PAGO PROVISIONAL	<u>64,223</u>		
- 1/3 PARTE		88,174	
- 1er PAGO PREV.		<u>64,223</u>	
2o. PAGO PROVISIONAL		<u>46,125</u>	
- 1er PAGO PREV.			64,223
- 2o. PAGO PREV.		<u>46,125</u>	
3er. PAGO PROVISIONAL			<u>110,348</u>
			<u>113,052</u>

DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS

HACIENDA

L. EMPRESA FEDERAL DE INGENIERIA DE MEXICO, S. F.

ESTADO DE LA UNIDAD FISCAL
 CMO 700101
 No. de identificación de la empresa

II. DATOS ACTUALES DE IDENTIFICACION

ESTADO: MEXICO MUNICIPIO: MEXICO
 CARRERA: 5 TELEFONO: 566-05-21
 No. de identificación de la empresa: 01 01 79 31 12 79
 No. de identificación de la sucursal: 01 01 76

III. DATOS HISTORICOS DE IDENTIFICACION DE LOS DATOS ACTUALES DE IDENTIFICACION SIN MODIFICACIONES

ESTADO: MEXICO MUNICIPIO: MEXICO
 CARRERA: TELEFONO:
 No. de identificación de la empresa: 01 01 79 31 12 79
 No. de identificación de la sucursal: 01 01 76
 Monto total: 13,495,500

Letra	Descripción	Monto	Código	Subtotal	Código
A	IMPUESTO SOBRE PLUSVALIA	14,459,250	07	147,034	001
B	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	12,062,266	28		720
C	A-B	2,416,982	08		01
D	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	1,430,030	08		
E	C-D	966,952	08	147,034	01
F	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	966,952	08		720
G	E-F	966,952	08		002
H	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	966,952	08		740
I	G-H	966,952	08		010
J	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	270,434	08		070
K	H-I	270,434	08		010
L	J-K	270,434	08		010
M	H-L	270,434	08	147,034	010

RESUMEN DE LA PARTICIPACION DE LOS SOCIOS E INTERESADOS

Letra	Descripción	Monto	Código	Subtotal	Código
A	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	966,952	08	77,317	01
B	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS		08		01
C	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS		08		01
D	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS	966,952	08	77,317	01
E	IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTOS		08		01

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECLARACION ANUAL DE IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS - 2001

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CALIDAD PÚBLICA

DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS

MESA 98
12-11-88 13-10

No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE	No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE
1							
CONFÍATE MORENO, S. A. <small>AV. CALLES 100 y 101, No. 1001, Col. Santa Fe, México, D.F.</small>							
INFORME SOBRE LOS PAGOS EFECTUADOS DE IMPUESTOS FEDERALES Y DE SUS RETENCIONES <small>PRECIOS EN MIL PESOS (MIL DÍGITOS)</small>							
IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS (NO PARA TRABAJADORES)							
No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE	No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE
1	15-05-79	SANCOOPER	64,223	2			
2	15-05-79	SANCOOPER	46,125	3			
3	15-12-79	SANCOOPER	113,052	4			
4				5			
5				6			
6				7			
RETENCIONES DE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y SOBRE EMBAJACIONES E INFORMES							
No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE	
1	15-05-79	SANCOOPER	3,600	15-05-79	SANCOOPER	3,300	
2	15-05-79	SANCOOPER	23,500	15-05-79	SANCOOPER	24,000	
3	15-06-79	SANCOOPER	3,600	15-10-79	SANCOOPER	3,254	
4	15-05-79	SANCOOPER	23,500	15-11-79	SANCOOPER	24,830	
5	15-05-79	SANCOOPER	3,600	15-12-79	SANCOOPER	3,500	
6	15-07-79	SANCOOPER	23,500	15-01-80	SANCOOPER	24,170	
RETENCIONES DE IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS							
No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE	No. de Pago	FECHA DE PAGOS	No. de OPERACION DE CDA	IMPORTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CALIDAD PÚBLICA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y CALIDAD PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y AFINANZAMIENTO

declaración anual de impuesto al ingreso global de las empresas

(AUSANILS MAYRUS)

2

CNO 760101

11-01-8967

COMPAÑIA MEXIMO, S. A.

IMPORTE DE LA DECLARACION

08 | 01 | 79 | 121 | 12 | 729

121 | 121 | 729 | 121 | 121 | 729

BALANZA DE COMPROBACION DE BALDOS

BALANZA DEL EJERCICIO ANTERIOR		ESTADO DE LAS CUENTAS	ESTADO DE DEBITADOS		BALANZA GENERAL DEL EJERCICIO	
ACTIVO	PASIVO Y CAPITAL		DEBE	HABER	ACTIVO	PASIVO Y CAPITAL
1,330		CAJA CHECA			5,000	
706,739		BANCOS			929,885	
1,363,114		CLIENTE			1,685,461	
	26,989	ANTICIPO DE CLIENTES				47,638
146,421		DOCUMENTOS POR COBRAR			246,421	
	33,630	DOCUMENTOS DESCONTADOS *				61,630
1,061,726		INVENTARIO DE MATERIA PRIMA			364,436	
589,339		INVENTARIO DE PRODUCCION EN PROCESO			236,836	
1,112,472		INVENTARIO DE PRODUCCION TERMINADA			610,368	
		C-C-48 DE INVENTARIOS			89,464	
26,330		ANTICIPO DEL I. S. R.			221,430	
11,694		PREMIO PAGADO POR ANTICIPADO			10,000	
44,392		RENTAS PAGAS Y RECIBO DE OFICINA			44,392	
	12,380	DEPRECIACION DE MOB. Y EQ. DE OF.				17,787
89,138		RENTAS PAGA Y RECIBO			81,136	
	26,264	DEPRECIACION ACUM. DE MOB. Y EQ.				39,888
528,888		RECIBO DE TRANSPORTE			626,888	
	264,189	DEPRECIACION ACUM. DE MOB. DE TRANSP.				421,618
134,888		CARGOS DE DEPRECIACION			134,888	
	26,160	DEPRECIACION ACUM. DE BARRIO DE INTY				26,800
11,280		ACCIONES EMISAS Y VALORES			11,280	
7,979,539	441,939				7,979,175	616,087

declaración anual de impuesto al ingreso global de las empresas

CAJANITES MAYAHTS

2

CND - 702101

11-01-6957

COMPAÑIA MAYAHTS, S. A.

FORMA DE DECLARACION	
CL 101 P9	31,12,79
LS 001 000	001 001 000

BALANZA DE COMPROBACION DE SALDOS

BALANZA DEL EJERCICIO ANTERIOR		TITULO DE LAS CUENTAS	ESTADO DE RESULTADOS		BALANZA GENERAL DEL EJERCICIO	
ACTIVO	PASIVO Y CAPITAL		DEBE	HABER	ACTIVO	PASIVO Y CAPITAL
294,000		PUBLICIDAD Y PROPAGANDA			294,000	
	264,600	AMORTIZACION ACUM. FUEL Y PROF.				264,600
	75,738	IMPUESTOS POR PAGAR				71,834
	749,597	PROVEEDORES				1,046,407
	2,959,193	DOCUMENTOS POR PAGAR				1,500,000
	246,676	ACREEDORES DIVERSOS				175,000
	2,300,000	CAPITAL SOCIAL				2,300,000
	277,354	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES				659,440
	721,490	UTILIDAD DEL EJERCICIO		951,087		951,087
	26,294	RESERVA LEGAL				47,520
		VENTAS	15,308,720			
		RENTAS Y DEVOLUCIONES SOBRE VTA.		840,000		
		VENTA DEL ACTIVO FIJO	8,500			
		COSTO DE VENTAS		12,062,688		
		GASTOS DE ADMINISTRACION		929,081		
		GASTOS DE VENTA		659,226		
		GASTOS FINANCIEROS		46,028		
		COSTO DE VENTAS DE ACTIVO FIJO		8,500		
8,273,528	8,273,528	RESERVA DE LA LEY Y OTRAS CUENTAS	15,308,220	15,308,220	1,747,018	1,747,018

REVISADO POR MIEMBRO DEL FISCADO

HOJA No 2 DE 2

209
declaración anual (año de calendario) de pagos efectuados a causantes del impuesto al ingreso de las personas físicas HIP-1

CED. IDENT.	11-01-8897	0786	1979
COMPAÑIA SORDO, S. A.			
NOMBRE		188	POLICIA 5

FABRICACION Y VENTA DE ROPA EN GENERAL			
	77	10,789,400	79 13,488,130
ESTADOS			

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD PAGA
1	...	100,000
2	...	
3	...	
4	...	
5	...	
6	...	
7	...	
A	suma de 1 a 7 fila	100,000

	28 12 79
FORMA DE PAGO	04 01 01

AGE - 80309

ALEXANDRA BRONCHELLY IRMA

EXCERPTO No. 104 COL. PRADO CHIRIQUÍ

20,000

GUAM - 870001

GUSTAVO BATA MA. GABRIELINA

SUA 97 No. 117 COL. ESPERA Z.P. 13

84,000

DALE - 881109

GARCIA LOPEZ ELIA OLINDA

HALDEN No. 14 LAGO DE GRE. BDO. DE NEB.

18,000

*

La hoja de trabajo muestra la utilidad contable—
del ejercicio sin considerar los asientos que la afectan—
en relación a la reserva legal, reparto de utilidades e
impuesto al ingreso global de las empresas.

UTILIDAD CONTABLE DEL EJERCICIO		\$951,087
		\$
MENOS:		
IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL GRAVABLE	370,434	
REPARTO DE UTILIDADES	77,317	
RESERVA LEGAL	<u>25,167</u>	<u>472,418</u>
UTILIDAD NETA COMUN.		<u>478,669</u>

UTILIDAD CONTABLE		ANTICIPO IER		RESERVA LEGAL	
1)	370,434	951,087 (8)	8) 223,400	223,400 (1)	47,620 (8)
2)	77,317				28,167 (3)
3)	28,167				72,767
	<u>472,918</u>	<u>951,087</u>			
4)	<u>478,189</u>	<u>478,189 (8)</u>			

REPARTO DE UTILIDADES POR PAGAR		RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES		BANCOS	
	77,317 (2)		889,440 (8)	8) 882,739	147,034 (1)
			<u>478,189 (4)</u>		
			1,147,629		

NOTA: LOS SALDOS INICIALES SON AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

LA RESERVA LEGAL SE CALCULA DESPUES DE IER Y REPARTO DE UTILIDADES.

B I B L I O G R A F I A

1. EL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS
JOSE MAURICIO FERNANDEZ Y CUEVAS
EDITORIAL JUS.

2. ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS
CESAR CALVO LANGARICA

3. LA CONTABILIDAD Y LA DECLARACION DEL IMPUESTO
AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS.
PEDRO SALDIVAR CADENA Y OSCAR CASARIN MEJIA
EDITORIAL I.E.E., S.A.

4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONCORDADA CON
SUS REGLAMENTOS.
EDITORIAL I.E.E., S.A.

5. IMPUESTOS
OBRA PARA CATEDRA UNIVERSITARIA.
ENRIQUE DOMINGUEZ MOTA Y CALVO NICOLAU
DICAL EDITORES.

*

FUENTES DE INFORMACION

1. LEY DEL ISR
2. REGLAMENTO DEL ISR
3. CODIGO FISCAL
4. FISCO - ACTUALIDADES